



Religación
Press

Conflicto Funcional

entre el Ministerio Público y la Policía Nacional
en el Código Procesal Penal Peruano

Jaime Elider Chavez Sanchez
Javier Wilfredo Paredes Sotelo
Ruth Elia Patricia Lui Junes
Cynthia Katherine Escobedo Guevara
Daysi Isabel Henostroza Aguedo
Máximo Herrera Moscol

> Colección Derecho

Conflicto Funcional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional

en el Código Procesal Penal Peruano

Jaime Elider Chávez Sánchez
Javier Wilfredo Paredes Sotelo
Ruth Elia Patricia Lui Junes
Cynthia Katherine Escobedo Guevara
Daysi Isabel Henostroza Aguedo
Máximo Herrera Moscol

Religación **P**ress

Religación Press

Equipo Editorial

Eduardo Díaz R. Editor Jefe

Roberto Simbaña Q. Director Editorial

Felipe Carrión. Director de Comunicación

Ana Benalcázar. Coordinadora Editorial

Ana Wagner. Asistente Editorial

Consejo Editorial

Jean-Arsène Yao | Dirlabo Keldiyorovna Bakhronova | Fabiana Parra | Mateus

Gamba Torres | Siti Mistima Maat | Nikoleta Zampaki | Silvina Sosa

Religación Press, es parte del fondo editorial del Centro de Investigaciones CICSHAL-RELIGACIÓN.

Diseño, diagramación y portada: Religación Press.

CP 170515, Quito, Ecuador. América del Sur.

Correo electrónico: press@religacion.com

www.religacion.com

Disponible para su descarga gratuita en <https://press.religacion.com>

Este título se publica bajo una licencia de Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)



Conflicto funcional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en el Código Procesal Penal peruano

Functional Conflict between the Public Prosecutor's Office and the National Police in the Peruvian Code of Criminal Procedure
Conflicto funcional entre o Ministério Público e a Polícia Nacional no Código de Processo Penal do Peru

Derechos de autor:	Religación Press© Jaime Elider Chávez Sánchez©, Javier Wilfredo Paredes Sotelo©, Ruth Elia Patricia Lui Junes©, Cynthia Katherine Escobedo Guevara©, Daysi Isabel Henostroza Aguedo©, Máximo Herrera Moscol©
Primera Edición:	2024
Editorial:	Religación Press
Materia Dewey:	340 - Derecho
Clasificación	LAF - Sistemas jurídicos
Thema:	LAT - Ejercicio profesional del derecho: generalidades
BISAC:	LAW000000 LAW / General
Público objetivo:	Profesional / Académico
Colección:	Derecho
Soporte/Formato:	PDF / Digital
Publicación:	2024-05-11
ISBN:	978-9942-642-98-1

Nota:
El libro retoma y amplía, por un grupo de investigadores, lo mostrado en la tesis “La delimitación de funciones entre el ministerio público y la policía nacional del Perú en el nuevo código procesal peruano” presentada en la Universidad César Vallejo, por Jaime Elider Chávez Sánchez en 2015.

APA 7

Chávez Sánchez, J. E., Paredes Sotelo, J. W., Lui Junes, R. E. P., Escobedo Guevara, C. K., Henostroza Aguedo, D. I., y Herrera Moscol, M. (2024). *Conflicto Funcional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en el Código Procesal Penal Peruano*. Religación Press. <https://doi.org/10.46652/ReligacionPress.152>

[Revisión por pares]

Este libro fue sometido a un proceso de dictaminación por académicos externos (doble-ciego). Por lo tanto, la investigación contenida en este libro cuenta con el aval de expertos en el tema quienes han emitido un juicio objetivo del mismo, siguiendo criterios de índole científica para valorar la solidez académica del trabajo.

[Peer Review]

This book was reviewed by an independent external reviewers (double-blind). Therefore, the research contained in this book has the endorsement of experts on the subject, who have issued an objective judgment of it, following scientific criteria to assess the academic soundness of the work.

Sobre los autores/as

Jaime Elider Chávez Sánchez

<https://orcid.org/0000-0003-2343-9457>

Universidad Nacional Federico Villarreal | Perú

jchavezs@unfv.edu.pe

Posdoctorado en Investigación Cualitativa, Doctor en Derecho, Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, Magister en Ciencias de la Educación con mención en Docencia Universitaria, Abogado, Licenciado en Educación, Docente universitario en Pregrado y Posgrado, en diferentes Universidades del País, Expositor Internacional con diferentes Diplomados y cursos de especialización.

Javier Wilfredo Paredes Sotelo

<https://orcid.org/0000-0003-1076-228X>

Universidad Nacional Federico Villarreal | Perú

jwparedes@gmail.com

Doctor en Derecho Magister en Administración de Justicia y Seguridad – University of Phoenix. USA. Magister en Gestión Pública, Egresado de la Maestría en Derecho Penal, Segunda Especialización en Didáctica Universitaria con mención en Derecho. Docente Universitario en diferentes Universidades del País.

Ruth Elia Patricia Lui Junes

<https://orcid.org/0000-0002-1827-9025>

Universidad Nacional Federico Villarreal | Perú

rlui@unfv.edu.pe

Doctora en Derecho y Magister en Derecho Penal, ambos con Grado. Egresada de Segunda Especialidad en Medio Ambiente. Egresada - Maestría en Urbanismo. Especialista en investigación Científica y Epistemología. Especialista en materia Administrativa y Auditoria, Gestión Pública, Penal, Ambiental, Auditoria. Experiencia laboral profesional.

Cynthia Katherine Escobedo Guevara

<https://orcid.org/0000-0002-3067-7261>

Universidad Nacional Federico Villarreal | Perú

consultorialegalescobedo@gmail.com

Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, abogada, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Penalista, cursando una Maestría en la Universidad de Valencia – España en Criminología: Delincuencia y Victimología, Docente universitario en diferentes Universidades del Perú.

Daysi Isabel Henostroza Aguedo

<https://orcid.org/0000-0003-3832-5647>

Universidad Tecnología Del Perú | Perú

C23500@utp.edu.pe

Maestro en Derecho Civil y Comercial, Abogada, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, Docente Universitario, Conciliadora Extrajudicial, especializada en temas de Familia y diferentes diplomados en Derecho. Asesora de Instituciones públicas y privadas.

Máximo Herrera Moscol

<https://orcid.org/0000-0003-0554-1116>

Universidad Nacional Federico Villarreal | Perú

maximohher2002@yahoo.es

Magister en Derecho Penal – Universidad Nacional Federico Villarreal, Egresado de la Maestría en Derecho Civil y Comercial – Universidad San Martín de Porres. Egresado de Doctorado en Derecho – Universidad Nacional Federico Villarreal, abogado, con diferentes Diplomados y cursos de especialización.

Resumen

La presente investigación posee una gran importancia tanto en el ámbito jurídico penal, social como institucional sobre "Conflicto funcional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en el Código Procesal Penal Peruano", afecta la sinergia de cumplimiento en el nuevo código procesal peruano. Para el mejoramiento de la administración de Justicia, entre dichas instituciones, ambas deberían demostrar e impartir justicia adecuadamente sea cumpliendo con sus funciones señaladas por ley, la presente investigación ha logrado dilucidar las funciones entre dos instituciones pilares de la justicia peruana, sin duda el resultado servirá para otras investigaciones que tengan a bien tomar como referencia lo investigado en el presente libro. Ha quedado sentado que, el rasgo esencial del sistema actual garantista radica en el conflicto funcional de los sujetos intervinientes en el proceso penal. En este contexto, el Ministerio Público, como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, además está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los mismos que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, por su parte también conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía y, en el juicio, asume su rol acusador, sustentando su posición y empleando sus medios probatorios

Palabras clave: Debido Proceso; Actuación Policial; Acción Penal; Delito; Flagrancia; Interrogatorio.

Abstract

The present investigation has great importance both in the criminal, social and institutional legal field on "Functional conflict between the Public Ministry and the National Police in the Peruvian Criminal Procedure Code", affects the synergy of compliance in the new Peruvian procedural code. For the improvement of the administration of Justice, between these institutions, both should demonstrate and administer justice adequately, fulfilling their functions established by law, this investigation has managed to elucidate the functions between two pillar institutions of Peruvian justice, without a doubt the result It will serve for other investigations that may take as reference what is investigated in this book. It has been established that the essential feature of the current guaranteed system lies in the functional conflict of the subjects involved in the criminal process. In this context, the Public Ministry, as the head of the public exercise of criminal action, has the duty of the burden of proof, assumes the conduct of the investigation from its beginning, and is also obliged to act objectively, investigating the constitutive facts. of crime, the same ones that determine and prove the responsibility or innocence of the accused, for its part it also legally conducts and controls the investigative acts carried out by the police and, in the trial, assumes

its accusing role, supporting its position and using its means evidentiary.

Keywords: Due Process; Police Action; Criminal Action; Crime; Flagrancy; Interrogation.

Resumo

A presente pesquisa tem grande importância no campo jurídico-penal, social e institucional sobre o "Conflito funcional entre o Ministério Público e a Polícia Nacional no Código Processual Penal peruano", pois afeta a sinergia do cumprimento do novo código processual peruano. A fim de melhorar a administração da justiça entre essas instituições, ambas devem demonstrar e transmitir a justiça adequadamente, cumprindo suas funções conforme estipulado por lei. Esta pesquisa conseguiu elucidar as funções entre duas instituições pilares do sistema judiciário peruano, e o resultado, sem dúvida, servirá para outras pesquisas que possam tomar como referência o que foi investigado neste livro. Foi estabelecido que a característica essencial do atual sistema de garantia da justiça reside no conflito funcional entre as partes envolvidas no processo criminal. Nesse contexto, o Ministério Público, como titular do exercício público da ação penal, tem o dever do ônus da prova, assume a condução da investigação desde o início, também é obrigado a atuar objetivamente, investigando os fatos constitutivos do crime, os mesmos que determinam e comprovam a responsabilidade ou inocência do acusado, por sua vez também conduz e controla legalmente os atos de investigação realizados pela polícia e, no julgamento, assume seu papel de acusador, sustentando sua posição e utilizando seus meios de prova.

Palavras-chave: Devido Processo Legal; Ação Policial; Ação Penal; Crime; Flagrante delito; Interrogatório.

Contenido

[Revisión por pares]	6
[Peer Review]	6
Sobre los autores	8
Resumen	10
Abstract	10
Resumo	11
Introducción	19
Capítulo 1	22
Conflicto entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú	22
Capítulo 2	34
Antecedentes de la Investigación	34
Antecedentes Nacionales	35
Antecedentes Internacionales	39
Bases Teóricas	42
La Teoría del Finalismo:	42
La Teoría del Delito:	43
Capítulo 3	48
El punto de partida: Situación actual del NCPP	48
El punto de partida: Situación actual del NCPP:	49
Artículo II: Presunción de inocencia	57
Artículo III: Interdicción de la presunción penal múltiple	58
Artículo IV: Titular de la acción penal	58
Artículo V: Competencia judicial	59
Artículo VI: Legalidad de las medidas limitativas de derechos	59
Artículo VII: Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal	60
Artículo VIII: Legitimidad de la prueba	61
Artículo IX: Derecho de defensa	61
Artículo X: Prevalencia de las normas de este Título	62
Artículo 1: Acción penal	63
El rol del fiscal provincial en la conducción de la investigación en la escena del delito:	68
Por Ejemplo: Problemas de aplicación a nivel de investigación preliminar en el distrito judicial de Piura	73
La problemática de aplicación a nivel de juzgamiento:	79
Las Ejecuciones de las sentencias en los delitos de ejercicio de la	

acción privada	80
La coerción del mandato de conducción compulsiva por parte de los integrantes de la institución encargada:	82
La prueba prohibida y su valoración:	85

Capítulo 4 94

Las relaciones entre ambas instituciones: el Ministerio Público y La Policía Nacional	94
La Confusión de roles:	95
Ministerio Público–MP	99
Policía Nacional del Perú–PNP	101
La función de investigar los delitos de la Policía nacional del Perú y el Ministerio Público:	103
La Policía Nacional del Perú en la administración de justicia:	106
Relaciones de la Policía Nacional con el Ministerio Público y el Poder Judicial en la investigación de los delitos:	112
Identificación de las causas del problema entre el Ministerio Público y la Policía Nacional:	120

Capítulo 5 124

Planteamiento de la solución del problema	124
Planteamiento de la solución del problema:	125

Capítulo 6 131

A nivel de derecho comparado con otros países	131
En México: El Ministerio Público y La Policía:	132
En el caso de España:	136
En el caso de Francia: El Ministerio Público y la Policía Judicial:	138
En el caso de Italia: El Ministerio Público y la Policía Judicial:	142
En el caso de Alemania: El Ministerio Público:	144
En el caso de Inglaterra y Gales: El Ministerio Público:	147
En el caso de Chile: El Ministerio Público:	150
En el caso de los Estados Unidos de Norteamérica: El Ministerio Público:	153
Consideraciones sobre la potestad de acusar del Ministerio Público en el derecho comparado:	156

Capítulo 7 160

Etapas del Proceso Común	160
A. La Investigación preparatoria:	161
Las Diligencias Preliminares:	161

La Investigación Preparatoria Formalizada:	163
Plazo de la Investigación Preparatoria:	164
B. La Etapa intermedia:	165
Formular acusación:	166
Sobreseer la causa:	169
C. La Etapa de juzgamiento o juicio oral:	170

Capítulo 8	173
Principios que rigen el Juicio Oral	173
a) Oralidad	174
b) Acusatorio	175
c) Publicidad	176
d) Imparcialidad	178
e) Inmediación	179
f) Contradicción	180
g) Unidad y continuidad del juzgamiento	181
h) Concentración de los actos del juicio	181
i) Identidad física del juzgador	182

Capítulo 9	184
Marco histórico y contextual	184
Marco referencial	188
Marco Espacial	190
Marco Legal	192
Constitución Política del Perú de 1993	193
Art. IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 957:	194
Marco Conceptual	197
El Juicio Oral	202
Los Procesos Especiales	202

Capítulo 10	205
La eficacia en la investigación de los delitos y definición de términos	205
Definición de Términos:	207
Unidades Temáticas:	214
Ministerio Público	214
El Rol trascendental del Ministerio Público correspondiente al nuevo modelo procesal	216
La Policía Nacional	217
El Fiscal director de la investigación criminal en el CPP-2004:	219
El Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública- NCPP.	220

Diligencias preliminares en el Nuevo código procesal penal	222
Del Fiscal Defensor y el Juez.	223
El Proceso Común Roles de los sujetos procesales	223
¿Cuándo concluye la investigación preparatoria?	227
Casos en los juzgados en La Libertad	229
Controversias	230
¿Por qué es el fiscal quien dirige la investigación?	230
Gráficos informativos acerca de los procesos en materia penal	233
Etapas de Investigación Preparatoria	233
Capítulo 11	237
Conclusiones y Recomendaciones	237
Conclusiones	238
Recomendaciones	240
Referencias	244

**Conflicto Funcional entre el Ministerio
Público y la Policía Nacional**
en el Código Procesal Penal Peruano

Introducción

El presente libro titulado “Conflicto funcional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en el Código Procesal Penal Peruano”, tiene por objeto establecer la delimitación de funciones existente entre la Fiscalía y la Policía Nacional en el marco del Nuevo Código Procesal del Perú, por cuanto existen conflictos en la relación funcional en la labor de investigación criminal, que en algunos lugares se ha visto afectada por una supuesta disminución de facultades de la policía, debido a las deficientes coordinaciones funcionales por parte de algunos fiscales hacia la Policía, de la misma manera renuencia de los efectivos policiales a cumplir con las disposiciones fiscales e, incluso, rechazo al nuevo modelo procesal.

La Fiscalía tiene su partida jurídica en el inciso 4 del artículo 159 de la constitución, es quien conduce la acción penal desde su inicio de la investigación, la misma que se desarrollada en cuatro capítulos.

El fiscal dirige la investigación preparatoria, la cual, a su vez, está conformada por dos sub-etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada. En consecuencia, el fiscal debe apoyarse en los efectivos policiales para desarrollar la investigación del delito y paralelamente capacitarse y adquirir la experiencia técnica que le dé mayores luces al momento de planificar su estrategia de investigación.

La dirección de la investigación criminal a cargo del fiscal, quien ejercerá el control y conducción de los actos de investigación.

Con este nuevo sistema garantista se busca eliminar malas prácticas en el ejercicio de estas funciones, tales como, que el efectivo policial instructor califique jurídicamente el hecho investigado, que las denuncias se archiven o desaparezcan de las dependencias policiales, que las investigaciones tengan plazo límite de duración las mismas que por dicho indicador no está siendo eficiente, ya sea por carga procesal por la forma como ingresaron las denuncias por historial, entre otros indicadores, se cumple con el plazo y los casos se van archivando justamente por haberse cumplido el plazo que por ley se les asigna tanto a la policía y a l titular de la investigación penal las cuales recae en su archivamiento por devolución de la Policía a la Fiscalía por falta de medios probatorios del hecho delictuoso a veces la Policía ejerza la fuerza física o psicológica sobre el acusado para obtener declaraciones o que el mismo declare sin la presencia de su abogado, claro está, vulnerándose una serie de derechos fundamentales.

Capítulo 1

Conflicto entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú

En Perú en el Nuevo código procesal Penal; El Ministerio Público y La Policía Nacional siempre han estado en pugna por atribuirse la dirección de la investigación de un delito o de un hecho criminal. En cuanto a la investigación preliminar, se ha creado un conflicto desde el momento en que implementa el Ministerio Público su Instituto de Medicina Legal para rivalizar con el Laboratorio de Criminalística que tiene la PNP. Algunos integrantes de la Policía Nacional manifiestan que hay algunos fiscales que disponen que los únicos peritajes válidos son aquellos que se practican en el Instituto de Medicina Legal y no los peritajes que provienen del Laboratorio de Criminalística de la PNP o cuando envían sus peritos a la escena del crimen para realizar la investigación preliminar, negando el acceso de los peritos de la policía. Conforme se aprecia en el nuevo modelo procesal penal, es necesario delimitar claramente los roles funcionales de la Policía Nacional y del Ministerio Público dentro del marco del nuevo modelo procesal penal para evitar los conflictos y cruce de funciones entre ambas instituciones. Por tanto, quiere decir que si el Fiscal quiere acelerar puede dejar de lado a la Policía, y él personalmente realiza las diligencias preliminares de investigación utilizando sus equipos de expertos o asesores de su institución.

En consecuencia, el rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito, liderará en tal sentido el trabajo en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional. Esta nueva actitud evita la repetición de las diligencias. El nuevo despacho fiscal

toma elementos del modelo corporativo de trabajo, el mismo que permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios.

De acuerdo a la Constitución 1993, regula al Ministerio Público en sus artículos 158, 159 y 160; como el titular de la acción penal.

De acuerdo al NCPP, en su Art. IV, 2 establece, sí, que el Ministerio Público (MP) conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional, pero el inciso 4 del art. 65 estipula que el fiscal decide la estrategia de la investigación adecuada al caso, porque es quien dirige, controla planifica estratégicamente y ser que es responsable de dicha investigación, debe ser entendido que desde la etapa inicial o desde la noticia criminal es responsable.

De acuerdo al orden de ideas y conforme lo establecido en artículo 61, del NCPP al indicarse las funciones fiscales (numeral 2) al precisar que la Fiscalía va a conducir el proceso indagatorio inicial, porque prepara y practica para comprobar extinguir o atenuar la responsabilidad de las personas que han sido imputadas por otras personas con razón o sin ella por ello se debe calificar primero como persona y hablar alegremente de Imputación, se está hablando de una etapa inicial donde las calificaciones será fundamental considerando a siempre primero las personas y sus derechos a ser declarado inocente mientras no se demuestre lo contrario por ello el calificativo de imputado debe ser reemplazo por imputación.

No obstante, el mismo Nuevo Código Procesal Penal, artículo N° 173, señala todos los detalles como se debe llevar a cabo todos los estudios técnicos en termas penales indica sobre obtención de los medios probatorios que se obtiene a través del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, del Instituto de Medicina Legal y del Sistema Nacional de Control, de la misma forma las instituciones del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente.

En ese sentido, el Código Procesal Penal garantiza expresamente el principio de igualdad conforme el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código”. Pese a señalar en el artículo IX del Título Preliminar, señala que el imputado tiene igual derecho que el Ministerio Público en el proceso; sin embargo, la fiscalía tiene actos procesales monopolísticos, como por ejemplo se tiene noticia que puede ayudar a fundamentar su teoría del caso con dicha diligencia formulada por la defensa no puede incautar, no es posible allanar o realizar cualquier otro acto de investigación que justifique que sea indispensables considerando el tiempo y las circunstancias porque los mismos están reservados exclusivamente al Ministerio Público.

Por citar el Expediente 00139- 2010-85-2801-SP-PE-01:

Cuarto. La norma contenida en la letra a) del artículo 405.1 del Código adjetivo debe ser interpretada favorablemente y no en sentido restrictivo, en efecto, debe entenderse que si el Fiscal puede recurrir “incluso” a favor del imputado (que en teoría es su contraparte) puede hacerlo también a favor del agraviado (con quien casi forma unidad en la obtención de la reparación civil como consecuencia de la persecución penal), además de no existir prohibición o impedimento legal alguno; siendo que tal interpretación se encuentra acorde a los principios contenidos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, así como también esta conclusión tiene respaldo en el artículo I.3 del citado Título Preliminares. (Principio de igualdad procesal)

142 Resolución No. 25, 06 de octubre de 2014, Expediente 2012-273-6-1826-JR-PE-02, Primer Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos de Lima 143 Resolución No. 02. 05 de julio de 2010, Expediente 00139-2010-85-2801-SP-PE-01, Sala Penal de Apelaciones de Moquegua

De la misma forma se debe considerar la actuación de la Policía que pese a tener un derecho en su condición de ser efectivo policial como lo señala el artículo 20, en los incisos 8 y 11 señala la forma o el protocolo en la cual el Policía deben de intervenir y pese a señalar en circunstancias especiales y que obra por mandato de la

norma por el propio ejercicio de sus funciones o en todo caso haber actuado en legitimidad a su derecho de defensa, la fiscalía pese a tener el conocimiento y la experiencia de estas situaciones en la cual el policía en cada momento de su función esa arriesgando su vida y es más luego de sus múltiples intervenciones policiales sus derechos fundamentales y derechos constitucionales no están garantizados y es justamente el Ministerio Público con quien realizan acciones de investigación penal, en este sentido la fiscalía no se ha delimitado las responsabilidades del policía que interviene pese haber intervenido conforme a su propio reglamento y las propia norma penal así lo señala, sin embargo la Fiscalía en forma inexplicable en estos casos de intervención que han respetado todos los protocolos, terminan siendo procesados por diversos delitos terminando en sentencia contra los efectivos policiales, situación que ha empeorado las relaciones entre policía y fiscalía.

Sumado al inciso 8 ahora en el inciso 11 del artículo 20, antes señalado ratifica la atenuación de la responsabilidad penal de los miembros de la policía precisando, aclarando y con negrita cuando intervienen respetando la ley el reglamento propio de la policía y sus propios protocolos en esos casis está garantizado la atenuación, sin embargo, la Fiscalía titular de la acción penal no considera dicha protección legal y protección de los miembros de la policía, llegando a iniciar acciones penales ante los juzgados penales, lo que ha ocasionado que la policía donde tiene que al intervenir no lo hace hasta que ordene la fiscalía y en ese entender a la fecha la delincuencia conocedor de estos hechos aprovecha para poder avanzar la delincuencia dejando en un estado de abandono a la ciudadanía.

También se han reportado casos en los que algunos oficiales y miembros de la Policía Nacional se han resistido a acatar de manera injustificada las disposiciones del fiscal durante el desarrollo de la investigación. Ante ello, debemos de precisar que la policía se encuentra obligada a prestar apoyo a la labor investigativa del fiscal y sólo podrá justificarse su negativa cuando dicha disposición sea ilegal o atente de manera arbitraria contra los derechos fundamentales de alguna persona.

De no ser ese el caso y el policía se resiste a cumplir determinado acto encomendado por el fiscal, deberá darse cuenta al Órgano jurisdiccional y a la Dirección General de Inspectoría de la Policía Nacional del Perú para que adopten las medidas correctivas con dicho efectivo. Posiblemente viene la confusión en la delimitación de funciones entre ambas instituciones en la Constitución Política de 1993 establecía que el director de la investigación es el Ministerio Público y que realizará tal labor con el auxilio de la Policía Nacional, cuyos miembros están obligados a acatar las disposiciones del fiscal. No obstante, en la realidad, bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940, la investigación prejudicial estaba prácticamente en manos de la policía, quienes recibían las denuncias, recababan las declaraciones de los involucrados, solicitaban la realización de pericias y elaboraban el atestado policial, para luego remitirlo al despacho fiscal.

En la actualidad, y con la implementación del Código en los distritos judiciales, se hace necesario reflexionar sobre los resultados alcanzados, dificultades enfrentadas, mejoras de las

prácticas adoptadas etc. Y definir con claridad el proceso a seguir para implantar el NCPP en el resto de Los distritos Judiciales y muy especialmente en los de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, que por su tamaño y especial complejidad requieren de un esfuerzo adicional y superior al realizado en sedes anteriores.

De esta manera, la definición de un marco interinstitucional sólido de implementación del NCPP para los Distritos de Lima y Callao, hace necesario realizar un ejercicio previo de análisis situacional de la puesta en marcha de esta ambiciosa reforma penal, y con ello identificar tanto las principales dificultades afrontadas como las mejores prácticas que en términos normativos y de gestión que se vienen aplicando en los diferentes distritos desplegados.

Ante esta problemática evidente que existe en la delimitación de funciones que afecta el cumplimiento conjunto entre ambas instituciones el Ministerio Público y la Policía Nacional en el Nuevo código Procesal del Perú, se desarrollaran los siguientes problemas: ¿Qué delimitación funcional existe entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en el marco del Nuevo Código Procesal del Perú?, ¿De qué manera la delimitación funcional influye en la reforma procesal penal entre el Ministerio Publico y la Policía nacional del Perú del nuevo código Procesal del Perú?, ¿De qué manera afecta la delimitación de funciones entre ambas instituciones del Ministerio Publico y la Policía Nacional del Perú en el Nuevo Código Procesal del Perú?

El Ministerio Público y Policía Nacional deben de ganarse el respeto y legitimarse ante la sociedad, evitando confrontaciones entre autoridades, rencillas personales entre funcionarios, mostrando un adecuado nivel de capacitación y profesionalismo de sus integrantes, eficiencia y disciplina en su trabajo, etc.

No es admisible que los peritos de criminalística de la Policía Nacional abandonen sus puestos porque se les asigna oficialmente apoyar en labores de limpieza de carreteras ante una movilización social. Eso es no darles el trato adecuado a los peritos y es un asunto que debe considerarse de manera institucional. El respeto institucional es la labor de cada entidad y, por supuesto, de la sociedad.

Según su Ley Orgánica en el (artículo 1º), el Ministerio Público es el «organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la correcta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Estas precisiones justifican jurídicamente el rol que desempeña el Ministerio Público en el proceso penal, tanto como director de la investigación y como parte acusadora en el juzgamiento.

En el sistema acusatorio al cual tiende el código adjetivo del 2004, el Ministerio Público es un actor fundamental, ya que el proceso penal (en los delitos perseguibles por acción pública) se inicia a solicitud del fiscal, quien señala a la persona y el hecho punible que investigará formalmente y, posteriormente, a través de la acusación, solicitará ir a juicio oral, para que el juez penal (unipersonal o colegiado) determine la responsabilidad penal del acusado e imponga la sanción correspondiente.

El libro busca identificar, el nuevo rol de la Policía Nacional, conforme a la normatividad del NCPP, el cual es coadyuvar a la investigación del delito, de la cual el Ministerio Público es el responsable. En tal sentido, su función de investigación, conforme lo señala el artículo 67º, determina que el mismo puede realizar las diligencias que tengan el carácter de urgente y, sobretodo, imprescindibles e irreproducibles en el tiempo.

Siendo así, individualiza a los autores, toma conocimiento de las denuncias, reúne y asegura los elementos de prueba en dicha urgencia; en todos los otros casos, cuando no se requiera de una investigación que revista el carácter de urgencia o irreproducibilidad, actuará bajo la dirección del fiscal, quien tiene la carga probatoria y, sobretodo, quien desde las primeras diligencias preliminares va elaborando su teoría del caso con miras a un posible proceso penal.

Además de lo expuesto, debemos de considerar que los roles dependen de la fase o etapa procesal en la que los sujetos procesales se encuentren. En tal sentido, podemos sintetizar que el NCPP-

2004 establece un proceso penal común aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal, salvo las excepciones contenidas en el mismo. Dicho proceso común cuenta con tres etapas: a) la investigación preparatoria, b) la etapa intermedia y c) la etapa de juzgamiento o juicio oral.

Los resultados y análisis realizados en el presente trabajo de investigación contribuyen a generar conocimiento dentro de la especialidad de la ciencia penal y del derecho Procesal Penal. Se demuestra un aporte más específico dentro del rubro de la delimitación de funciones entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú afecta en el nuevo código procesal peruano.

Capítulo 2

Antecedentes de la Investigación

Como parte del desarrollo de la investigación, se utilizó material bibliográfico de diferentes autores con la finalidad de sustentar metodológicamente al tema planteado en estudio, la relación de autores se lista en la bibliografía. De otro lado, también se registra algunos comentarios sobre la delimitación de funciones entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en el nuevo código procesal peruano por reconocidos autores, que permiten dar mayor consistencia al libro, como se detalla:

Antecedentes Nacionales

San Martín (2001), nos menciona que, “La detención judicial” es la medida cautelar, jurisdiccional, consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido por la Ley, con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal, que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución, y también la presencia del imputado durante el proceso”.

El mismo autor, en la obra citada, explica que la función específica de la detención judicial es evitar la fuga del imputado y según la doctrina persigue dos fines específicos: el primero, asegurar la presencia del procesado durante el proceso declarativo, para garantizar la etapa probatoria y evitar posibles casos de rebeldía y el segundo, para tener asegurada la presencia del imputado, para que una vez que se dicte la sentencia firme, se pueda proceder a la ejecución de esta.

Por otro lado Gólac (2009), agrega que la, “Evaluación de la aplicación del arresto ciudadano”; es un instrumento normativo que forma parte del derecho procesal que se está poniendo en vigencia progresivamente en nuestro país, a la luz de la dación del nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de Julio de 2004, el mismo que, se viene aplicando en ciertos lugares del país, habiéndose iniciado en el Distrito Judicial de Huaura-Lima, desde el 01 de Julio de 2006, y que se encuentra en *vacatio legis* hasta el 2013 a nivel nacional, pero que en la actualidad, mediante Ley N° 29372 de 08 de Junio 2009, los artículos 259° y 260°, referidos, específicamente, a la detención policial y arresto ciudadano, respectivamente, con algunas modificaciones, se puso en vigencia por adelantado a nivel nacional, a partir del 01 de Julio de 2009.

El mismo autor manifiesta que la Policía Nacional del Perú es una Institución tutelar del Estado, que por mandato constitucional es la encargada de combatir la delincuencia y el mantenimiento del Orden Interno a través de sus diferentes órganos especializados a nivel nacional. Sin embargo, desde hace aproximadamente una década, existe un acelerado y sistemático crecimiento de la delincuencia en sus diferentes modalidades que está poniendo en riesgo el sistema, obligando al Estado expedir normas de emergencia, a fin de amenguar la situación, pero que no está respondiendo a las expectativas, debido a que, las funciones que ejerce la Policía Nacional para combatir la delincuencia se ven limitadas, por excesivas garantías y respeto a los derechos humanos, pudiendo detener a una persona solamente por orden judicial o en caso de delito flagrante.

Por su parte Torres (2010), menciona que, El estudio intitulado “El Servicio de Defensa Pública en el Proceso Penal”, se ha realizado motivado por la importancia que tiene el Derecho de Defensa para que haya Debido Proceso Penal; y considerando que, por el carácter selectivo de la incidencia delictiva, la mayoría de los imputados por carecer de recursos económicos no puede contratar defensor de su confianza, lo que hace indispensable que el Estado le asigne defensor gratuito para garantizar el Derecho de Defensa y legitimar el Proceso Penal. De lo contrario se daría la indefensión del imputado y el proceso penal carecería de legitimidad y validez. Se planteó investigar si el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a través del Defensor de Oficio, garantiza a los imputados de escasos recursos económicos y en los casos que la ley señala, el Derecho de Defensa en el Proceso Penal. Con tal propósito se ha desarrollado el trabajo en cinco capítulos secuenciales.

El autor en el trabajo de investigación “El Servicio de Defensa Pública en el Proceso Penal” tiene como objetivo determinar si el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a través del defensor de oficio, garantiza a los imputados de escasos recursos económicos y en los casos que la ley señala, el derecho de defensa en el proceso penal. Con el propósito de establecer la capacidad del Servicio Nacional de la Defensa de Oficio para cumplir con eficacia la función de la defensa, se ha verificado el marco legal que lo sustenta, el recurso presupuestal que lo financia y la cantidad de defensores con que cuenta.

Vanini (2009), agrega que, “La detención judicial y la violación del derecho a la libertad individual en el Perú”, Es un trabajo de investigación para proteger la libertad individual de la persona, reconocido como Derecho Constitucional en el Perú; y evitar los daños irreparables que pueda causar una detención judicial arbitraria. La estructura que viabiliza este libro se inicia con el enfoque de la realidad peruana en materia de detenciones judiciales y de la problemática que éstas generan contra la libertad individual de la persona. Con estos antecedentes, se formula el problema propio de la investigación y los problemas específicos atinentes a la acción humana y judicializados, en cuanto a la prueba suficiente en contra del procesado, la pena probable y la habitualidad del agente al delito y el peligro procesal y, para salvar la arbitrariedad, en estos problemas específicos, se propone como alternativa la debida motivación de las resoluciones judiciales, con argumentación constitucional, que justifique la detención judicial.

El mismo autor llega a la conclusión que los magistrados del Perú pertenecientes a los distritos judiciales que abarco esta investigación en forma arbitraria han violado el derecho a la libertad individual en el más alto porcentaje de las detenciones judiciales a los procesados, por no haber motivado debidamente los presupuestos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991, que son: a) Que existan suficientes elementos probatorias de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios

sobre la habitualidad del agente al delito. c) Que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intente eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria.

Antecedentes Internacionales

Morillo (2008), en su trabajo Especial de Grado titulado “La Figura del Juez y la Apreciación de la Prueba en el Proceso Penal Venezolano”; realizó una investigación de tipo documental configurada dentro de la modalidad dogmática jurídica, cuyo propósito es analizar la Figura del Juez y la Apreciación de la Prueba en el Proceso Penal Venezolano. Para sustentar teóricamente el estudio se recurrió a fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales, a su vez, se utilizó la observación documental, presentación resumida de textos, resumen analítico y análisis crítico, así como técnicas operacionales para el manejo de las fuentes documentales.

Concluyendo, que es un punto importante tratar el debido proceso en especial en los procesos de jurisdicción penal, puesto que en estos es donde se toca los derechos más elementales de la personalidad humana, todo ello de conformidad a que desde los tiempos de la Revolución Francesa se ha plasmado y se ha reconocido en un sin número de cartas fundamentales el debido proceso, hasta conformar el ya conocido Estado Social de Derecho.

Barries (2005), en su Trabajo Especial de Grado titulado “El Ministerio Público como Órgano encargado de la Investigación

Penal”; problemática surgida en torno al ejercicio de sus atribuciones; hace referencia que la investigación es de tipo documental y, en él analiza la situación del Ministerio Público como órgano titular de la acción penal en el Código Orgánico Procesal Penal, las atribuciones del Ministerio Público y el grado de responsabilidad de esta institución en la aplicación del Proceso Penal actual. hace referencia que la investigación es de tipo documental y, en él analiza la situación del Ministerio Público como órgano titular de la acción penal en el Código Orgánico Procesal Penal, las atribuciones del Ministerio Público y el grado de responsabilidad de esta institución en la aplicación del Proceso Penal actual.

Concluyendo que la prueba en el Sistema Acusatorio Penal venezolano es el pilar fundamental del proceso y, que ésta debe ser apreciada y valorada bajo el método de la Sana Crítica bajo el criterio de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia del juzgador con fundamento a los Principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

Todolí (2013), “La potestad de acusar del ministerio fiscal en el proceso penal español: naturaleza, posibilidades de su ejercicio discrecional, alcance de sus diferentes controles y propuestas de mejora del sistema”; Desde hace bastante tiempo se habla de la crisis de la justicia en nuestro país, y en Europa ya se han comprobado los resultados de los sistemas procesales en los que el MF tiene un papel relevante y a los que nuestro ordenamiento no puede permanecer ajeno, ya que de lo que se trata es de idear sistemas y métodos que

sean capaces de dotar a la Administración de Justicia de mayores niveles de eficacia en general. Por ello, el tema de la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, desde el punto de vista de la potestad de acusar por el MF, se ha planteado como una de las posibles vías de solución a esa situación, si bien el punto de partida debe efectuarse analizando los aspectos prácticos, es decir, cómo realiza aquel su función, a la vista de los efectos que puede tener una actuación determinada sobre el resultado final del proceso penal.

El mismo autor dice que no puede hacerse un estudio de esta en la actuación del fiscal, prescindiendo de dichos planteamientos, ya que, como se verá, estos constituyen elementos teóricos de comparación para poder dar un enfoque más adecuado al ejercicio de dicha discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal por el MF, tanto respecto del contenido de la misma como del alcance de sus controles. Una primera aproximación al concepto de discrecionalidad implica que un órgano público tiene la facultad -concedida por el legislador de decidir.

Por su parte Armenta (1999), en “El juicio de faltas y los principios de oportunidad y acusatorio” afirma que la conformidad puede considerarse una manifestación del principio de oportunidad en un sentido amplio y en tanto en cuanto supone una forma de dar fin al proceso, sin que se hayan desarrollado todas aquellas fases que, conforme al principio de legalidad, hubiera cabido esperar. Añade que la previa opción sobre la conformidad que efectúa el legislador cuando decide concebir una determinada actuación por parte del MF en los supuestos donde debe seguir la persecución -delitos

públicos y semipúblicos-, implica que se encuentre en una situación habitualmente sujeta al principio de legalidad, pero, sin embargo y al mismo tiempo, en un determinado ámbito con márgenes de discrecionalidad, donde podría actuar libremente.

El mismo autor ha mencionado, la oportunidad pura en el ejercicio de la acción penal, es decir, la que no estaría sometida a condición alguna, no tendría cabida en nuestro proceso penal, a la vista de que el ejercicio de dicha acción se dejaría en manos del titular de dicha facultad, de forma que el fiscal podría disponer libremente de su capacidad de acusar o no, sin estar sometido a regla escrita alguna.

Se ha dicho que, en la práctica, la naturaleza de los principios de obligatoriedad -donde se impone al Estado la obligación de perseguir todas las infracciones penales y discrecionalidad donde el ejercicio de la acción dependería en mayor o menor medida de la voluntad de los órganos de acusación.

Bases Teóricas

La Teoría del Finalismo:

Según Welzel (1939), el máximo representante de esta teoría publicó, “Studien zum System des Strafrechts” (Estudios sobre el sistema del derecho penal), donde aparece el bosquejo de un sistema de derecho penal sobre la base de la teoría final de la acción, quien parte de un contenido filosófico teleológico en el que la vida social

se estructura sobre la actividad final. Los miembros de la sociedad pueden proponerse fines, elegir los medios requeridos para su obtención y ponerlos en movimiento con conciencia del fin. Por lo tanto, la acción es considerada como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto.

Esta teoría argumenta que el finalismo o teleología es la teoría filosófica según la cual existen entidades capaces de tener una conducta final o propositiva. La conducta final es aquella que se hace para la realización de un fin, propósito o meta. En la medida en que dicha conducta parece exigir la referencia al conocimiento de una situación futura y a la posibilidad de acomodar la realidad para la realización de dicha meta, muchos autores consideran que la conducta finalista hace necesaria la presencia de las mentes.

La Teoría del Delito:

Entendemos a la Teoría del delito, como aquel sistema categorial clasificatorio y secuencial en donde cada peldaño tras peldaño coadyuva a la formación del mismo. Tradicionalmente se le definió al delito como la acción y omisión penada por ley, pero como es propio del derecho dicha conceptualización ha evolucionado. Hoy nuestro código penal ha regulado tal definición como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por Ley (Código Penal, Ley 9.155, Art.1º).

En ese mismo sentido podríamos además señalar que la Teoría del delito, se traduce como aquel instrumento conceptual que

permite esclarecer cuestiones referentes al hecho punible, sirviendo además de garantía al definir aquellos presupuestos, que permiten clasificar o no un hecho sea como delito o falta.

En síntesis, La Teoría del delito nace de ley y la misma se desarrolla como un sistema a través de un proceso, cuya finalidad práctica es fundamentar resoluciones en sede judicial, pero a la vez esta función también se extrapola en ser garantista, lo que finalmente le permite la aplicación de la pena.

Dentro de la Teoría del delito, el hecho punible presenta ciertos elementos esenciales:

- a. La conducta: se define como aquellos hechos traducidos en conductas humanas.
- b. La tipicidad: en la cual el delito solo corresponderá al tipo penal formulado, es decir que las mismas están reguladas por el derecho positivo.
- c. La antijuricidad: entendido como aquello que se contrapone al derecho y el ordenamiento jurídico.
- d. La culpabilidad: en donde el incumpliendo de la norma, ajustado a una conducta se deben reprochar jurídicamente. Las condiciones en las que se actuó o omitió deben ser consideradas por el derecho de manera tal, de poder optarle la calificación de culpable.

Al respecto Zaffaroni y Aliaga (2006), señalan que la teoría del delito es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito. Esta teoría, creación de la doctrina (pero basada en ciertos preceptos legales), no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

Históricamente, se puede hablar de dos corrientes o líneas: la teoría causalista del delito y la teoría finalista del delito. Para la explicación causal del delito la acción es un movimiento voluntario físico o mecánico, que produce un resultado el cual es tomado por el tipo penal, sin tener en cuenta la finalidad de tal conducta.

La teoría finalista del delito entiende la conducta como un hacer voluntario final, en cuyo análisis deben considerarse los aspectos referidos a la manifestación exterior de esa finalidad. La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al disvalor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el disvalor de la acción.

Zaffaroni et al (2005), esta teoría argumenta que la doctrina y jurisprudencia la estructura finalista del concepto de delito, se ha iniciado el abandono del concepto de injusto personal, propio de la teoría finalista, para introducirse paulatinamente las aportaciones político-criminales de un concepto funcionalista del delito orientado a sus consecuencias.

Quizá la aportación más significativa a la teoría de delito del funcionalismo moderado sea la denominada “Teoría de la imputación objetiva” que introduce el concepto de “riesgo” en la tipicidad, buscado la moderación, en unos casos, de la amplitud de las conductas inicialmente susceptibles de ser consideradas como causa y en otros, la fundamentación de la tipicidad en base a criterios normativos en aquellos supuestos en los que ésta no puede fundamentarse en la causalidad; como sucede en los delitos de omisión, algunas modalidades de delitos de peligro, entre otros.

Capítulo 3

El punto de partida: Situación actual del NCPP

El punto de partida: Situación actual del NCPP:

El enfoque global del análisis de situación actual; La aprobación y puesta en marcha del Nuevo Código Procesal Penal (CPP) en el Perú ha supuesto uno de los cambios más significativos y de mayor impacto en el sistema de Administración de Justicia en el país. Esta reforma que pretende alcanzar una justicia penal más ágil, efectiva, transparente y capaz de dar respuesta y atención de calidad a las necesidades ciudadanas, establece un nuevo enfoque metodológico que transforma sustancialmente los roles en el desarrollo procesal y de gestión, en instituciones tales como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o la Policía Nacional del Perú.

La implementación de un Nuevo Código se inspira en principios de corte acusatorio, apartándose así del viejo modelo inquisitivo mixto básicamente secreto, escrito, burocrático y con excesivo formalismo.

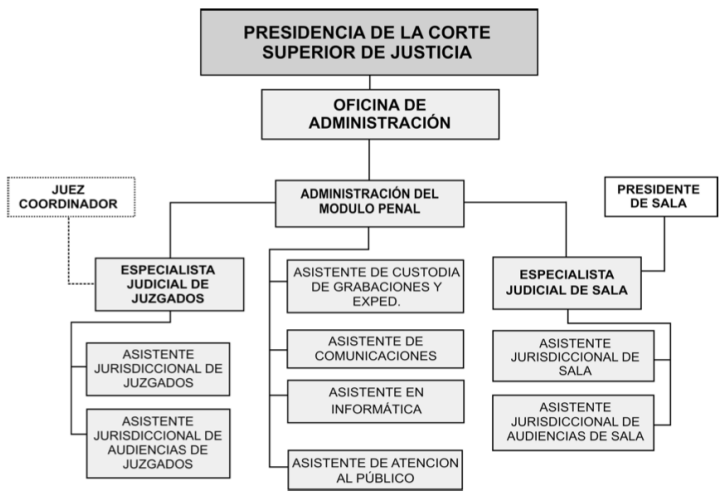
En contraposición al modelo inquisitivo, el nuevo modelo que trae el Código del 2004 concretiza los principios de oralidad, publicidad, presunción de inocencia, y limitación a la actividad judicial.

En la actualidad, y con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en 28 de los 33 distritos judiciales, se hace necesario reflexionar sobre los resultados alcanzados, dificultades enfrentadas, mejoras respecto de las prácticas adoptadas etc. y definir con claridad

el proceso a seguir para implantar y dotar de institucionalidad el NCPP en el resto de Distritos Judiciales y muy especialmente en los de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, que por su tamaño y especial complejidad requieren de un esfuerzo adicional y superior al realizado en anteriores sedes.

Razón de lo mencionado líneas arriba se comparte el Organigrama funcional para la aplicación del Código Procesal Penal.

Figura 1. Organigrama funcional



Fuente y elaboración: Administración Judicial del Módulo Penal de Huaura.

De esta manera, la definición de un marco interinstitucional sólido de implementación del CPP para los Distritos de Lima y Callao hace necesario realizar un ejercicio previo de análisis situacional de

la puesta en marcha de esta ambiciosa reforma penal, y con ello identificar tanto las principales dificultades afrontadas como las mejores prácticas que en términos normativos y de gestión se vienen aplicando en los diferentes distritos desplegados.

Como se verá a lo largo del análisis situacional, dentro de los principales resultados de la implantación del CPP en estos distritos se pueden destacar: el incremento de casos atendidos, la disminución del tiempo para la resolución de los conflictos penales, la atención basada en la aplicación de salidas alternativas (finalización del procedimiento sin tener que ejecutarse todas las fases del mismo hasta llegar a la casación) , un incremento de la eficacia de la defensa pública y en general una mayor capacidad de responder en tiempo a la demanda ciudadana por servicios de justicia.

No obstante, también se hace patente una necesidad de mejora especialmente acusada en materia de transversalidad y coordinación de la intervención entre los diferentes operadores involucrados, pero palpable en otros ámbitos relevantes dentro de la gestión integral de esta política pública como el normativo, las estructuras organizacionales, la gestión y operativa o las tecnologías de la información todo ello con impacto no solo en la capacidad de producción del sistema sino también en la calidad de la atención, de especial relevancia de cara al incremento del nivel del servicio y la potenciación de la satisfacción ciudadana con la prestación del servicio de justicia penal.

Para el Código Procesal Penal (2004); “Estos factores resultan determinantes para conseguir un incremento de la productividad agregada del sistema que no sólo permita abordar las medidas correctivas requeridas en Lima, sino que puedan retroalimentar la gestión actual del CPP en los distritos desplegados; En línea con lo anterior, y sin pretender ser una evaluación profunda y exhaustiva de los resultados alcanzados con la implementación de esta política pública—lo cual trasciende del alcance del presente estudio, con el objetivo último de conocer y poner en valor las principales experiencias de los distritos desplegados de cara al modelamiento en Lima y Callao, el presente apartado recoge los hallazgos encontrados durante las visitas del trabajo de campo realizado en los DJ de: Huaura, Arequipa, La Libertad y Tacna y el sistema de anticorrupción en Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao”.

Inclusive el derecho procesal penal ha desbordado en una constitucionalización que cada vez hace más fuerte e imponente. Razón de ello, la Constitución Política del Perú (1993), continuando lo enmarcado por su antecesora, ha dotado y reconocido al derecho penal y procesal penal en diversa normativa.

En ese sentido, veo oportuno poder citar el artículo 2º inciso 24 de la Constitución que, en sus literales d al g, señalan lo siguiente:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida. (Constitución Política del Peru, 1993, art. 2º, inc.24)

Como podemos apreciar, varios de esos principios penales que conocemos han sido elevados a categoría de derechos fundamentales. De otro lado, el art. 139º de la Constitución en mención, establece una serie de principios y derechos de la función jurisdiccional, los

mismos que se configuran en una garantía de orden constitucional en la administración de justicia, y que tales aluden, al ámbito penal, procesal penal y penitenciario, como los que procederá a citar.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. (Constitución Política del Perú, 1993, art.139º)

De esa contextualización de orden constitucional, vemos que la administración de justicia en nuestro país, está dotada de orden y poder aplicable a cada caso en concreto, lo que nos lleva a suponer que nuestras instituciones deberían tenerlo siempre presente y con ello no cometer abuso de poder o autoridad, indistintamente en los casos que les son asignados.

Por otro lado, también quisiera compartirles algunas nociones respecto de algunos términos o títulos muy vistos y aplicados en esta área del derecho penal, penitenciario y procesal penal, pero más, en razón de este último, de ahí que viene todo este estudio.

Como ley jurídica y aplicable, siendo parte del sistema el NCPP no ha sido ajeno a las regulaciones positivizadas de manera clara y oportuna de sus articulados, a continuación parte elemental del contenido que nos trae el NCPP, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004.

Sobre el Título Preliminar se dislucita que:

Artículo I: Justicia Penal:

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas

procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.

3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

4. Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.

5. El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales.

Artículo II: Presunción de inocencia

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Artículo III: Interdicción de la presunción penal múltiple

Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.

Artículo IV: Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen

y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo V: Competencia judicial

1. Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley.

2. Nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del órgano jurisdiccional determinado por la Ley.

Artículo VI: Legalidad de las medidas limitativas de derechos

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas

por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

Artículo VII: Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal

1. La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.
2. La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible.
3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.
4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo.

Artículo VIII: Legitimidad de la prueba

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Artículo IX: Derecho de defensa

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

Artículo X: Prevalencia de las normas de este Título

Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Por otro lado de acuerdo con el Libro Primero, se señalan algunas disposiciones generales, las cuales hacen del proceso mas garantista. Con ello me refiero a la Sección I, de donde se señala lo siguiente:

Artículo 1: Acción penal

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde

al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella.

3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

Artículo 2: Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c. Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado

y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198,

205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnable, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.

9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;

b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo preparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;

c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,

d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal.

El rol del fiscal provincial en la conducción de la investigación en la escena del delito:

La entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Penal viene trayendo una serie de reformas importantes para nuestro país. Uno de estos grandes cambios está referido a la importancia que tiene la participación del Fiscal a lo largo del proceso y en cada una de sus etapas: como lo son la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juicio oral.

De acuerdo, con lo señalado en el portal institucional y digital del Ministerio Público Fiscalía de la Nación, Las fiscalías provinciales son los órganos de línea en primera instancia, encargadas de recepcionar, analizar y evaluar las denuncias y expedientes ingresados. Aquellas además desarrollan sus funciones y atribuciones en el ámbito de su jurisdicción contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, los dispositivos legales vigentes y demás normas del Ministerio Público.

Para ser Fiscal Provincial se requiere, además de ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y gozar de conducta intachable, tener no menos de 28 años de edad y haber sido Adjunto al Fiscal Provincial, o Juez de Paz Letrado, Relator o Secretario de Corte durante cuatro años o abogado en ejercicio o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por no menos de cinco años.

Cuando los Fiscales Provinciales son tres o más se reúnen en Junta por convocatoria de su Presidente. Al respecto, la Presidencia

de la Junta de Fiscales Provinciales es el órgano encargado de velar porque las disposiciones de la Alta Dirección sean implementadas en cada una de las Fiscalías Provinciales, así como ejercer la representación y gestión ante el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores para la mejora de la gestión en el Distrito Judicial.

Además, son atribuciones de la Junta de Fiscales Provinciales:

- a) Designar a quien debe reemplazar, a falta de Fiscal Adjunto, al impedido de intervenir en caso determinado.
- b) Conceder licencias por enfermedad, duelo u otra causa justificada, por el mérito de la prueba que corresponda, a los Fiscales Provinciales y sus Adjuntos.
- c) Las demás que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento Ministerio Publico Fiscalía de la Nación, Sistema Fiscal, (Ministerio Publico Fiscalía de la Nación, Sistema Fiscal, Fiscalías Provinciales. Recuperado de <https://www.mpf.n.gob.pe/fiscaliasprovinciales/>).

En este trabajo, también se pretende abordar una parte pequeña de la fase preparatoria: Donde el Fiscal y su rol como conductor en la escena del delito, y es a su vez que, en esta etapa se apoyarán las demás partes del proceso y es por lo contenido en ella se logrará una correcta administración y aplicación de justicia.

Ahora que en varios distritos judiciales viene operando el nuevo Código Procesal Penal, y poco a poco se deja de lado al Sistema

Mixto para darle cabida al Sistema Acusatorio Adversarial, y que lejos de la teoría y las expectativas generadas ya se habla de la experiencia que este suceso origina en nuestra realidad, no resulta difícil comprender cuál es la labor que desempeña el Fiscal en la nueva estructura del proceso penal: conducir desde su inicio la investigación del delito. Pero que el Fiscal tenga esta atribución no es un hecho novedoso, pues si revisamos el ordenamiento jurídico que antecede, la persecución del delito y por ende su investigación, recaía en el Ministerio Público.

Así, la Constitución de 1979, encargó a esta Institución la persecución del delito y la vigilancia e intervención en su investigación desde la etapa policial. De igual manera, la Constitución de 1993 nos refiere que es el Fiscal quien debe conducir la investigación del delito.

Ore (2005), Señala la necesidad de reforma del proceso penal y con ella la exigencia de participación interpuesta al Fiscal, no deviene por ausencia de leyes, sino porque bajo el modelo mixto, el Fiscal ha venido tomando una actitud pasiva y hasta casi ajena a la investigación, pues era prácticamente una generalidad que la etapa de investigación preliminar de los delitos sea delegada a la Policía Nacional en su totalidad, en otras palabras, los de la carga probatoria era los efectivos policiales pues el Fiscal sólo se limitaba a adecuar jurídicamente los elementos recabados por este personal y que llegaba a conocer una vez llegado el atestado o parte policial sin muchas veces haber participado en las diligencias practicadas. En cambio, el modelo acusatorio adversarial no sólo pretende sino

más bien exige que el Fiscal asuma su rol de una manera directa y activa: así en el caso que personal policial; conozca la comisión de un hecho criminoso, la deberá dar cuenta inmediata al Fiscal Provincial para que asuma la dirección de las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos

He individualización de los autores y/o cómplices. En un escenario delictuoso hay procedimientos que realizar y que son de exclusividad de la Policía Nacional como por ejemplo aquellos actos destinados a conservar y proteger la escena del crimen hasta que llegue el Equipo Técnico Especializado designado y recoja los posibles instrumentos y objetos del delito pero es de suma importancia que el Fiscal como conductor de la investigación controle el desenvolvimiento de lo actuado a fin de evitar futuros cuestionamientos sobre la legitimidad de los procedimientos con los que se obtuvo determinado elemento o declaración.

La base del juicio oral tendrá un pilar fundamental en los elementos recabados durante la etapa preparatoria, pues es en esta fase que se pone a prueba la investigación realizada por el Fiscal adquiriendo el carácter de prueba aquellas evidencias que han sido admitidas y que cumplirán un objetivo concreto en el proceso, por ella, las partes armarán y sostendrán sus teorías del caso y finalmente, el juez resolverá.

El éxito de esta reforma estará en cuán capaz y preparado se encuentra el Fiscal y el equipo especializado bajo su mando frente a cada caso y no en el carácter provisional que adquiere el Ministerio Público en cada distrito judicial en el que entra en vigor el Nuevo

Código. En vez de ello, se debe capacitar a la Policía para que sea efectiva y útil en su función técnica y científica de investigación criminal, y se debe capacitar a los Fiscales a fin de adquieran los conocimientos idóneos para actuar de manera responsable y consiente al momento de conducir la investigación preparatoria. Debe tener presente el fin por el cual solicita la actuación de determinada diligencia, siempre actuar como instrumento de control sobre la actuación policial y por sobre todo velar porque exista un balance entre el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas y su función de persecución del delito. Se atribuye al Fiscal el rol de conductor y persecutor del delito y delimita el campo de atribuciones de la Policía Nacional como órgano de apoyo que cumple una función técnica y científica en la investigación del delito. El Fiscal debe controlar la función policial durante el proceso de investigación, así como garantizar los derechos fundamentales sin importar la situación jurídica en la que se encuentren; La reforma procesal penal, implica también que cada Fiscal reciba una adecuada capacitación para que al asumir el rol de director del equipo de investigación criminal, y luego de las investigaciones e inspecciones correspondientes ante un evento criminoso, pueda diseñar una estrategia de investigación certera y objetiva que será la base fundamental del proceso en sí.

Salas (2010), el fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba; quién mejor que él como el indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla juntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal.

El rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito, liderará en tal sentido el trabajo en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional. Esta nueva actitud evita la repetición de las diligencias ya instauradas en el proceso. El nuevo despacho fiscal toma elementos del modelo corporativo de trabajo, el mismo que permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios.

Por Ejemplo: Problemas de aplicación a nivel de investigación preliminar en el distrito judicial de Piura

Los principales problemas que se vienen aconteciendo entre la Policía Nacional y el Ministerio Público en el Distrito Judicial de Piura, según versión del Dr. Orlando Sánchez Urquiza Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa de Talara, son muchas, uno de ellas es la descoordinación existente entre la Policía con el Ministerio Público en el trabajo a realizar en la etapa de Investigación Preliminar, pues la realidad ha mostrado que desde la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal en el Distrito Judicial de Piura, el trabajo en equipo deseado, entre ambas instituciones gubernamentales ha sido muy difícil de concretar.

El problema se aprecia específicamente en circunstancias en que el Ministerio Público quiere actuar alguna diligencia con participación de la Policía, o cuando la Policía Nacional necesita actuar alguna diligencia y para ello requiere de dar cuenta al fiscal.

Por ejemplo, cuando la Policía da cuenta de alguna intervención al fiscal de turno, muchas veces este requiere que tal comunicación sea efectuada por escrito, mediante oficio caso contrario la tiene como no comunicada, generando una serie de dificultades en la realización de tales diligencias, como demora, contratiempos, conflictos en la toma del caso entre los fiscales que están de turno, o con los que entrarán si es que la comunicación se ha realizado en el límite de tiempo en que termina el turno, un despacho y entra otro. Es en este último caso en que la descoordinación entre la Policía Nacional y la Fiscalía Provincial es utilizada por algunos fiscales que lastimosamente carecen de responsabilidad e identificación institucional, cuyo trabajo es efectuado con desidia, para desconocer la comunicación que pueda hacer la policía, ya sea por teléfono o verbalmente, desconociendo la competencia del caso que acaeció y fue comunicada durante las últimas horas de su turno.

Otro problema, alega Sánchez Urquiza que se puede advertir, es la falta de compañerismo y espíritu de trabajo en equipo que pueda transmitir, el fiscal al policía que tiene que realizar las primeras diligencias para lograr fijar evidencia del delito. Se denota en el quehacer diario, que pocos fiscales orientan al policía sobre las formalidades que tiene que cuidar al momento de realizar los actos de investigación de urgencia imprescindibles para evitar o impedir las consecuencias de delito, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para esclarecer los hechos, a efectos de que la fuente de prueba sea lícita y no se convierta en irregular o prohibida; pues, si bien los miembros

de la Policía Nacional, ha recibido capacitación al respecto, es muy conveniente que el fiscal probo e inteligente, cuide de las fuentes de prueba que le ayudaran a sustentar su caso más adelante, de llegar el momento del juicio oral.

Sánchez (2005), señala que no está lejos de la verdad al desnudar una de las realidades latentes que diariamente se tiene que afrontar en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, pues a decir de muchos estudiosos, tan pronto como entró en vigencia el NCPP en los diferentes distritos judiciales del país, también entró en vigencia la desidia, la descoordinación, la falta de colaboración y la falta de trabajo en equipo, toda vez que los efectivos policiales entraron en celo, por la competencia de las investigaciones preliminares y hasta ahora se resisten a considerar que deben de dar cuenta al Ministerio Público, tan pronto se tenga conocimiento de la noticia criminal.

Refiere que “uno de los sectores que desde el inicio han mirado con desconfianza el proceso de reforma procesal penal ha sido la Policía Nacional, por el simple hecho que el nuevo modelo establece un cambio sustancial de la relación de poder que la Policía ha sabido construir tanto con el Ministerio Público como con las personas sometidas a las investigaciones penales. Pero, más allá de eso, lo que se ha podido apreciar es que se estaban realizando esfuerzos para acomodarse a esa nueva relación en aquellas Cortes de Justicia en las que ya se ha implementado la reforma procesal penal, y las dificultades que se han podido observar en ese escenario eran apreciadas como parte de los problemas regulares de un cambio profundo como éste “.

Rivera (2009), agrega que a partir de la presentación del Proyecto de Ley N° 3205/2008 (ingresado el 24-04-09) de la congresista Mercedes Cabanillas

Habrà que entender que el consenso no comprende a la Policía Nacional del Perú. En concreto, el proyecto de ley propone una alteración y modificación sustancial del modelo procesal respecto a la posición – y consecuentemente poder– que debe tener la Policía Nacional en el curso de la Investigación Preparatoria.

En términos generales, el proyecto propone 34 modificaciones al Decreto Legislativo N° 957, el Código Procesal Penal (en adelante CPP), y todos son cambios en el rango de atribuciones de la Policía en el curso de las investigaciones. En el artículo en comentario se indica que el proyecto Cabanillas decide señalar que la conducción que el CPP otorga al Ministerio Público es una “conducción jurídica” de la investigación. Utilizan dicho término porque en el texto del proyecto se pretende desplegar una “conducción técnica” de la investigación en manos de la Policía, desplazando de esta manera el rol del Ministerio Público (artículo IV del Título Preliminar, artículos 60°, 61° y otros del proyecto).

En segundo lugar, el proyecto Cabanillas decide colocar a la Policía Nacional como una institución intermediaria de las atribuciones del Ministerio Público, sustrayendo ese rol directo que el CPP otorga a los fiscales (artículo IV, 2 del Título Preliminar, artículo 65, 1 del proyecto).

En tercer lugar, el proyecto Cabanillas termina generando una suerte de nueva etapa procesal, la Investigación Preliminar, la cual sería una etapa previa a la Investigación Preparatoria que reconoce el CPP y que –claro está– quedaría a cargo de la Policía Nacional. Esto altera, sustancialmente, el modelo procesal del CPP (artículo IV, 4 del TP, artículo 65, 2 del proyecto).

En cuarto lugar, el proyecto otorga a la Policía la atribución de formular y ejecutar estrategias técnicas científicas y operativos para la investigación del delito. ¿Qué contienen esas estrategias? En realidad, puede ser todo y, por lo tanto, si eso dice la norma, es la Policía la que vuelve a tener el control de la investigación y, de esta manera, se relega de manera sustancial el papel del Ministerio Público (artículo 65, 4 del proyecto). En quinto lugar, el proyecto vuelve a conceder a la Policía la atribución de tipificación de los delitos objeto de las investigaciones. Esto ha sido proscrito por el CPP al acarrear graves irregularidades e ilegalidades. Consecuentemente, su restitución es una grave afectación al modelo del CPP (artículo 68, 1 y 332° del proyecto).

Luego el proyecto otorga a la Policía Nacional el poder de iniciar propiamente los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de un delito y para promover la investigación de oficio (artículo 329° del proyecto).

Asimismo, el proyecto elimina la relación de subordinación funcional que el CPP estableció para la policía en cuanto a su vínculo con el Ministerio Público, al eliminar en el contenido del proyecto

una serie de disposiciones contenidas en dicha norma procesal (artículo 60° y otros del proyecto).

Rivera (2009) en resumen, Expresa que todas las propuestas del proyecto apuntan en una sola dirección: desmontar el esquema de la relación de subordinación funcional que el nuevo modelo procesal penal establece entre la Policía y el Ministerio Público, a través de una restitución grosera del poder de la primera. Esto, en términos concretos, no es otra cosa que un boicot a la reforma procesal penal que, todo parece indicar, viene desde el propio Ministerio del Interior; Por la pronto y a al cierre de la edición de este artículo académico, se han presentado dos iniciativas legislativas en la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana del Congreso de la República, mediante el cual el jefe de la Dirincrí del Policía Nacional del Perú ha manifestado que se debe plantear una reforma al Nuevo Código Procesal Penal, toda vez que este instrumento jurídico es demasiado garantista, pues favorece al imputado y a su abogado defensor, al concederle demasiados derechos, entre ellos el silencio o el cambio de declaración testimonial, además se ha planteado que una Comisión Multisectorial realice diagnóstico de la aplicación del NCPP para ver sus efectos en la reducción de la delincuencia y además se ha planteado la definición de roles del Ministerio Público y de la Policía Nacional en el marco de la Constitución, además de ha subrayado la necesidad de fortalecer el sistema de investigación criminal y de especialización.

La problemática de aplicación a nivel de juzgamiento:

Antes de empezar a tratar algunas consideraciones sobre la problemática de aplicación del NCPP a nivel de juzgamiento, debemos indicar que el Poder Judicial debe superar algunos rasgos de la tradición inquisitiva e insertarse en este nuevo modelo procesal, asumiendo su rol de fallo y de control de las garantías procesales fundamentales. Rosas (2013), subraya que El Juez debe entender que ya no es más el “amo y señor” de la investigación y que existe un organismo autónomo e independiente como el Ministerio Público que ha sido creado y encargado, entre otros, para la investigación.

Talavera (2009), manifiesta que una de las características de la asunción de un modelo acusatorio o adversativo es el abandono del Juez como órgano de investigación, el mismo que concentraba en su persona las funciones de averiguación y las de decisión sobre medidas restrictivas o limitativas de derechos, así como de la emisión de pronunciamientos jurisdiccionales que ponen término a la instancia, por ejemplo subraya que en Huaura no existe un Juez Penal Coordinador, como si ocurre en el Ministerio Público, para que, entre otras funciones realice una labor eficiente de monitoreo y seguimiento de los despachos y de los problemas surgidos con ocasión de la implementación del Código Procesal Penal.

Las Ejecuciones de las sentencias en los delitos de ejercicio de la acción privada

El Art. 29 inciso 4 del NCPP establece que la competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria, le corresponde conducir la etapa intermedia y la de ejecución de sentencia, sin embargo no se establece de manera expresa un dispositivo legal que especifique que en los delitos de ejercicio privado de la acción penal, como son injuria, calumnia y difamación quien es el órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta que con el nuevo sistema procesal penal las querellas se interponen ante el Juzgado Penal unipersonal.

En el distrito judicial de Piura, se ha presentado el caso que las querellas en ejecución de sentencia, los conoce el Juzgado Unipersonal y en la Provincia de Sullana se remiten al Juzgado de Investigación Preparatoria, entonces nos encontramos frente a un problema, pues en el mismo distrito judicial, no hay criterio uniforme para saber quién es el Juzgado competente para conocer en ejecución de sentencias las querellas, por tal razón aún se encuentra pendiente de que los magistrados superiores sean convocados para que a través de un Pleno Jurisdiccional Distrital se pueda unificar criterio y así exista predictibilidad, frente a un caso que parece sencillo, pero su ejecución puede vulnerar el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso.

Frente a este disyuntiva de competencia y abonar a favor de la competencia del Juzgado de Investigación Preparatoria, aún

sin un pronunciamiento específico de la materia, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acaba de emitir la Casación Nro. 79–2009 – PIURA de fecha diecisiete de septiembre del 2010, mediante el cual dispone que el Juzgado de Investigación Preparatoria es el competente para que cada treinta días, el sentenciado concurra a informar y firmar el Libro de Control de Sentenciados y se controle a fin de que no varíe de domicilio sin previo aviso al Juez de Investigación Preparatoria.

El tercer considerando de dicha casación prescribe que “el artículo 488 del NCPP reconoce los derechos y facultades que tienen las partes en el proceso penal de ejecución, todas ellas están facultadas para al Juez, los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan en este ámbito, comprende como es obvio, la sanción penal, la reparación civil y las consecuencias accesorias impuestas en la sentencia). El apartado tres del indicado precepto impone al Fiscal una atribución adicional, controlar la ejecución de las sentencias penales en general, control que se materializa, instando las medidas de supervisión y control que correspondan y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la ley. El control a que se refiere el precepto analizado es de carácter externo, el Fiscal por su condición de “ Guardián de la Legalidad “ y titular de la acción penal, tiene injerencia para instar, pedir imperiosamente, medidas de supervisión y control, así como para formular requerimientos en orden a la correcta aplicación de la ley, facultad que a su vez debe concordarse, en lo pertinente con la Ley Orgánica del Ministerio

Público, específicamente el Art. 95 incisos ocho y nueve, como es obvio, solo insta, esto es, urge la pronta ejecución de una medida determinada, quién es ajeno a la potestad jurisdiccional y precisamente, la solicitud que corresponda ante el Juez que tiene la competencia funcional que él es propia.”

Campos (2009) señala que en ese sentido el máximo Tribunal de justicia Peruano resuelve declarar fundado el recurso de casación por inobservancia de la norma procesal y disponer que el sentenciado asista al Juzgado de Investigación Preparatoria cada treinta días a fin de informar y firmar el Libro de Control de Sentenciados y no variar de domicilio sin previo aviso del Juez de Investigación Preparatoria, por lo que esta ejecutoria es una aproximación al dilema existente en cuanto a la competencia de los delitos de ejecución privada.

La coerción del mandato de conducción compulsiva por parte de los integrantes de la institución encargada:

El Art. 79 inciso 1 y 2 del NCPP establece que el Juez a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando:

De lo actuado aparezca evidente que no obstante tener conocimiento que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales.

Fugue del establecimiento o lugar donde está detenido o preso.

No obedezca pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión.

Se ausente sin autorización del Fiscal o del Juez del lugar de su residencia o del designado para residir, asimismo el Juez a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso.

En tal sentido la norma procesal establece la contumacia y ausencia y la forma de su ejecución son competencia jurisdiccional, que se ejecuta a nivel del juzgamiento; sin embargo observamos que la Policía Nacional, lejos de cumplir con las órdenes de conducción compulsiva, pues ahora ya no se llaman órdenes de ubicación y captura, no los pone a disposición del Juzgado, porque alega que no es propiamente una orden de ubicación y captura, en consecuencia muchos reos ausentes y contumaces, no son puestos a disposición al Juzgado Unipersonal o Colegiado para su juzgamiento, lo que produce un serio atraso en la impartición de justicia penal.

Uno de los más grandes problemas de déficit en cuanto a la realización de las audiencias públicas de juicio oral, son precisamente la frustración de las mismas, en razón de que pese a encontrarse debidamente notificado el imputado no concurre a ella y además su abogado defensor, es por ello que se les declara reo contumaz y se dispone su conducción compulsiva, a fin de que conduzcan al imputado en horario de oficina, esto es de lunes viernes de 7:45 a.m.

a 4:30p.m.9 y para tal efecto se libran los partes a la Delegación Policial del sector o/a nivel nacional, para su respectiva conducción al Juzgado Penal requirente, es a partir de aquí en donde surgen los problemas, pues la Policía Nacional no conduce al imputado al órgano jurisdiccional, porque alega que no es un orden de ubicación y captura y además por temor a la interposición de un recurso constitucional de habeas corpus.

Uno de los problemas que han saltado a la vista, según los doctores Lalupú y Ambulay del Juzgado Penal de Talara, es que Los Juzgados Unipersonales y los Juzgados Colegiados no hacen turnos, como si lo hace el Juzgado de Investigación Preparatoria, entonces como poner a disposición a un imputado la noche del viernes, el sábado, el día domingo o días feriados, si estos órganos jurisdiccionales no hacen turno, entonces el problema se agudiza, pues los efectivos policiales no quieren ganarse un problema por detención ilegal o prolongación de la “ retención “ más allá de las 24 horas, pues de seguro el abogado del imputado, los quejará, denunciará o interpondrá un habeas corpus.

En el Distrito Judicial de Piura, todas las provincias, giran las órdenes de conducción compulsiva, excepto Sullana que gira órdenes de ubicación y captura, lo que origina resoluciones disímiles frente a un problema común, no existiendo predictibilidad y seguridad jurídica al respecto, es por ello que también esta propuesta ha sido elevada a la Comisión de Plenos Jurisdiccionales Penales, a fin de unificar criterios y así exista uniformidad judicial y así ser predictibles y predecibles en nuestros pronunciamientos jurisdiccionales.

Asimismo, como tema adicional, nos preguntamos, si un imputado es detenido en virtud de una orden de conducción compulsiva (o por ubicación y captura) y fuera de la hora establecida, es prudente desarrollar la audiencia un día sábado, domingo o feriado, si los Juzgado Unipersonales y los Colegiados no hacen turno.

La prueba prohibida y su valoración:

Uno de las innovaciones en el Nuevo Código Procesal Penal, es indudablemente, la divisiones de roles que cada una de las partes intervinientes en el proceso penal común, pues ahora los justiciables deben ofrecer y aportar todo el acervo probatorio, para que el Juez Penal pueda valorarlo al momento del pronunciamiento jurisdiccional y así su pretensión pueda tener éxito; sin embargo el artículo VIII del Título Preliminar del NCPP ha establecido la legitimidad de la prueba, la misma que debe ser valorada solo si se ha obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

En la Provincia de Talara Piura, se presentó el siguiente caso, mediante el cual se ofreció un CD, de una conversación telefónica móvil como medio de prueba y era necesario valorarlo, el caso fue el siguiente: la querellante particular sostiene que el día dos de abril del año dos mil ocho, aproximadamente a las 12:00 a.m. irrumpió su domicilio sorpresivamente la accionada, ingresando sin permiso, ni autorización de parte de la propietaria y con una actitud agresiva y prepotente, con palabras subidas de tono, procedió a insultar a

su menor hija y diciendo que un amigo de una moto taxi le había informado que la habían visto ingresar a un Bar y decía que no se estuviera metiendo con su marido y alegaba además que si se entera que andaba con su marido, la iba a despellejar y como quiera que ella andaba con la gente de una zona roja, hacía que la maten y también le decía “ hija de perra pueda ser que te metas con mi marido “, luego alega que cuando la querellada pasaba por su domicilio la gritaba y le decía: “ mañosas, pezpitas, que le andan quitando a su marido y además alega que se vio obligada a recabar las pruebas necesarias como es una grabación, realizada a través de su persona a través de su teléfono celular, en la que la querellada reitera las palabras soeces y agresivas y amenazantes de la supuesta relación de su menor hija con su pareja, al extremo de decir que teme que su marido deje embarazada a su menor hija“.

Por lo que admitida a trámite la querella, mediante la resolución respectiva, se corre traslado de la misma a la querellada, la misma que contestan la demanda en los términos de su propósito, por lo que tramitada la causa de acuerdo a su especial naturaleza, citadas las partes a la audiencia de juicio oral y efectuado el debate oral se instaló en la fecha la audiencia respectiva, invitando a las partes en sesión privada a arribar a un acuerdo conciliatorio, mecanismo procesal que no prosperó, en atención a la negativa expresa de la querellada, tal como se corrobora del acta y registro de audio respectivo, por lo que habiendo concluido el juicio oral, corresponde a al despacho judicial emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debiendo para tal efecto tener en consideración el artículo trescientos noventa y tres del Nuevo Código Procesal Penal, el cual

prescribe que el Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas incorporadas en el juicio, debiendo examinarlas individual y conjuntamente, respetando las reglas de la sana crítica; precisándose que en el caso de autos durante el juicio oral se han actuado los medios probatorios ofrecidos válida y oportunamente por las partes, por lo que la causa se encuentra en estado de resolver.

Qué, en consecuencia, de un análisis técnico jurídico de autos se puede determinar que para fundamentar una sentencia condenatoria, se requiere afirmaciones categóricas, conclusiones asertivas y hechos probados en forma indubitable, no obstante la mera posibilidad o verosimilitud que haya ocurrido un hecho en determinada forma o circunstancia, no vincula al juzgador para emitir un pronunciamiento jurisdiccional condenatorio, pues la prueba que se actúe contra la querellada, debe contener tal fuerza probatoria que lleve al convencimiento pleno y sin dudas al Juzgador, que aquel o aquellos que sean los autores de los hechos fácticos que se inculpan, se le pueda probar la comisión del delito en forma fehaciente y categórica, pues constitucionalmente con los dichos no probados no se puede condenar a una persona.

Qué, la querellada presenta como medio probatorio y actuado también en audiencia de juicio oral, el CD que contiene la grabación telefónica de una conversación de la presunta querellada con una amiga y que además ha sido transcrito y cuyo contenido obra en autos, por tal razón corresponde al Juzgador, evaluar y valorar si ese medio probatorio es una prueba obtenida lícitamente y no ha vulnerado el contenido esencial de los derechos fundamentales, pues conforme

lo indica en su sétimo sustento fáctico, la querellante explica... “ al continuar con su actitud agresiva me vi obligada a recabar las pruebas suficientes como la grabación realizada a través de mi persona del teléfono celular, en la cual la querellada vuelve a reiterar con palabras soeces y agresivas, amenazantes de la supuesta relación de mi menor hija con su pareja...”, por lo que importa realizar una valoración de la legitimidad de esa prueba. Al respecto el Art. VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que todo medio de prueba será valorado solo si se ha obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente autónomo, carece de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona y la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. Por lo que conforme puede apreciarse en autos, la prueba de grabación telefónica que contiene la conversación entre dos personas, independientemente quienes sean las personas intervinientes, vulnera los derechos fundamentales de la persona, porque su obtención no ha sido legítima, pues la propia querellante dice que se vio “obligada “ a recabar las pruebas suficientes como es la grabación realizada a través de su persona. Que, dentro de este contexto, no está demás indicar que el principio de legitimidad de la prueba, establece que todo medio de prueba sólo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. El Tribunal Constitucional Peruano, como supremo intérprete de la Constitución, en su sentencia Nro. 1014 – 2007. PHC/TC, considera que conforme a tal derecho se

exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o las trasgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de las pruebas.

Silva (2009), el primero manifiesta que el principio de legitimidad de la prueba exige que se utilicen medios de prueba moralmente lícitos. Y el segundo apunta que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba “por los modos legítimos y las vías derechas, excluyendo las calificadas de “fuentes impuras de prueba”. El citado principio comprende tanto el concepto de legitimidad como el de licitud de la prueba; en tal sentido el Legislador ha considerado que se está ante una prueba ilícita, cuando las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violan o vulneran el contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

La prueba ilícita es aquella que atenta contra la dignidad de las personas, contra la dignidad humana, así todo medio de prueba que se obtenga o se incorpore al proceso violando la dignidad humana, es ilícita, y consecuentemente, inadmisibile, otros autores señalan que es prueba ilícita aquella que está expresa o tácitamente prohibida por la ley o atenta contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la constitución y la ley amparan, por lo que la prueba ilícita es aquella que no solo viola una norma procesal, sino también cualquier norma jurídica, incluso principios generales. Entonces, podemos afirmar que la prueba ilícita es aquella que se obtiene violando derechos fundamentales y garantías

establecidas en normas procesales y sustantivas, por derechos fundamentales no sólo aquellos que consagra la Constitución Política sino también aquellos que se encuentran previstos en los tratados internacionales. En tal sentido las pruebas de grabación ofrecida por la parte querellante viola derechos fundamentales de la dignidad de la persona y en consecuencia carece de validez y eficacia probatoria, puesto que la verdad no se puede encontrar a cualquier precio y menos violándose derechos esenciales, los medios y elementos de prueba obtenidos o incorporados al proceso penal violándose derechos fundamentales o normas procesales no tiene efectos probatorios. Además, la Teoría de la exclusión de la prueba, señala que las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales o vulnerando el procedimiento establecido por la ley deben ser excluidas y apartadas del proceso.

Otro de los problemas que se presenta a nivel de juzgamiento es un expediente que a un no ha sido redistribuido, pero se ha expedido la resolución, mediante el cual se declara firme y consentida, es prudente endosar un depósito judicial o esperar que se encuentre en ejecución de sentencia para su respectivo endoso.

Cuando en el Juzgado de Investigación preparatoria no descarga en el sistema y el expediente judicial llega a juzgamiento, esos días de retardo suman para el nuevo especialista del Juzgado Unipersonal.

Cuando se advierte que el Auto de Enjuiciamiento y el acta de audiencia no han sido descargados en el sistema, es susceptible de devolución

Cuando hay varios imputados y uno es sentenciado, el cuaderno de debates se redistribuye para su ejecución o se archiva provisionalmente respecto del contumaz hasta que se resuelva la situación jurídica del contumaz

Otro de los problemas de aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, está referida a la concordancia del auto de enjuiciamiento, con el auto de citación a juicio oral y la admisión, ofrecimiento y valoración de los medios probatorios. El Art. 353 del NCPP establece que el auto de enjuiciamiento deberá indicar el nombre de los imputados, los agraviados, el delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal, así como también los medios de prueba admitidos y de ser el caso el ámbito de las convenciones probatorias, bajo sanción de nulidad y para tal efecto debe remitirse al Juzgado Unipersonal dentro de las cuarenta y ocho horas, con los recaudos correspondientes y además notificar a las partes procesales.

En tal sentido, recibidas las actuaciones el Juez Unipersonal o el Colegiado, citará juicio oral indicando la sede del juzgamiento, la fecha de realización del juicio oral y se harán los emplazamientos correspondientes.

Se entiende que en la etapa de Investigación Preparatoria ha existido una audiencia preliminar de control de acusación, en donde se han admitido los medios probatorios y además existe un acta que queda registrada, bajo el sistema de audio, es decir tenemos el acta escrita y el acta de audio, muchas veces el acta de audio difiere con el acta escrita y notificada a las partes y en el Juzgado Unipersonal al

momento de citación de juicio oral, se citará a las partes procesales y se admitirán los medios probatorios, que han sido admitido en la etapa preliminar, la misma que sirve de filtro para la actuación de los actos de prueba; sin embargo al diferir los medios probatorios o haber omitido alguno, se presenta un grave problema, toda vez que solamente a nivel de juzgamiento se actuarán los medios de prueba admitidos en sede de investigación preparatoria y si existe una omisión o un error material, como suele presentarse muy a menudo, el Juzgado Unipersonal debe subsanar ese error y actuar la prueba no admitida oportunamente.

Campos (2009), señala que se puede presentar el caso que en el Juzgado de Investigación Preparatoria se ofreció en la audiencia preliminar de control de acusación la declaración testimonial de un Perito, el mismo que fue ofrecido por el Ministerio Público, sin embargo al momento de la transcripción del auto de enjuiciamiento se omitió, pero en el auto de citación a juicio oral, también se omitió y ya en la audiencia pública, se solicita su actuación, pero ese acto de vulnerando el procedimiento establecido por la ley deben ser excluidas y apartadas del proceso.

Capítulo 4

Las relaciones entre ambas instituciones: el Ministerio Público y La Policía Nacional

Las relaciones entre ambas instituciones: El Ministerio Público y La Policía Nacional:

La Fiscal Adjunto Superior Titular de Lima Silva (2014), refiere que la experiencia de los Fiscales nos ha mostrado los múltiples problemas que existen entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en el ámbito de la investigación preliminar del delito, sin embargo, creemos que la relación entre ambas instituciones puede ser mejorada para lograr una investigación del delito, eficaz y eficiente.

Silva (2009), además señala que, para lograr este objetivo, el primer paso es, identificar los problemas existentes, que a nuestro parecer radicarían sobre la confusión de roles de ambas Instituciones involucradas en la investigación.

La Confusión de roles:

Falta de comunicación adecuada y desconfianza; un segundo pasó, es establecer el *origen* de estos problemas y luego buscar soluciones. En cuanto a la confusión de roles, estamos seguros que ello se origina en la legislación de años atrás y actual, así como en la práctica policial, por ello, concordamos con el Dr. Cubas (2009), cuando alude en su libro “El Nuevo Proceso Penal Peruano-Teoría y Práctica de su Implementación. Al finalizar la década del 80. Siguiendo una tendencia moderna se procedió a la unificación de las Fuerzas Policiales en un solo cuerpo, con las especialidades: Seguridad y orden interno; investigación criminal, criminalística,

administración e inteligencia. A partir de ese cambio, la Policía Nacional considera que su función es la investigación del delito y reclama intervenir en esta actividad en forma autónoma, exclusiva y excluyente; con la atribución de calificar jurídicamente el resultado de la investigación y determinar responsabilidades.

La Policía no ha tomado en cuenta que desde 1979 la Constitución Política establece que el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución del delito y que el fiscal es el titular de la acción penal y de la carga de la prueba, que debía intervenir desde el inicio de la investigación supervigilando la actividad policial primero, y luego conduciendo la investigación.”

Por su parte Cubas (2009), sostiene que debe quedar claro para la Policía Nacional, a pesar de la comisión legislativa en su Ley Orgánica sobre su relación con el Ministerio Público, que la Constitución Política del Estado como Norma Suprema rige preferentemente sobre las demás normas, debiendo realizar una interpretación sistemática de los artículos 166 y 159 de la Carta Magna, en el sentido que si bien la Policía tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno y previene, investiga y combate la delincuencia, debe ejercer dichas funciones en coordinación con el Ministerio Público, estando a que ésta obligada a cumplir los mandatos fiscales en el ámbito de la función por ser un órgano auxiliar en concordancia con el art. 65 del NCPP.

Lo que no desmerece la valiosísima participación de la Policía Nacional en la investigación del delito tal como lo contempla el art. 66 del NCPP, que lo faculta a realizar inclusive por propia iniciativa, lo que deberá dar cuenta al Ministerio Público.

Respecto a la falta de comunicación adecuada y desconfianza se ha insistido en la falta de implementación de la Oficina de Coordinación Interinstitucional de acuerdo con el artículo 333 del Nuevo Código Procesal Pena, la que sería de gran utilidad sobre todo en los lugares donde se viene aplicando toda la nueva normativa procesal. Ahora bien, el origen de esta comunicación inadecuada la detectamos desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de la noticia criminis, ya sea a través de la recepción de denuncias, en que dispone la realización de una investigación policial o desde que la comisión del delito le es notificada por la misma Policía.

En ese contexto, muchas veces se opta por usar medios inadecuados de comunicación o que no cumplen su finalidad, como comunicar decisiones sobre investigación policial, sólo vía telefónica o verbales cuando debe hacerse por escrito, o si bien se hizo de esa manera, inicialmente por la premura de tiempo, ello debía ser subsanado posteriormente por un documento escrito, o en todo caso hacerse un seguimiento posterior, lo que muchas veces no se concreta.

Consecuencia de ello, es que la Policía prácticamente establezca la estrategia y así conducción de la investigación, ante un Fiscal sedentario que muchas veces no precisa las diligencias a actuarse ni el

objetivo de cada una de ellas. Creemos que se ha estado tratando de mejorar esta situación en el proceso de Implementación del NCPP, cuando la Fiscalía de la Nación emitió los siguientes reglamentos: Reglamento de Cadena de Custodia, reglamento de la carpeta fiscal, reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones entre autoridades, reglamento de reproducción audiovisual, entre otros, todos ellos dirigidos al desempeño funcional de los fiscales.

Al respecto Salinas (2011), señala de otro lado, en la Lección 2 del Módulo 3 del curso Virtual de Implementación en el Nuevo Código procesal Penal, precisa que el sistema acusatorio será viable con el concurso entre Fiscales y Policías, cuya comunicación debe ser fluida y coordinada basada primordialmente en la confianza que existe entre uno y otro, por lo que completa, que es una cuestión fundamental que no hay formas ni canales de comunicación únicos, todo dependerá de los actores que trabajen en la investigación y de la confianza que se tengan; así para la aceptación del rol constitucional de cada una de estas instituciones será necesaria una buena comunicación y coordinación, entre ellas promoviéndose principalmente reuniones desde sus máximas autoridades hasta las primeras instancias, donde se coordinen procedimientos, trámites y se elaboren formatos para una optimización del trabajo en conjunto, no olvidemos, que de lo hecho en la etapa preliminar servirá para sustentar una causa probable.

A continuación, se comparte un cuadro comparativo de las potestades que ostenta tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional del Perú en materia constitucional

Funciones y potestades del Ministerio Publico - MP	Funciones y potestades de la Policía Nacional del Perú - PNP
---	---



Ministerio Publico–MP

Capitulo X: Del Ministerio Publico

Articulo 158.- Ministerio Publico

El Ministerio Publico es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Publico tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Articulo 159.- Atribuciones del Ministerio Publico Corresponde al Ministerio Publico:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Artículo 160.- Presupuesto del Ministerio Público

El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso (Constitución Política del Perú, 1993).

Policía Nacional del Perú–PNP

Artículo 166.- Finalidad de la Policía Nacional

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Artículo 167.- Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

El Presidente de la Republica es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 168.- Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Artículo 169.- Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Artículo 170.- Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Artículo 171.- Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el desarrollo del país Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Artículo 172.- Efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Ascensos El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto. Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la Republica otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente (Constitución Política del Perú, 1993).

La función de investigar los delitos de la Policía nacional del Perú y el Ministerio Público:

El Código procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957 del 24 JUL.2004, establece en los artículos 67° y 68° del capítulo II, título I, sección IV del Libro Primero, la función de investigación y atribuciones de la Policía. El citado primer artículo, en el numeral 1, señala que “La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley Penal.”, con lo cual se reconoce plenamente que una de las funciones de la Policía Nacional del Perú es la “función de investigación” y específicamente de delitos; sin embargo ésta siempre estará sujeta a la conducción del Fiscal (num.3, art. 65°); es más, el numeral 2 taxativamente refiere: “Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria”, lo que corrobora sobremanera los antes expresado.

El segundo artículo aludido establece las atribuciones de la Policía, precisando en el numeral 1. que en función de investigación y bajo conducción del Fiscal la policía podrá realizar, entre otras, las diligencias siguientes:

- Recibir las denuncias escritas o sentar las actas de las verbales, así como tomar declaraciones de los denunciantes.
- Vigilar y proteger el lugar de los hechos, a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
- Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
- Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.
- Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.
- Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
- Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.
- Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.
- Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación.
- Allanar locales de uso público o abiertos al público.
- Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro

inminente de su perpetración.

- Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su abogado defensor.
- Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la Criminalística para ponerla a disposición del fiscal.

Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

Esta última atribución asigna a la Policía Nacional un rol importante e imprescindible para el logro de los objetivos de la función de investigación, por cuanto es abierta y deja a la imaginación del investigador policial la utilización de procedimientos policiales adecuados con el fin de llegar a la verdad.

Mediante El CPP del D.L. 957 (2004), por otro lado, en el numeral 2, refiere que de todas las diligencias especificadas, la Policía sentará actas detalladas las que se entregará al Fiscal; asimismo que la Policía respetará las formalidades previstas para la investigación; y finalmente que el Fiscal durante la investigación preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía, lo que quiere decir que la institución policial tendrá necesariamente una relación directa con el Ministerio Público para la ejecución de las diligencias y procedimientos de investigación. Por último, el numeral 3 del mencionado artículo, establece que el imputado y su defensor podrán tomar conocimiento

de las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas, en este caso se debe entender que ello se hará con conocimiento y autorización del Fiscal; teniendo en consideración que puede darse la posibilidad de haberse decretado la reserva o el secreto de la investigación, conforma lo dispone el artículo 324º del citado Código Procesal Penal, en cuyo supuesto, esta deberá concluir antes de la culminación de la investigación preparatoria.

La Policía Nacional del Perú en la administración de justicia:

Debemos tener en claro, que, respecto a la materia policial, normalmente se establece una división entre las funciones de seguridad ciudadana o preventivas, sean anteriores a la comisión de un hecho punible y otras que se refieran a la investigación o represión del delito y que además se destinan recursos a buscar pruebas que permitan deducir la responsabilidad, que será establecida en sede jurisdiccional, finalmente mediante la realización de un juicio penal. Es desde el punto de la percepción ciudadana que, sobre la magnitud delincuencial, a la Policía se le exige mucho más que una intervención preventiva o de averiguación de la verdad, sino con ello una respuesta frontal a fin de resguardar la paz y la armonía en sociedad. Son los ciudadanos que tienen su propia concepción y percepción de la realidad en la que se encuentran inmersos, concepción que enerva de inseguridad y temor frente a los delitos que pueden ser víctimas y que además dicha percepción es también construida a partir de todo

lo que le informan los medios de comunicación social y las otras vías informales de comunicación y sus indicadores de medición de la eficacia policial, distan mucho de lo que éstos significan para la institución policial. Estos indicadores de medición en cuanto a la eficacia policial como el esclarecimiento policial, es decir, lo que, a criterio de la Policía, a partir de la denuncia recibida se considera como un hecho donde se identificó al supuesto autor del hecho punible y las pruebas o evidencias que lo vinculan, la percepción social no lo valora así, sino solamente cuando, se ha detenido físicamente al supuesto autor o se han recuperado los bienes robados o hurtados estos presentan un estado medio satisfacción por el hecho que se sentirán menos inseguros.

Esta distorsión, es sin duda una incidencia en la cotidiana de labores de la Policía y que ha contribuido a fortalecer una exigencia ciudadana del todo inconveniente y es el de exigir a la Policía que se detenga al sospechoso para que aquel sea investigado, porque, en alguna medida, esta acción satisface sus demandas de “seguridad ciudadana”; si la Policía no detiene al sospechoso, es apreciada como una policía corrupta.

La investigación criminal tiene sin duda una gran importancia que constituirá todo un reto para el Ministerio Público que en adelante será quien conduzca desde su inicio la etapa de investigación del delito al tenor de lo que dispone el Art. 60° inciso 2, del NCPP. En esta perspectiva, su estrategia deberá estar referida a la necesaria coordinación, directa y permanente con la PNP, en lo relativo a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal. Sin duda que

los principios que deberán regir esta relación son el respeto mutuo y la constante disposición de eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado.

Debe resaltarse, en lo que concierne al objeto de nuestro enfoque, la importancia que adquiere la estrecha coordinación de la investigación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, en tanto, el éxito de una acusación va a depender del sustento probatorio y las evidencias que se recaben, es decir, de una labor policial realizada de manera eficiente y coordinada, pero sobre todo, apegada a los más estrictos cánones del respeto a la legalidad y a los derechos humanos contemplados tanto en nuestra Constitución política como el de los códigos y leyes especiales de la materia, y que además se convierten en el límite de cualquier intervención estatal.

No olvidemos que la actividad probatoria se llevará a cabo en el debate oral y que todos los medios de convicción que se aporten deberán de cumplir con los requisitos de legalidad previstos, los mismos que, deben haber sido obtenidos de manera lícita, según el procedimiento establecido, y, de igual forma, deben ser lícitamente incorporados al proceso.

El esclarecimiento policial de un suceso puede haberse logrado en detrimento de las garantías procesales del supuesto autor, y no será ésta una forma de facilitar la labor de ejercicio de la acción penal. Debe tenerse presente que, no solo está prohibida la prueba ilícita, sino todo lo que de ella pueda derivarse.

Conforme Art.65º, inc.3 del (NCP): “cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisara su objeto y de ser el caso, las formalidades de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal”. Esto quiere decir que, la responsabilidad de la Policía Nacional en las labores de investigación estará sujeta a la conducción del Fiscal y como apreciamos lo dicho en el artículo citado, será determinante para un correcto ejercicio de la acción penal, tanto para formular una acusación como para solicitar o decidir la aplicación de alguna de las salidas alternas previstas, en ejercicio de principios de política criminal, previamente establecidos; será de suma utilidad entonces, una relación franca, cordial, ágil y permanente, entre fiscales y policías. Hay que tener presente que cuando la ley se refiere a que el fiscal conduce la investigación, entendemos que no determina que este magistrado, en forma caprichosa o antojadiza ordene autoritariamente al policía la actuación de tal o cual prueba, sin que exista relación alguna entre ésta y el caso materia de investigación. El fiscal no deberá considerarse insustituible e insuperable en este trabajo, por el contrario, le corresponderá intercambiar ideas y las mejores formas de trabajo en conjunto con la policía, a efectos de que las pruebas actuadas sean suficientes, conducentes e idóneas para el debido esclarecimiento de los hechos, en una suerte de sociedad encaminada a prevenir, combatir y castigar la delincuencia, y que más adelante, la actividad del juez se vea traducida en la sentencia que la causa los ha invocado. Pero, por otro lado, no es posible cumplir o desarrollar, de manera eficaz, procesos que implican nuevos conceptos y una

nueva doctrina, sin previamente fortalecer de manera integral las instituciones que son responsables de cumplirlos. No es que sean procesos excluyentes, pero sí de forma necesaria, complementarios y consecutivos.

El problema de la reforma penal, no lo debemos entender solo como un problema de legislación y de nuevas responsabilidades a instituciones profesionales capaces de cumplirla, sino, básicamente, de influir en la cultura social existente ya que éste es el elemento clave. Por supuesto que no están excluidos de esa cultura los jueces, procuradores, académicos y abogados. Lo real es que nuestra sociedad percibe a su entender, condiciones de impunidad en la administración de justicia penal. Entonces, tenemos una aparente paradoja entre la tendencia a mejorar el actual sistema penal, con el deseo de las personas, por ejemplo, a detener a partir de la denuncia y en general, considerar la detención del presunto autor como condición inseparable del proceso investigativo desde el inicio de la investigación hasta la sentencia judicial, y percibir esa sensación de impunidad si es que estas condiciones no se presentan. Una reforma procesal que pase a respetar de manera efectiva el principio de presunción de inocencia, y que utilice la detención preliminar por 24 horas. solo como una medida de excepción, podría profundizar aún más la percepción de impunidad, a menos que se influya en el mediano plazo en la cultura social, para una reconceptualización de estas costumbres y hábitos sociales e institucionales llevados a la práctica, pues de lo contrario, los avances del proceso de cambio podrían verse afectados por la reacción popular. De allí que consideremos que hay por lo menos

tres factores claves que es necesario analizar en la reforma penal que están en marcha en nuestro país:

En primer lugar, la legislación o conjunto de normas jurídicas que cambian el modelo procesal penal, caracterizado por sus ya mencionados rasgos inquisitivos, largo, escrito, no garante de los derechos de víctimas y sospechosos, que confunde la función de investigar, acusar y juzgar, con un nuevo modelo procesal acusatorio, sumario, oral, garante de los derechos humanos de víctimas y sospechosos, que separa claramente las funciones de investigar, acusar y juzgar.

En segundo lugar, las instituciones encargadas de ejecutar y hacer cumplir el nuevo marco normativo, su solidez institucional, profesional, experiencia, capacidad organizativa y credibilidad. La ley no es como dice el Génesis: "...hágase la luz y la luz se hizo...". Su eficacia no está determinada por la ley misma, sino por la articulación adecuada entre legislación e institución encargada de cumplirla; en este caso Ministerio Público–Policía Nacional del Perú–Poder Judicial.

En tercer lugar, la cultura social existente, caracterizada durante siglos por sus rasgos inquisidores, con una extraña mezcla de percepciones entre impunidad y exceso en el uso de la fuerza, entre imparcialidad y tolerancia, entre corrupción y justicia. Por supuesto que no están al margen de este fenómeno, los medios de comunicación social y los centros educativos, que han sido factores de transmisión de esta cultura y percepción.

Para Sánchez (2004), señala que se debe tomar conciencia que la reforma de la justicia, sobre todo, la penal, además de requerir un cambio de mentalidad, necesita ser asumido como un problema cultural. El sentido de la corporativización implica que los Fiscales deben asumir su rol en dicho sentido, esto es, compartir el trabajo, las preocupaciones, inquietudes y las responsabilidades, en suma, un trabajo en equipo, dejando de lado el equivocado concepto de que uno es “dueño” de su despacho y jefe único de las personas a su cargo, así como conocedor único e insustituible de los casos asignados.

Relaciones de la Policía Nacional con el Ministerio Público y el Poder Judicial en la investigación de los delitos:

La responsabilidad de la Policía Nacional del Perú en el ámbito de la investigación del delito y de la administración de justicia siempre la ha mantenido ligada al Ministerio Público y al Poder Judicial. Como referencia a la base legal de la gestión del Ministerio Público, debemos indicar que el 2 de enero de 1930 se promulgó el nuevo Código de Procedimientos en Materia Criminal.

En su artículo 2º se precisó con suma claridad su organización, constitución, competencias, prohibiciones, determinándose que el ejercicio de la acción penal era pública, ello significando que el Estado ejercita la acción punitiva contra el infractor de la ley penal, siendo asumida esta responsabilidad por el Ministerio Fiscal; además se encomendaba al Ministerio de Justicia el ejercicio del control sobre los integrantes del Ministerio Público o el Ministerio Fiscal

como se le denominaba entonces. En ese entonces el proceso penal fue dividido en dos etapas, a saber: instrucción y juzgamiento, (como lo sigue siendo hasta ahora), la primera a cargo del juez instructor (hoy Juez Penal) y la segunda a cargo del Tribunal Correccional (hoy Sala Penal).

La instrucción podía iniciarse de oficio por parte del Juez Instructor, por denuncia del Ministerio Fiscal o del agraviado. Es decir, el Ministerio Fiscal no tenía el monopolio en el ejercicio de la acción penal, teniendo participación en el desarrollo del procedimiento como parte y después dictaminando en el juicio oral y acusando. La Constitución de 1933 reguló que debería haber Fiscales a nivel de Corte Suprema, de Cortes Superiores y Juzgados.

En 1936, durante la gestión del presidente Óscar R. Benavides, se organizaron los Procuradores Generales de la República para la defensa de los intereses del Estado, por lo que esta función fue separada del Ministerio Público. Ello se formalizó con la Ley Nro. 17537 del 25 de marzo de 1969.

En ese contexto jurídico político, en 1940 entró en vigor el Código de Procedimientos Penales, vigente en parte a la fecha. Se establecieron como etapas del proceso penal: la instrucción y el juzgamiento; los Fiscales en todos sus niveles formaban parte del Poder Judicial. En las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, de 1912 y 1963, el Ministerio Público fue regulado como institución autónoma, pero formando parte del Poder Judicial, con el nombre de Ministerio Público o Ministerio Fiscal. Pero el 28 de julio de 1979

terminó esta primera etapa del desarrollo del Ministerio Público, ligada hasta entonces al Poder Judicial, para iniciar una segunda etapa con reconocimiento de su plena autonomía.

Para la Constitución de (1979); Efectivamente, aprobada por la Asamblea Constituyente de 1978, le da una regulación en la Ley Suprema, atribuyéndole personería propia, con independencia, autonomía, organización, composición, funciones, atribuciones, prohibiciones; conforme a sus artículos 250 y 251 del Capítulo XI. Después la institución fue desarrollada en su Ley Orgánica, mediante el Decreto Legislativo 052 del 19 de marzo de 1981, vigente, funcionando conforme a ella hasta la fecha, con las modificaciones propias de la Constitución Política de 1993 y suspensiones por las disposiciones legales que dispusieron su reorganización, desde el 18 de junio de 1996 hasta el 6 de noviembre del 2000, día en que se promulgó la Ley Nro. 27367, que desactivó la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

La Constitución Política del Estado, vigente desde el 31 de diciembre de 1993, regula al Ministerio Público en sus artículos 158, 159 y 160 y que pasare a citar líneas mas abajo; lo dota como el titular en el ejercicio público de la acción penal, habiéndose derogado los artículos pertinentes del Código de Procedimientos Penales de 1940. Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su Art. 9º que vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial, orientando a la Policía Nacional en cuanto a las pruebas que sea necesario actuar.

Según el Capítulo X de la Constitución Política del Perú que lleva por título “Del Ministerio Público” en sus articulados 158, 159 y 160 señala lo siguiente:

Artículo 158°.—El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Artículo 159°.—Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vicios o defectos de la legislación.

Artículo 160°.—El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso. (Constitución Política del Perú de 1993, Capítulo X)

En todo este desarrollo del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú siempre ha estado presente, de allí que el Art. 62° del Código de Procedimientos Penales, determina que la investigación policial que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad y con criterio de conciencia por Jueces y Tribunales. Los Policías y Fiscales siempre han sido los principales operadores del sistema de justicia penal en nuestro país.

Sin embargo, entendiendo el dinamismo del derecho, hoy estamos a portas de iniciar un nuevo modelo procesal penal que, a juicio de los entendidos, recoge las tendencias procesales más modernas y que parecen estar más cerca de los que podría ser un modelo de justicia en su verdadera dimensión.

Esta nueva reforma procesal penal se viene produciendo en toda América Latina, y entre sus aspectos relevantes, le adjudica al Ministerio Público, en lo que sería su tercera etapa de vida institucional una importancia decisiva y lo potencia como el órgano

encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más tendrá que seguir compartiendo responsabilidades.

De manera particular, nos interesa destacar en este artículo la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que asumirá el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que constituye la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante desprenderse tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio el esfuerzo por no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades.

De manera breve podemos destacar que, la filosofía de la reforma procesal adopta los principios de la separación clara y precisa de las funciones de investigar, acusar y resolver, rescatando al juez de la confusión en lo que estaba sumido con el modelo inquisitivo para colocarlo en el lugar que le corresponde, el de árbitro imparcial de la controversia. Por su parte, la investigación que llevará a cabo la Policía Nacional del Perú, de una manera científica y técnica, con la

dirección jurídica del fiscal, tendrá como finalidad servir de sustento a la acusación, que abrirá el proceso y permitirá ubicar las fuentes de prueba, que deberán, necesariamente, ser producidas en el debate oral, público y contradictorio, ante un tribunal imparcial, que no ha tenido nada que ver con la investigación.

La víctima tiene también un papel relevante, en tanto su participación es más amplia y el modelo se acerca más a la satisfacción de su interés (Justicia restaurativa) que a la aplicación irrestricta de la ley penal (Justicia retributiva).

Pero sin duda, como ya hemos señalado, la relación Fiscal-Policía, se convierte en un binomio clave del éxito del nuevo proceso penal peruano. La coordinación armónica entre el fiscal que acusa y el Policía que estuvo investigando, determinar la oportunidad y forma de presentar una prueba, y demostrar finalmente la vinculación de ésta con los hechos y de los hechos con el sospechoso, solo será posible mediante el trabajo conjunto, preferiblemente desde el inicio de la investigación. Los largos, tediosos e innecesarios documentos que se encuentran en los expedientes de investigación criminal y se remiten al juez, ya no serán necesarios.

Las largas declaraciones o manifestaciones del investigado o de la víctima, que, con la actual legislación, tienen que ser repetidas ante el juez, tampoco serán necesarias. La Policía deberá limitarse a identificar los presuntos testigos, víctimas y sospechosos, sus datos personales y ubicación y quizás, una muy breve reseña de lo que refieren sobre los hechos, lo que deberá ser incluido en un informe

que se remitirá al fiscal que da inicio al Proceso de Investigación Preparatoria.

Gamero (2013), señala que el complejo escenario ofrecido hasta el momento por el modelo inquisitivo varía sustancialmente con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, puesto que, se confiere, por un lado, el monopolio del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, y, por otro lado, se le permite al fiscal asumir, en términos fácticos, la dirección funcional de la investigación en la denominada etapa preparatoria. De esta manera, se establece claramente que la policía constituye un auxiliar – en función judicial- importante para la labor del Ministerio Público en la definición y ejecución de estrategias de la investigación del delito.

Con el Código Procesal del Perú (2004); En resumen, la reforma procesal penal implica, para la Policía Nacional del Perú, continuar cumpliendo todas las diligencias que se derivan de la función de investigación de los presuntos hechos delictivos, considerando las siguientes circunstancias principales: El Atestado Policial se simplifica para generar un informe de la investigación, que incluya un resumen sucinto de los hechos, las evidencias encontradas, su análisis y peritajes según corresponda, la identificación de los presuntos autores, víctimas y testigos.

El Fiscal garantiza la legalidad de la investigación policial y recibe de la Policía el informe correspondiente para presentar la acusación ante el juez; los policías encargados de la investigación y peritos deberán ser capaces de explicar y presentar en el proceso

judicial, las evidencias y detalles conocidos en la investigación del hecho criminal, en coordinación con el fiscal del Ministerio Público.

Proteger de manera más cuidadosa los derechos y garantías de los detenidos, víctimas y demás personas vinculadas en la investigación de un hecho criminal, desarrollando las acciones de investigación criminal en los términos y procedimientos previstos en la ley, será otro de los elementos que caracteriza el nuevo modelo procesal; Estamos en las puertas de un nuevo desafío, cuyo norte debe ser el fortalecimiento de la seguridad ciudadana y jurídica de todos los peruanos, que no es más que mejorar nuestra calidad de vida. El mejor de los éxitos para nuestros Fiscales, Jueces y Policías en sus nuevos roles institucionales.

Identificación de las causas del problema entre el Ministerio Público y la Policía Nacional:

Como ya se ha manifestado anteriormente las causas de la deficiencia en el trabajo en equipo entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en nuestro País se deben a las diferencias irracionales entre estas instituciones. Pues como también lo he manifestado anteriormente, los miembros de la Policía consideran que la nueva norma procesal penal, puesta en marcha, les resta atribuciones, y los pone por debajo del fiscal. y por otro lado, de manera lamentable algunos fiscales por la función que les toca desempeñar, según el nuevo modelo, tienen que tomar decisiones y ordenar a los policías que están realizando las investigaciones

los Policías mal interpretan y erróneamente piensan que los están tratando como un subalterno y les están dando órdenes de forma despectiva y dictatorial, sin embargo el nuevo modelo de la norma procesal exige por que el Fiscal es el Director de la acción penal.

Otra de las causas que genera la deficiencia en el trabajo en equipo entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Publico en todos los Distritos Judiciales, está dada por la mentalidad arraigada en el anterior sistema penal, como el de la reverencia y pleitesía a la escrituralidad, que aún sufren muchos de los magistrados del Ministerio Público, que requieren en todo momento para la coordinación de toda diligencias que se haga con la policía, de comunicaciones escritas, escrituralidad que torna en tardías y burocráticas las actuaciones que se deban actuar e etapa de investigación preliminar, las que se caracterizan por ser de suma urgencia, y que solo pueden ser coordinadas por teléfono u otro medio de manera rápida.

La decidía y la falta de profesionalismo por parte de algunos miembros de la Fiscalía como de la Policía, que en lugar de limar asperezas se enfrascan en sus propios intereses o en lo que conviene de forma egoísta a sus instituciones, con poca visión de objetivos altruistas y justos, que busquen el bienestar general de la población, los que hacen que del trabajo en equipo entre instituciones no se concrete y se torne cada vez más difícil.

El Perú se encuentra en plena etapa de transición de un sistema de enjuiciamiento en el orden penal del sistema inquisitivo a un

sistema acusatoria, adversarial y garantista, se entiende con ello que se quiere dar claras muestras y respuestas a diversas garantías consagradas en la Constitución Política y Tratados Internacionales suscritos por la República.

El Dr. Federico Guillermo Domínguez—Presidente del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires ha subrayado que el Perú ha hecho muy bien en poner en ejecución por regiones el Nuevo Código procesal Penal, es decir yendo en general de los lugares menos complejos a los más complicados, de esta forma entiende el legislador que ha pretendido darse cuenta de las situaciones que se presentan en la práctica y llevan a eventuales defectos o desnaturalizaciones para poder efectuar los adecuamientos y correcciones necesarios.

Domínguez (2010), señala que es evidente agrega que una reforma tan ambiciosa ha dado lugar a diversas colisiones de leyes e inclusive contradicciones entre el propio Código Procesal Penal y la actual Carta Política, es por ello que con la difusión de estos problemas de aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, se pretende que el legislador los tome en cuenta, a fin de que poco a poco se vayan superando los inconvenientes legislativos y de interpretación y no se incremente lo que viene sucediendo en el país, que cada distrito judicial tiene su propio Código Procesal Penal y su propia manera de interpretarlo, resquebrajando así la predictibilidad y la seguridad jurídica de la nación.

Capítulo 5

Planteamiento de la solución del problema

Planteamiento de la solución del problema:

Para la Solución es importante e indispensable, la forma en cómo se miran los problemas que generan la deficiencia del trabajo en equipo entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público en Nuestro País, razón de ello deben ser tratadas por las autoridades de ambas instituciones con proyecciones conscientes de la existencia de estos, para así poder buscar la solución a corto y largo plazo según como corresponda. Por otro lado, creo que sería una buena opción el realizar reuniones de coordinación enfocadas a tratar este problema en específico, a fin de concientizar a los miembros de ambas instituciones, respecto del problema que viene acaeciendo, de manera que se pueda ensayar algunas posibles soluciones al mismo, que provengan de la iniciativa y creatividad de tales miembros.

El Fiscal no tiene que estar presente en la totalidad de la investigación, como ya eso ha quedado claro, pero está en la obligación de instruir al personal policial el objeto y las formalidades específicas de los actos de investigación para lo cual deberá diseñar la estrategia de investigación que se adecue al caso. Pues es al fiscal a quien le interesa que las formalidades a seguirse en cada una de las diligencias de investigación se cumplan, pues de lo contrario las fuentes de prueba recogida en tales, no servirían, pues podrían ser cuestionadas en el juicio, atribuyéndose a las mismas ser pruebas prohibidas, pues se pueden haber obtenido violando derechos fundamentales, o en todo caso, el fiscal podría tener problemas en la incorporación de tal prueba al proceso, por tener defectos formales,

y constituirse en pruebas defectuosa o irregular. Se deben realizar cursos sobre el nuevo sistema procesal penal en donde miembros de la policía nacional participen activamente de manera conjunta e indiscriminada, con el fin de fortalecer las capacidades de los trabajadores y sobre todo de la institución.

Quizá también podría participar en estas capacitaciones los magistrados, a fin de determinar su predisposición de trabajar bajo los objetivos y ritmo que exige el nuevo modelo procesal penal; pues, aunque suene lamentable decirlo, algunos de ellos no lo vienen haciendo. Podría también, tenerse en cuenta como una posible solución al problema la descentralización y la creación de un laboratorio completo en todo el País, en donde se puedan efectuar todos los exámenes periciales de manera mucho más rápida, teniendo en cuenta en cuenta la celeridad que en bandera al nuevo sistema procesal penal.

Tratándose de un Modelo Procesal Penal que ya se viene aplicando progresivamente en Nuestro País, el mismo que como hemos visto tiene directas implicancias en la Seguridad Ciudadana; se sugiere lo siguiente: Un fenómeno de carácter transnacional, de gran dinamismo y con una importante capacidad para innovar y mutar sus modos de operar. Para enfrentar esta realidad, es preciso abandonar paradigmas de actuación centrados en protagonismos institucionales y tomar conciencia que la eficacia en los ámbitos de la investigación criminal y de la persecución penal, depende fundamentalmente de la capacidad de las instituciones responsables para generar espacios de colaboración y perfeccionamiento, así

como el intercambio de información. Creemos que en base a la experiencia que ya se viene dando en la aplicación al nuevo modelo procesal penal y más allá de los urgentes y necesarios ajustes, propios de un procedimiento de reciente implementación, dicho sistema requiere realmente para lograr verdaderos niveles de eficacia, del establecimiento de mecanismos de colaboración que promuevan el diálogo franco y respetuoso entre Policías y Fiscales.

De esta manera se materializa la interdependencia, la cooperación interinstitucional, se superan ciertas actitudes de arrogancia, protagonismo y otras exageraciones, y la realidad no supera la ficción. Hay, además, considerar que el Policía es un asesor experto en las ciencias de la criminalística y la criminología y, por lo tanto, su contribución es clave para sustentar la acción penal.

Además, su labor se encuentra apoyada por el trabajo de peritos profesionales, altamente capacitados en la verificación de las evidencias. Más allá de problemas específicos y de dificultades propias de toda convivencia humana, debemos reconocer que la interacción entre policías, fiscales y jueces debe seguir desarrollándose en un contexto de diálogo permanente, de respeto por las competencias institucionales y de fortalecimiento de una actitud constructiva frente a los obstáculos.

Es urgente y muy necesario que los operadores del sistema, en particular Fiscales y Policías se esfuercen por generar confianzas recíprocas ya que el éxito del caso que investigan dependerá de la fluidez, veracidad, integridad y oportunidad de la información

que recíprocamente se proporcionen, con el fin de configurar las necesarias coordinaciones, tácticas y estrategias que permitan el trabajo efectivo, en pos de un mismo norte, la persecución penal eficiente y eficaz.

Es necesario que en todos los Distritos Judiciales, la capacitación comprenda reuniones de coordinación conjuntas entre Fiscales, Policías y Jueces, en donde se deben exponer de manera transparente los problemas de dichas instituciones y de sus funcionarios, con el objeto de lograr modos y guías de actuación conjunta que permitan una colaboración estrecha entre todos ellos, sin la cual el nuevo sistema no producirá fruto alguno. Deberá dejarse de lado algunas actitudes o posturas evidentes de excesiva autoridad para pretender demostrar quién manda a quien, en materia de investigación, que lejos de acercar, distancia aún más a los actores más importantes del nuevo sistema.

Por último, de estas reuniones de coordinación, cursos y conferencias que se realicen deben emerger tanto rutinas de organización como procesos operativos comunes para operadores del nuevo sistema. Inclusive se podría recomendar la realización de talleres, para lograr una aproximación entre ambos órganos estatales y diseñar un Manual Operativo que contribuya a una actuación y colaboración eficiente de ambas Instituciones del Ministerio Público y de la Policía Nacional en la labor común que representa la persecución penal a partir de la investigación del delito desde el inicio hasta finalizar la investigación

Al respecto Salas (2010), señala que el Ministerio Público, consciente del rol trascendental que le corresponde en el nuevo modelo procesal, ha tomado muy en serio el tema de la capacitación de los fiscales, personal administrativo y profesionales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y por ello, desde que empezó el proceso de implementación gradual del CPP-2004 desarrolla, a través de la Escuela del Ministerio Público, una serie de actividades académicas acerca de la reforma procesal penal y de las funciones del Ministerio Público; así la investigación de un hecho presuntamente criminal implica un conjunto de conocimientos científicos, técnicos y jurídicos por parte del fiscal como director y de sus órganos de auxilio, como la policía y los profesionales de medicina legal, pero además, el representante del Ministerio Público debe de diseñar un plan o estrategia de investigación para lograr sus fines. A fin de obtener resultados, el director de la investigación y titular de la acción penal debe necesariamente llevar a cabo una labor de indagación conjunta con la policía.

Capítulo 6

A nivel de derecho comparado con otros países

En México: El Ministerio Público y La Policía:

La Constitución Mexicana de 1917, en la redacción original de su artículo 21, encargó la función de perseguir los delitos tanto al Ministerio Público como a la Policía Judicial, la cual estaría bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Con posterioridad, la reforma constitucional de 1996 determinó que la investigación y persecución de los delitos incumbía sólo al Ministerio Público, el cual se auxiliaría con “una policía” que estaría bajo su autoridad y mando inmediato.

En virtud de esa reforma, las antiguas policías judiciales que existían a nivel federal y en los Estados, han pasado a denominarse policías investigadoras o policías ministeriales. Pero, de cualquier modo, es claro que, con más o menos acentuación, la policía investigadora de delitos desde 1917 se ha encontrado en nuestro país subordinada jerárquica y funcionalmente al Ministerio Público. La iniciativa del Presidente Calderón propone reformar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CP), a efecto de señalar que: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía, la cual actuará bajo la conducción jurídica de aquél en el ejercicio de esta función.

La intención según la exposición de motivos es que la investigación siga a cargo, jurídicamente, del Ministerio Público, “...pero que en ella la policía actúe con la autonomía técnica y funcional necesaria y propia de su naturaleza, con facultades y atribuciones que, sin lesionar o molestar derechos sustantivos,

permitan el conocimiento de los hechos aparentemente delictivos y la identificación del probable autor o partícipe”.

Se arguye, adicionalmente, que “...es indispensable redefinir a la policía como un órgano corresponsable de la investigación penal y devolverle las facultades que poco a poco fue perdiendo en la práctica y en las legislaciones secundarias. El objetivo es que, como sucede en otros países, se fortalezca la profesionalización policial para que ésta pueda recibir denuncias, recabar evidencias físicas y datos relacionados con los hechos posiblemente delictuosos, sin la camisa de fuerza que significa una innecesaria subordinación jerárquica y operativa al Ministerio Público, sino únicamente contando con su conducción jurídica para construir los elementos probatorios que permitan llevar los asuntos ante los tribunales”.

En un sentido similar se había pronunciado la iniciativa presentada por el Presidente Vicente Fox en mayo de 2004, la cual proponía una adecuación al artículo 21 de la CP, para señalar que la investigación de los delitos y la persecución de legal de los imputados, incumbía al Ministerio Público con el auxilio de la policía, misma que tendría autonomía operativa en el ejercicio de sus funciones de investigación y que se desarrollaría bajo la dirección funcional del Ministerio Público, en los términos que señalara la ley.

A este respecto habría que comentar que en la mayoría de los países de Europa, Norteamérica y América latina, existe una separación orgánica entre el órgano técnico de acusación en materia penal y la policía investigadora de delitos, por lo que, de adoptarse la escisión propuesta por las inicia-

tivas del Ejecutivo, no se habría hecho sino armonizarnos con una tendencia mundial que México no acogió, solo en razón de las peculiares circunstancias que imperaban en el porfiriato y que condicionaron la redacción original del artículo 21 de la CP.

Sobre el particular debemos recordar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del 15 de septiembre de 1880, inspirado en la legislación francesa, introdujo en nuestro país tanto la figura del Ministerio Público (sustituyendo a los antiguos promotores fiscales) como la de la Policía Judicial, con el cometido de investigar los delitos, siendo su jefe o titular el juez de instrucción. Esta policía, más que como un órgano o institución, se entendía como un conjunto de atribuciones investigadoras que se ejercerían por distintas autoridades, entre ellas el propio Ministerio Público. De hecho, la figura de la Policía Judicial, como entidad no orgánica encargada de investigar los delitos bajo la dirección del Ministerio Público o la autoridad judicial, es aún prevista, por solo citar unos ejemplos, en los Códigos de Procedimientos Penales de Francia e Italia y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, en donde se encomienda dicha función a diferentes cuerpos, como podrían ser los oficiales de la gendarmería o los funcionarios de la policía nacional, en el primer caso (artículo 16); los dirigentes, comisarios o inspectores de la policía de Estado, los oficiales de los carabineros y de la guardia de finanzas, en el segundo (artículo 57); y los jefes, oficiales e individuos de la Guardia civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución

de malhechores o los funcionarios del cuerpo especial de prisiones, en el tercero (artículo 283).

En el caso de nuestro país, el Constituyente de 1917 creó a la Policía Judicial como un cuerpo unificado, jerárquicamente subordinado al Ministerio Público y no como una “función” a ejercer por distintos órganos, debido a que la idea de los Constituyentes del 17 era quitar a los jueces la facultad de averiguar los delitos y buscar las pruebas y a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad de realizar aprehensiones, pues durante el porfiriato se cometieron múltiples abusos y excesos por unas y otras autoridades. Conforme al nuevo sistema, sólo correspondería a la autoridad judicial la imposición de las penas, a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y a la policía la persecución de los delitos en conjunto con el Ministerio Público, manifestado esto con la policía judicial represiva a su disposición.

Respecto a las funciones que esta nueva policía habría de desempeñar, el Diputado José Natividad Macías, en la sesión del viernes 5 de enero de 1917, durante la discusión del dictamen del artículo 21 de la CP, señaló lo siguiente: “La policía judicial la forman los agentes que el Ministerio Público tiene a su disposición para ir a averiguar donde se cometió el delito, qué personas pusieron presenciarlo, etcétera... Un ejemplo claro: se encuentra un cadáver en una plaza pública, por ejemplo, y la policía preventiva, que no supo cómo se cometió el delito, se limita únicamente a dar cuenta de que hay un cadáver; no se vuelve a ocupar de otra cosa la policía preventiva.

Para la Constitución Mexicana 1917; Entonces el agente del Ministerio Público, quien es aquel que representa al Gobierno, es decir, la autoridad administrativa, entonces toma conocimiento del hecho y manda a sus agentes, quienes van al lugar de los sucesos y allí averiguan a qué horas apareció el cadáver, que personas pudieron presenciar el hecho; toman todos los datos necesarios y conducentes para aclarar la averiguación, y de esa averiguación puede resultar: pues este delito lo cometió una persona que tenía tales y cuales señas'; pues así, se llega a saber el nombre del asesino y el lugar en que se oculta; da cuenta inmediatamente, y el Ministerio Público presenta la acusación ante el juez, diciendo: 'tal día, a tal hora, se cometió un delito de tal clase y el cual consiste en esto; el policía judicial fulano de tal, ha tomado todos los principales datos; vengo, pues, a acusar a don fulano de tal, bajo la protesta de que es cierto el hecho que se le atribuye, y el cual se encuentra escondido en tal parte'. Entonces el juez, en vista de esto, libra orden de aprehensión y la Policía Judicial la recibe, hace la aprehensión y pone al reo a la disposición de la autoridad, de manera que, como ven ustedes, la policía preventiva es enteramente distinta de la policía judicial.

En el caso de España:

El principio de legalidad significa que el MF tiene el deber de ejercitar la acción penal y mantenerla, siempre y cuando considere que unos determinados hechos revisten los caracteres de delito. Con el principio de legalidad, viene configurada la garantía de determinación por ley de los delitos y las penas a través del art. 25.1

CE, siguiendo el clásico principio del Derecho Penal *nullum crimen, nulla poena sine lege* (*no hay crimen, no hay pena sin ley*), recogido asimismo a nivel de legalidad ordinaria en el art. 10 CP, de forma que ninguna persona puede ser condenada a una pena que no se encuentre prevista en una norma –en nuestro caso con rango de LO–, anterior a la comisión del hecho punible o, en su caso, posterior, pero más favorable, y que reúna la descripción de la conducta ilícita y la sanción aplicable para que sea conocida por su autor.

Razón de ello el principio de legalidad implica entonces, mantener la seguridad jurídica puesto que cuando se produce en la realidad un determinado presupuesto de hecho que da lugar a una conducta sancionable, se origina la correspondiente consecuencia jurídica concretada en la respectiva norma penal. Con este principio también debe de tutelarse la aplicación igualitaria de la ley penal, sin que esta quede suspendida por presiones económicas, sociales o políticas. Por tanto, en nuestro sistema procesal penal no existe, en sentido puro, y por la prevalencia del principio de legalidad, la posibilidad de renuncia a la acción penal por parte del MF guiada por criterios de discrecionalidad. Así pues, la potestad de acusar del MF en nuestro ordenamiento viene delimitada por el principio de legalidad que, como se verá más adelante, tiene su plasmación en varios preceptos, tanto constitucionales como legales (arts. 124.1, 9.3, 103.1, 106.1 CE; 6 EOMF).

Sin embargo, esta forma de concebir el ejercicio de la acción penal, basada en el principio de legalidad, no se ha encontrado exenta de críticas. Se ha dicho que ningún Estado puede perseguir todos

los delitos que se cometen en su territorio. Ningún sistema penal puede responder a todos los hechos criminales que se cometen en la respectiva comunidad, pues nunca hay suficientes medios judiciales, penitenciarios o policiales para investigar, enjuiciar e incluso ejecutar las condenas respecto de todos sus responsables.

En este sentido, CONDE PUMPIDO, denomina discrecionalidad sumergida o implícita, a aquella que es directamente provocada por la imposibilidad efectiva de llevar a cabo una actividad de persecución de todas y cada una de las infracciones criminales de que tienen noticia los órganos encargados de la investigación oficial, añadiendo que dichos márgenes de discrecionalidad se reparten, según los sistemas, entre el juez, la policía judicial y el MF, quienes vienen constreñidos a filtrar y priorizar la investigación de unas causas penales en detrimento de otras. De hecho, en la práctica, nunca se persiguen todos los hechos delictivos ni se enjuician a todas las personas presuntamente responsables, ya que, en ocasiones, concurren circunstancias marcadas por una cierta alarma social, por presiones políticas, por intereses económicos o por la influencia de los medios

En el caso de Francia: El Ministerio Público y la Policía Judicial:

La configuración orgánica del Ministerio Público en Francia se encuentra regulado en la Constitución de la República Francesa (CRF), en la Ley Orgánica reguladora del Estatuto de la Magistratura

(Ordenanza núm. 58-1270), en la Ley Orgánica sobre el Consejo Superior de la Magistratura, en el Código de Organización Judicial (COJ), en el Código de Procedimiento Penal (CPP), en el Código de Procedimiento Civil, y en otras normas.

El Ministerio Público tiene pues la importante misión de proteger el interés general y actuar en nombre de la sociedad dentro del sistema judicial. En consideración a estas funciones, los miembros del Ministerio Público forman parte de la magistratura, y cada magistrado del Ministerio Público y la institución en su conjunto cuentan con ciertas –no plenas– garantías de independencia. Sin perjuicio de lo expuesto, la conveniencia de que exista una política criminal unitaria de ámbito nacional la llamada *politiqued'action* publique-, que garantice la uniformidad y la igualdad en la aplicación de la ley y/o reduzca la arbitrariedad, conduce a que el Ministerio Público esté subordinado al Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Justicia y de la Dirección de Asuntos Penales e Indultos.

En consecuencia, la problemática del Ministerio Público radica en encontrar un equilibrio eficaz entre las dos preocupaciones mencionadas. Por una parte, mantener el contacto entre el Ministerio Público y la política criminal diseñada por el Poder Ejecutivo, y, por otra parte, dotar a la institución del Ministerio Público de suficientes garantías para contribuir a un sistema judicial independiente.

El papel del Ministerio Público, que es el de defender los intereses de la sociedad, el orden público y la aplicación de la ley, opera en tres áreas o ámbitos fundamentales: el primero en el

ejercicio de la acción pública ante los tribunales penales, el segundo la intervención en los tribunales civiles, y finalmente el tercero en las facultades administrativas. En el ámbito penal, el Ministerio Público francés representa los intereses de la sociedad y con vistas a ello ejerce la acción pública contra las infracciones penales, es decir, ejerce la acusación pública u oficial, interviniendo en el proceso como una parte principal del mismo, actuando tanto en la fase de instrucción como durante el juicio.

Asimismo, los servicios de la policía judicial están a disposición del Ministerio Público, con el objeto de investigar las infracciones penales (arts. 12 y 13 CPP), lo que le permite decidir sobre el ejercicio o no de la acción pública. En tal sentido, el Ministerio Público se encuentra constitucional e institucionalmente ubicado en el marco de la magistratura, de la cual también forman parte los jueces. El art. 1, I Ordenanza núm. 58-1270 establece que el cuerpo o Poder Judicial incluye tanto a los jueces *-magistrats du siège-* como a los miembros del Ministerio Público *-magistrats du parquet-*. Por ello, a cualquier magistrado, durante su carrera, se le puede asignar la función de juez o la función propia del Ministerio Público (art. 1, II Ordenanza núm. 58-1270). De esta forma, por regla general, un magistrado, a lo largo de su carrera, realizará tanto las funciones de juez como las propias del Ministerio Público. Aunque los magistrados del Ministerio Público formen parte del mismo cuerpo que los jueces, conviene anticipar que el nivel de independencia concedido a los jueces y a los miembros del Ministerio Público no es el mismo. Estos no tienen las mismas garantías de independencia que los jueces, ya que, por

una parte, la institución del Ministerio Público está vinculada con el Poder Ejecutivo, con el objeto de promover y hacer cumplir la política criminal establecida por el Gobierno en el ámbito judicial, y, por otra parte, la institución del Ministerio Público se estructura sobre la base del principio de jerarquía.

Con todo, al Ministerio Público se le otorga una autonomía suficiente y una tutela profesional para llevar a cabo sus investigaciones y tomar sus decisiones dentro de un sistema judicial que funcione razonablemente bien. Este equilibrio se puede medir sobre la base de los poderes que se otorgan en los procesos penales y las garantías vinculadas a su nombramiento y a su carrera.

Las garantías con que cuenta la institución del Ministerio Público están fuertemente ligadas a la existencia del *Conseil Supérieur* de la *Magistrature*—Consejo Superior de la Magistratura, CSM—. El CSM es el órgano de garantía de los magistrados —jueces y miembros del Ministerio Público—, ostentando poderes en materia de nombramiento, disciplina, y destitución de aquellos y su composición es mixta e incluye jueces, miembros del Ministerio Público y otro tipo de personalidades. Al señalar el art. 20, I CRF que el Gobierno determinará y dirigirá la política de la Nación, el Ministro de Justicia dirige la política de acción pública —esto es, la política criminal— determinada por el Gobierno, y velará por la coherencia de su aplicación en el territorio de la República francesa (art. 30, I CPP). Al Ministro de Justicia no le corresponde el ejercicio directo de la acción pública, recayendo esta función sobre el Ministerio Público.

En el ejercicio de la acusación, la acción pública en este país, especialmente en materia penal, pertenece a la sociedad que confía su ejercicio al Ministerio Público. La acción pública o penal para la imposición de las penas es promovida y ejercida por los magistrados del Ministerio Público o por los funcionarios a quienes les esté confiada por la ley (art. 1, I CPP). Esta acción puede ser promovida también por la persona perjudicada, de acuerdo con las condiciones determinadas por la ley (art. 1, II CPP)⁵⁰. Además, el Ministerio Público ejercitará la acción pública y promoverá la aplicación de la ley (art. 31 CPP).

En el caso de Italia: El Ministerio Público y la Policía Judicial:

La configuración orgánica en Italia respecto de la institución del Ministerio Público ha evolucionado radicalmente, pasando de un modelo en el que el Ministerio Público se encontraba bajo la dependencia directa del Gobierno y en el que su organización interna se articulaba sobre la base del principio de jerarquía, a un modelo de judicialización del Ministerio Público, en el que este se encuentra desvinculado del Poder Ejecutivo y en el que se ha atenuado la jerarquía interna.

Puede afirmarse que las singularidades del proceso penal en Italia vienen condicionadas por la independencia del Ministerio Público italiano respecto del Poder Ejecutivo ya que el art. 104.1 de la CRI, establece que la Magistratura a la que pertenecen los miembros del Ministerio Público, constituyen un orden

autónomo e independiente de cualquier otro poder. Así pues, en Italia ninguna institución externa puede dar instrucciones al Ministerio Público sobre la manera de llevar a cabo sus actividades y sobre las prioridades a seguir en el uso de los medios de investigación y en el ejercicio de la acción penal, es decir que ninguna institución externa puede supervisar el desarrollo de sus actividades. De la misma forma, ninguna institución responde de sus actividades en el ámbito del proceso democrático.

En ningún otro país el Ministerio Público tiene tan amplias potestades, con tanta independencia y menos responsabilidad. Analizando la relación entre estas variables, en Italia se han potenciado las condiciones de independencia del Ministerio Público, pero descuidando las condiciones para regular su responsabilidad. Por tanto, puede afirmarse que no existe un control democrático de la política criminal. Por otra parte, al haberse diluido parcialmente el principio de jerarquía en el seno de la institución, cada órgano del Ministerio Público goza de un amplio margen de autonomía en su actuación. En cuanto a las funciones de dirección, coordinación y supervisión jerárquica de la actividad del Ministerio Público, en Italia no existe una estructura jerárquica unitaria que tenga el poder de coordinar la actuación de los concretos órganos del Ministerio Público en todo el territorio nacional.

El ejercicio de la acusación del Código de Procedimiento Penal (CCPI) 26, introduce la innovación de conferir un marcado carácter

acusatorio en el proceso penal en el sentido de romper con la tradición francesa inspirada en una instrucción dominada por el principio inquisitivo en la que el juez era el protagonista, de forma que al MF no sólo le corresponde la acusación, sino además la investigación de los hechos delictivos y la búsqueda de elementos probatorios a través de su coordinación con la policía judicial. La función y las actividades del Ministerio Público en Italia se regulan con detalle en la Constitución de la República Italiana (CRI)²⁸, en el Código Penal²⁹, en el Estatuto de la Magistratura el Ordenamiento Judicial³⁰, y en otras leyes y reglamentos especiales.

El CCPI supuso la desaparición de la figura del Juez de Instrucción, atribuyendo la dirección de la investigación, las llamadas *indagini preliminari* al Ministerio Público, quien, no obstante, no puede llevar a cabo en la fase de investigación actividades que supongan el ejercicio de la potestad jurisdiccional, las cuales corresponden al *Giudice per le indagini preliminari*. En efecto, son el Ministerio Público y la Policía Judicial la *Polizia Giudiziaria* quienes llevan a cabo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las investigaciones necesarias para las determinaciones inherentes al ejercicio de la acción penal (Art. 326 CPPI).

En el caso de Alemania: El Ministerio Público:

La configuración orgánica en Alemania es una república federal compuesta por dieciséis Estados Federados, llamados Länder o, de forma no oficial, Bundesländer. Los Länder son la

división administrativa inmediatamente inferior al nivel federal-administración central.

La Constitución de la República Federal de Alemania (GG), la denominada Ley Fundamental de la República Federal de Alemania⁵⁷—les otorga competencias plenas para legislar en todas las materias que no incumban al conjunto de la Federación (§§ 30, 31 y 70 a 74 GG). Como consecuencia de la organización territorial expuesta se produce una bipartición de la Administración de Justicia. Existe una Administración Federal de Justicia con su Ministro Federal de Justicia, y una Administración de Justicia con su correspondiente Ministro de Justicia en cada Land.

La Constitución Alemana no se refiere a la institución del Ministerio Público, ni, en consecuencia, tampoco sanciona la independencia personal de los miembros del Ministerio Público, ni la independencia institucional de este último. El § 20.(2) GG proclama el principio de la división de los poderes del Estado, estableciendo el sistema de los denominados “poderes parciales estatales”, que mutuamente y recíprocamente se controlan y auto limitan, y se complementan entre sí⁵⁹. De conformidad con el § 92 GG, el Poder Judicial se configura y comporta como un poder del Estado independiente, que forma parte de la Administración de Justicia. De esta forma, la Administración de Justicia comprende diversas facetas, que corresponden a los distintos poderes del Estado.

La organización de los poderes del Estado impone una división de la Administración de Justicia y una división del proceso penal en

correspondencia al ámbito de competencia de los distintos poderes estatales. Por una parte, la Administración de Justicia está integrada por el Poder Judicial y por un Ministerio Público vinculado al Poder Ejecutivo.

Por otra parte, la fase averiguación del hecho punible y la fase de formulación de la acusación corresponden al Ministerio Público, asistido por la Policía Judicial ambas instituciones dependen del Poder Ejecutivo y la fase de enjuiciamiento del hecho criminal a los tribunales penales que forman parte del Poder Judicial. Estos tribunales penales no pueden juzgar por sí mismos, sino únicamente a iniciativa del Ministerio Público, cuya actuación constituye un presupuesto necesario para la actividad jurisdiccional de aquellos. El Ministerio Público denominado *Staatanwaltschaft*- se encuentra regulado principalmente en la Ley Orgánica de los Tribunales⁶⁰ (GVG) -§§ 141 a 152-, y en la Ley Procesal Penal⁶¹ (StPO). No hay una legislación específica relativa al Ministerio Público. El Ministerio Público, tanto desde una perspectiva externa como desde un punto de vista interno, aparece jerárquicamente estructurado. Debido a su estructura federal, en Alemania no existe solamente un Ministerio Público Federal, sino que también existe un Ministerio Público del Land en cada uno de los dieciséis Estados Federales para los tribunales allí existentes.

En concreto, el derecho de inspección y de dirección del servicio corresponde al Ministro Federal de Justicia, respecto al Procurador Federal General y a los Procuradores Federales⁶⁴; a la Administración de Justicia del Land, respecto a todos los funcionarios del Ministerio

Público del Land respectivo; y al primer funcionario del Ministerio Público en los Tribunales Superiores del Land y en los Tribunales del Land, respecto a todos los funcionarios del Ministerio Público de su demarcación (§ 147 GVG). Mediante estos condicionamientos normativos, el Ministerio Público participa por sí mismo, como órgano subordinado al Ministerio de Justicia, en la defensa de la voluntad estatal para el correcto ejercicio del ius puniendi.

Por lo tanto, se puede concluir afirmando la total ausencia de independencia del Ministerio Público. A diferencia de los otros ordenamientos analizados -Italia y Francia- en donde los funcionarios del Ministerio Público no pertenecen a la magistratura, sino al Poder Ejecutivo y se ubican en el Ministerio de Justicia. De esta forma, el Poder Judicial se confiere únicamente a los jueces. Además, que el Ministerio Público no es una autoridad judicial porque no ejerce funciones jurisdiccionales, ya que el ejercicio de la función jurisdiccional no le viene reconocido por el § 92 GG; por su falta de independencia (§ 97 GG65); y por la falta del efecto de cosa juzgada de sus resoluciones. Es por ello que el Ministerio Público es un órgano de la Administración de Justicia, pero no del Poder Judicial.

En el caso de Inglaterra y Gales: El Ministerio Público:

La configuración orgánica, es conocida la diferencia de contenidos jurídicos entre el sistema anglosajón y el continental o Civil Law. Inglaterra y Gales son dos de los cuatro países que forman El Reino Unido como Estado unitario, y su sistema parlamentario

con sede de gobierno en Londres, tiene tres administraciones nacionales descentralizadas en Edimburgo, Cardiff y Belfast, las capitales de Escocia, Gales e Irlanda del Norte, respectivamente.

A diferencia de otros países, en el ordenamiento jurídico inglés y galés no ha existido una institución que se pudiera equiparar a un genuino Ministerio Público, puesto que no existía una estructura organizada de órganos públicos con la función de ejercer la acción penal en nombre del Estado. No obstante, en los últimos tiempos se han dado pasos hacia la creación de una institución que, si bien no se puede identificar, sí se puede equiparar, con matices, a la del Ministerio Público continental, a través de la creación de una serie de órganos centrales, como se verá a continuación.

El Attorney General En el Reino Unido no existe un equivalente al Ministro de Justicia continental, por lo que las competencias del Poder Ejecutivo en materia de Administración de Justicia corresponden al Lord Canciller, al Ministro del Interior, y a los LawOfficers of the Crown –en el caso de Inglaterra y Gales, el Attorney General y el Solicitor General for England and Wales. Estos LawOfficers of the Crown forman parte del Gobierno y, por ello, deben ser miembros del Parlamento, ante el que responden, además, deben ser abogados, y es el Attorney-General quien preside la abogacía inglesa.

El Attorney General es un Ministro sin gabinete que dirige la AttorneyGeneral's Office y debe ser miembro de la Cámara de los Comunes. El Attorney-General es el principal asesor jurídico del

Gobierno y de los Ministerios que lo integran. De esta forma, asesora y representa a la Corona y a los departamentos gubernamentales ante los tribunales.

En la práctica, el Treasury Solicitor, como figura adjunta del Attorney General, proporciona normalmente los abogados o los informes del Treasury Counsel para comparecer ante los tribunales y, por tanto, actúa en nombre de la Attorney-General cuando se requiere su actuación ante un tribunal, si bien el Attorney-General puede comparecer en persona. La persona designada para la función de Attorney General proporciona asesoramiento jurídico del Gobierno, actúa como representante del interés público, y resuelve los problemas entre los departamentos gubernamentales. Ni el Gobierno ni el Parlamento deben impartirle instrucciones. El ayudante del Attorney General, y quien puede actuar como su sustituto, es el Solicitor General for England and Wales, también miembro del parlamento y del Gobierno.

El ejercicio de la acusación en el Derecho inglés y galés viene configurado como una función pública difusa o descentralizada. En donde cualquier persona puede ejercer la acción penal. Sin embargo, la admisión del ejercicio de la acción penal por los particulares no significa que en Inglaterra exista una auténtica acusación popular, ya que los particulares ejercitan la acción penal en nombre de la Corona o, si se quiere, del Poder Ejecutivo. Es a la Corona o al Poder Ejecutivo a quien corresponde la legitimación activa para ejercer la acción penal, que viene tácitamente delegada a los particulares.

Prueba de ello es que estos solo pueden ejercer la acción penal siempre que lo consienta la Corona y la personación de esta en una causa supone el desplazamiento del acusador privado. El ejercicio de la acción penal ha sido básicamente desempeñado por la institución a quien compete el mantenimiento del orden público, esto es, por la policía, de forma que la intervención de los particulares en su ejercicio ha sido habitualmente subsidiaria.

Sin embargo, la policía, cuando ejerce la acción penal, no está investida de una autoridad especial, sino que actúa asimismo como un ciudadano privado, en nombre de la Corona. De esta forma, en el proceso penal la policía asume tanto la función de investigación como el cometido de acusación. La policía no se integra en una estructura unitaria y centralizada, sino que aparece articulada sobre una base u organización local. Esto conduce a la inexistencia de una dirección política unitaria sobre la policía.

En el caso de Chile: El Ministerio Público:

En la configuración orgánica de Chile, el Ministerio Público es un organismo jerarquizado y autónomo que en el proceso penal, por una parte, ejerce la acción penal pública, y por otra, dirige la fase de investigación de los hechos delictivos de forma exclusiva, de aquellos que determinan la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, con estricta sujeción al principio de objetividad.

El Ministerio Público se organiza en una Fiscalía Nacional y en Fiscalías Regionales (art. 12 LOCMPC). En la elección del Fiscal Nacional interviene los tres poderes del Estado. Será designado por el Presidente de la República a propuesta de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros (arts. 80 CPRC y 15 LOCMPC). Por su parte los Fiscales Regionales son nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva Región (arts. 80 CPRC y 29 LOCMPC).

Las características que definen la independencia y autonomía del Ministerio Público en Chile son de dos tipos:

1º) La primera se basa en la inmovilidad de los cargos del fiscal nacional y Fiscales Regionales ya que sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema ejercerán su cargo durante diez años (arts. 16 y 30 LOCMPC)-, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La remoción de los Fiscales Regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional (arts. 80 G CPRC y 53 LOCMPC).

2º) La segunda tiene que ver con su autonomía presupuestaria, ya que su presupuesto no está incluido en el del Ministerio de Justicia (art. 90 LOCMPC).

El ejercicio de la acusación En el nuevo Código Procesal Penal chileno (CPPC), se establece la intervención de un Juez de Garantías

que viene a resolver las cuestiones referidas a derechos fundamentales de las partes como consecuencia de los efectos del proceso que dirige el Ministerio Público de forma exclusiva.

La investigación de un hecho que revista los caracteres de infracción penal podrá iniciarse de oficio por el ministerio Público, por denuncia presentada ante la Policía (arts. 83.e, 84, 173.II y 174 CPPC), ante el propio Ministerio Público, ante cualquier tribunal con competencia criminal o por querella (art. 173.I y II CPPC). Me referiré a aquellos aspectos del proceso, donde las decisiones del Ministerio Público pueden estar sometidas, eventualmente a algún tipo de control judicial o de las partes en el proceso.

En primer lugar, debe destacarse que la investigación tiene una duración máxima de dos años, donde el fiscal deberá proceder a su cierre. Esto ya implica otorgar una facultad al fiscal, que, en caso de incumplimiento del plazo, las partes pueden acudir al Juez de Garantías, con la posibilidad de que este, en caso de negativa del fiscal, pueda sobreseer la causa (art. 247.3 CPPC). En el caso de que el fiscal acepte el cierre de la investigación, dispondrá de un plazo de diez días para formular acusación, de forma que transcurrido dicho plazo sin formularla, el Juez de Garantía acordará el sobreseimiento, de oficio o a petición de alguna de las partes (art. 247.5 CPPC). La víctima además podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento al objeto de continuar con la investigación, pudiendo reclamar contra la denegación de dicha solicitud ante las autoridades superiores del Ministerio Público (art. 167.2 CPPC).

El Ministerio Público podrá no iniciar la investigación si considera que los hechos no son constitutivos de delito o por otras causas cuando se considere extinguida la responsabilidad penal, pero esta decisión deberá ser siempre motivada y someterse a la aprobación del Juez de Garantía (art. 168 CPPC).

En el caso de los Estados Unidos de Norteamérica: El Ministerio Público:

La configuración orgánica el fiscal estadounidense influyó tanto la tradición anglosajona del Common Law, como una serie de caracteres propios, que iban orientados hacia el sistema de gobierno presidencialista del Estado Federal. En este sistema la figura del fiscal si que goza del monopolio de la acción penal, a diferencia del sistema inglés, y con amplios márgenes de discrecionalidad.

Las razones, según la historiografía jurídica norteamericana, hay que buscarlas en distintos factores, si bien parece apuntarse la idea de la impregnación de las nuevas ideas ilustradas europeas de finales del siglo XVIII, sobre todo la asunción del principio de separación de poderes que ubicó a la Fiscalía en el seno del Poder Ejecutivo, el apego a la autoridad y la descentralización del poder en los Estados de la Unión.

En Norteamérica, el sistema político adoptado impone la existencia de dos organizaciones judiciales separadas:

- 1ª) La federal para toda la nación que la compone el Tribunal

Supremo–UnitedStateSupremeCourt- y los tribunales inferiores. Estos últimos divididos a su vez en las UnitedStatesDistrictCourt y las UnitedStatesCourts of Appel.

2ª) La estatal propia de cada uno de los Estados de la Unión. Normalmente cada Estado tiene un TS, unos tribunales intermedios de apelación, los tribunales de primera instancia en cada demarcación del condado, y en la base de la escala judicial, los Juzgados de Paz.

El sistema de nombramiento de los jueces varía según se trate de una u otra organización. A la cabeza de la organización del MF se encuentra el United StatesAttorney-General, que como jefe del Departamento de Justicia desempeña las funciones propias de un Ministro de Justicia y de Interior ya que entre sus funciones destacan el ser Jefe de la Policía y responsable del orden interno, es una especie de Abogado del Estado que tiene encomendada la defensa y representación de los intereses del Gobierno Federal, y como fiscal ejercita la acción pública para perseguir delitos federales y asume las facultades de supervisión de las acciones penales ejercitadas por los representantes del MF en cada distrito.

La supervisión se lleva a efecto señalando las líneas generales de actuación, si bien puede intervenir en casos de especial relevancia, aunque los fiscales estatales seguirán disponiendo de gran autonomía ya que el Attorney-General carece de poder disciplinario sobre ellos, si bien pueden ser advertidos de destitución por el Presidente de los Estados Unidos, aunque el procedimiento se torna complejo al ser preceptivo el consentimiento del Senado.

Inmediatamente subordinados al Attorney-General, se hallan el Vicefiscal General -Deputy Attorney General- que asiste y sustituye al Fiscal General en el ejercicio de sus funciones y dirige y coordina todas las unidades orgánicas dentro del Departamento de Justicia. A continuación, se encuentra el Fiscal General Asociado -Associate Attorney General- con funciones consultivas del Fiscal y del Vice Fiscal General. Por último, dentro de la organización del Estado Federal, se encuentra el Letrado General Solicitor General of the United States que representa al Gobierno Federal ante la Corte Suprema y tiene poder para decidir cuándo y cómo el Gobierno va a recurrir una decisión judicial ante el Tribunal Supremo de la Nación.

El ejercicio de la acusación, en cuanto a las particularidades que ofrece el proceso norteamericano, este se presenta como un modelo de resolución de conflictos –arraigado en todos los países del Common Law-, donde destaca el hecho de que la legalidad no se presenta como un valor absoluto y, por tanto, puede ser dispensado, sobre todo para resolver ciertos conflictos y además, su aplicación debe encomendarse a operadores jurídicos con cierta capacidad de iniciativa y maniobra.

En cuanto a la investigación, esta es compartida entre la policía y el fiscal, tanto en la esfera estatal como en la esfera federal, si bien en la práctica y en la mayoría de los casos, el fiscal se limita a recibir las pruebas aportadas por la Policía y a actuar en consecuencia. Esto conlleva que no exista separación entre las facultades de investigación y acusación.

En este punto, debe destacarse que tanto la policía como el fiscal, en sus respectivas actuaciones, obedecen a diferentes criterios de legalidad. Así pues, la Policía opera sobre la base de indicios fiables denominada por la doctrina norteamericana probable cause-, mientras que el fiscal debe probar la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable para poder ejercitar la acción penal con elevadas probabilidades de éxito.

Consideraciones sobre la potestad de acusar del Ministerio Público en el derecho comparado:

Como se ha visto en el anterior estudio de Derecho comparado, la organización, las potestades y las funciones del Ministerio Público responden en gran parte a cuestiones de política legislativa y, por tanto, siempre nos encontraremos ante un tema discutible y opinable. Y ello sin perjuicio de los condicionamientos constitucionales que pueden existir en cada uno de los estados. Esta reflexión conduce a que no exista una uniformidad en los sistemas europeos sobre el Ministerio Público, porque en su configuración intervienen determinados aspectos o variables, complejos y de distinta naturaleza.

Un primer aspecto es el relativo a la configuración orgánica del mismo. En relación con el estatuto orgánico del Ministerio Público conviene analizar, por una parte, su integración, encuadramiento o vinculación con los poderes del Estado, en especial con el Poder Ejecutivo o con el Poder Judicial. Partiendo del estudio realizado existen tres modelos básicos atinentes a la relación del Ministerio Público con los poderes del Estado.

Existen ordenamientos jurídicos -como el italiano-, en los que el Ministerio Público forma parte del Poder Judicial y es, por lo tanto, independiente del Poder Ejecutivo. En otros países como Alemania o Reino Unido el Ministerio Público se encuentra vinculado, de diversos modos, al Poder Ejecutivo, y no es independiente.

Un modelo intermedio es el francés que se caracteriza porque el Ministerio Público forma parte orgánicamente del Poder Judicial, pero depende funcionalmente del Poder Ejecutivo, careciendo, en consecuencia, de independencia. Continuando con el punto de vista orgánico, por otra parte, también se debe atender a su organización interna y a las relaciones internas entre sus componentes. Atendiendo a este aspecto, la institución del Ministerio Público se estructura, en los diferentes países analizados, normalmente en torno a los principios de unidad, dependencia y jerarquía, con la excepción del ordenamiento italiano, en el que la dependencia jerárquica interna se encuentra ciertamente matizada o atenuada.

Una segunda variable para tomar en consideración, desde una perspectiva funcional, son las principales funciones y actividades que se encomiendan al Ministerio Público, que se centran en el ámbito del proceso penal. En este apartado, hay que considerar el rol del Ministerio Público en la fase de investigación del proceso penal y en el ejercicio de la acción penal. En algunos de los ordenamientos analizados como el caso alemán y el italiano, al Ministerio Público se le encomienda la dirección de la investigación preliminar; en otros sistemas como el Francés la actividad de investigación es dirigida por el Ministerio Público o por los jueces de Instrucción, en función

de la naturaleza y gravedad de la infracción penal, de modo que la intervención judicial solo es obligatoria para la investigación de los delitos más graves, mientras que con respecto a los delitos menos graves solo podrá tener lugar a petición expresa del Ministerio Público.

Por otro lado, donde sí se constata una cierta uniformidad es el caso de Inglaterra y Gales en donde es, la atribución al Ministerio Público la potestad de ejercitar la acción penal, esto es, del poder de acusar. Ahora bien, las diferencias comienzan a la hora de precisar si el Ministerio Público ostenta o no el monopolio en el ejercicio de la acusación, y si este ejercicio está configurado en torno al principio legalidad u obligatoriedad, o al principio de oportunidad. Hay ordenamientos como el italiano, el alemán o el francés, en donde los que el Ministerio Público ostenta el monopolio, legal o fáctico, en el ejercicio de la acusación, mientras que, en otros supuestos, como el Reino Unido el ejercicio de la acusación es compartido.

Por último, a pesar de que se encuentran ordenamientos como el italiano en los que el ejercicio de la acción penal se basa en los principios de legalidad y obligatoriedad, en la mayor parte de los casos -los de Francia, Alemania, Reino Unido, dicho ejercicio se rige por el principio de oportunidad. En definitiva, como se ha podido constatar, no existe un modelo uniforme ni ideal de Ministerio Público. El Derecho comparado europeo analizado nos ofrece diversos modelos, cada uno de los cuales presenta ventajas e inconvenientes.

Capítulo 7

Etapas del Proceso Común

A. La Investigación preparatoria:

La investigación preparatoria está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.

Además, la investigación es única, dinámica, flexible y realiza bajo la dirección del Fiscal.

Al existir una sola etapa de investigación, ya no tienen lugar las medidas coercitivas pre jurisdiccionales. Cuando el Fiscal requiera alguna medida coercitiva urgente, la solicitará al Juez.

De conformidad a los Arts. 1º, 60º y 329º, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando toma conocimiento de un hecho delictuoso, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes, la inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

La investigación preparatoria de conformidad con el nuevo proceso penal peruano tiene claramente establecida dos fases:

Las Diligencias Preliminares:

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Pablo Sánchez Velarde, dice que la Investigación Preliminar es la investigación inicial ante la denuncia, que se presenta a la Autoridad; o cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La denuncia puede hacerse ante la Policía o la Fiscalía. Cuando la Policía tiene conocimiento de un delito, debe ponerla en conocimiento inmediatamente a la Fiscalía. Puede actuar diligencias urgentes dando cuenta en ese mismo acto al Fiscal. El Fiscal es el responsable de la indagación, cuenta con el apoyo técnico de la Policía, cualquier medida cautelas o coercitiva que requiera el aseguramiento de su investigación pasa por el control y decisión judicial. La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida (art. 334.2).

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad (art. 330.2). Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

Para Sánchez (2005), si durante la investigación preliminar se detecte que el caso es complejo, ya sea por la gran cantidad de sujetos investigados o agraviados así como por las complicaciones del caso, puede razonablemente ampliar el plazo de las investigaciones preliminares hasta un máximo de 120 días, tal como se indica en el Acuerdo Casatorio N° 2-2008-La Libertad, para lo cual debe fundamentarlo.

De conformidad al Art. 334º, si el Fiscal al calificar la denuncia o después de las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción declarará que no procede formalizar y continuar la Investigación Preparatoria y ordenará el archivo definitivo de lo actuado.

La Investigación Preparatoria Formalizada:

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.
- b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Además la investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

Características:

- La dirección está a cargo del Fiscal.
- La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (art.334).
- El Fiscal puede acusar sólo con el resultado de las diligencias preliminares (art.336).
- La estrategia de la investigación corre a cargo del Fiscal (art. 65).
- El Fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal.

Plazo de la Investigación Preparatoria:

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria

Para Sánchez (2005), el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del

término del plazo. El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

B. La Etapa intermedia:

Este es uno de los aspectos más importantes del nuevo Código. Nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

Al respecto dice, Sara del Pilar Maita Dorregaray en “Apuntes sobre la Etapa Intermedia en el nuevo código Procesal”: La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral. Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales. La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable.

Como expresa BINDER; imaginémonos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta

a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales.

Así el nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

Formular acusación:

De acuerdo con el art. 349° del nuevo Código la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria, podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto. Además, deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

La acusación deberá ser notificada a los sujetos procesales, a fin de que puedan:

- Observar la acusación por defectos formales
- Deducir excepciones y otros medios de defensa

- Pedir la imposición o revocación de medidas de coerción o actuación de prueba anticipada
- Pedir el sobreseimiento
- Instar la aplicación de un criterio de oportunidad
- Ofrecer pruebas para el juicio
- Objetar la reparación civil
- Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio

Si las partes formulan objeciones y requerimientos, el Juez de la Investigación Preparatoria citará para audiencia preliminar de control de la acusación.

En las audiencias que convoque el juez de la investigación preparatoria, es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado del acusado y se pueden llevar a cabo lo siguiente:

- Las partes debaten sobre la procedencia o inadmisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.
- En esta audiencia el Fiscal puede modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial.
- Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Fiscal, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia.

- Una vez resueltas las cuestiones planteadas, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará auto de enjuiciamiento, el cual no es recurrible (artículo 353).
- Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc.
- El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción.
- Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda).

Para Sánchez (2005), en esta etapa también se puede permitir al acusado que la observe el control de la acusación, oponga excepciones, medios de defensa técnica, o solicite la expedición de sentencia absolutoria anticipada o de lo contrario permitir la aceptación de los cargos, de modo que el proceso concluya a través de mecanismos de simplificación, sustentados en criterios de oportunidad.

El Juez también ejerce un control sobre la falta de mérito de la acusación siempre que se advierta que las pruebas ofrecidas en la acusación no serán capaces de acreditar la pretensión punitiva en juicio.

Sobreseer la causa:

El sobreseimiento tiene carácter definitivo y procede:

- Si el hecho no se realizó o no puede atribuirse al imputado
- Si el hecho no es típico o concurre causal de justificación, inculpabilidad o no punibilidad
- Si la acción penal se ha extinguido
- Si no hay elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento

Conforme al art. 347 del nuevo Código Procesal Penal, ante el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal, el Juez corre traslado a las partes, a fin de que estas puedan formular oposición.

He aquí lo importante: luego del traslado a las partes, el Juez las cita a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento.

En esta audiencia el Juez de la Investigación preparatoria puede:

- Declarar fundado el requerimiento del Fiscal y dictar el auto de sobreseimiento.
- Elevar los actuados al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal. El trámite culmina con la decisión del Fiscal Superior.

El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido.

La dirección corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria, quien dictará el auto de procedencia del juicio.

C. La Etapa de juzgamiento o juicio oral:

Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

Se inicia con el Auto de citación a Juicio. Esta Etapa constituye la fase de preparación y de realización del Juicio Oral y que culmina con la expedición de la Sentencia.

La parte central es el JUICIO ORAL, que es el espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la Inocencia o Culpabilidad del acusado.

El juicio oral es la etapa principal del proceso, donde se enjuicia la conducta del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso.

El debate procesal se rige por los principios Acusatorio, de Contradicción y de Igualdad. Esta fase decisoria se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo la vigencia de los principios de oralidad, publicidad y concentración.

Sin perjuicio de las demás garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

En su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

En la Etapa de Juzgamiento, le corresponde al Juez Unipersonal o colegiado:

- La dirección de Juzgamiento, cuidando el respeto al debido proceso y demás principios constitucionales.
- La dirección y control de la actividad probatoria
- El uso de Medios disciplinarios, así como los de control del Juicio
- La resolución de las incidencias que se presenten en el Juicio.
- La Deliberación y Resolución final o Sentencia
- La concesión de los medios impugnatorios, cuando corresponda

Capítulo 8

Principios que rigen el Juicio Oral

a) Oralidad

Implica que el debate y todos los actos procesales que se desarrollan en el juicio deben realizarse utilizando la palabra hablada.

En él, las partes deben sustentar su petitorio oralmente y el Juez debe resolverlo del mismo modo. Horst Schonbohm, sostiene que el principio de oralidad se puede deducir directamente de la dignidad del hombre, pues en el marco de una audiencia oral es que se le abre la posibilidad al acusado de participar activamente en la determinación de la sentencia, lo que también está en el interés de la averiguación de la verdad material.

A pesar de que el principio de oralidad también rige en el actual juicio oral, existen prescripciones normativas que limitan su observancia. Lo grave es que la forma en que se conducen las partes en el juicio desvirtúa la oralidad, así por ejemplo cuando se pide la lectura de declaraciones íntegras llevadas a cabo durante la investigación, la lectura de actas de audiencias anteriores y de los escritos presentados por las partes.

El nuevo Código introduce variaciones sustanciales que consolidan la oralidad. Así por ejemplo las partes deberán oralizar toda petición o cuestión propuesta en audiencia, la incorporación de pruebas al juicio, la solicitud de prohibir la lectura de escritos, salvo que no puedan hablar o no supieren castellano. Por su parte el Juez debe dictar y fundamentar verbalmente las resoluciones que emita en la audiencia.

La oralidad del nuevo Código exige que los operadores penales debemos capacitarnos en técnicas de litigación oral, totalmente distintas a la forma en que hemos enfrentado hasta ahora nuestra participación en el proceso.

b) Acusatorio

Está previsto por el Art. I del Título Preliminar y el inciso 1 del Art. 356º, consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado.

Sin acusación previa y valida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio”

En virtud de este principio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley.

Este esquema supone la intervención de un acusador activo que investiga y requiere y de un tribunal pasivo, un árbitro entre las partes que controla y decide, preservando la efectiva vigencia de la imparcialidad judicial.

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características:

- Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el fiscal No formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;
- Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada;
- Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad”.

c) Publicidad

La apertura de los tribunales a la ciudadanía (y a la prensa) suele producir un fenómeno que supera la mera publicidad: los procesos penales captan la atención de la comunidad, catalizan la discusión social, moral y política, se convierten en una vía de comunicación entre el Estado y los ciudadanos a través de la cual se afirman valores, se instalan simbologías, y se envían y reciben mensajes.

La publicidad contribuye a la transparencia en el proceso, así como en la presentación de las pruebas y el monitoreo de la actuación de los jueces.

El Art. 357 del nuevo Código reconoce la publicidad del juicio oral. Este principio rige tanto para las partes como para el órgano judicial. Sin embargo, se faculta al Juez resolver que la audiencia sea total o parcialmente privada, cuando se afecte:

- El pudor de la víctima
- El orden público
- Los intereses de la justicia
- Asimismo, cuando se ponga en peligro un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado

El Juez puede disponer, con sujeción al principio de proporcionalidad:

- Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala,
- Reducir el acceso del público, y
- Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, siempre que considere que su utilización pueda perjudicar los intereses de la justicia o el derecho de las partes.

El artículo 357.3 establece que el Juez, con criterio discrecional, podrá imponer a las partes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que apreciaren o conocieren.

d) Imparcialidad

Una de las garantías del proceso penal, y sobre todo dentro del juicio oral, es que el Juez sea imparcial, esto es, que cumpla con su papel de árbitro entre el Fiscal y el abogado defensor.

La tradición en nuestro país ha sido que, antes del Juicio oral, la Sala conozca en su integridad el expediente con las actuaciones realizadas durante todo el proceso. La tendencia es que el Juez resuelva en atención a lo que escucha en el juicio oral.

Los ordenamientos que acogen el modelo acusatorio conceden al Juez el mínimo de información posible sobre los hechos materia de juzgamiento. Por ejemplo, el Código Procesal Penal de Chile dispone que el Juez de Garantía (en nuestro caso el Juez de la Investigación Preparatoria) sólo puede remitir al Tribunal (en nuestro caso el Juez Penal) el auto de apertura del juicio oral, cautelándose así la imparcialidad del juzgador.

En efecto, los documentos que las partes deseen presentar como prueba deben incorporarse a través de su lectura en el juicio, con las limitaciones que el propio Código establece. Serán las partes las que, con ocasión del interrogatorio de un testigo o de un perito, los presentarán en el debate, para su autenticación, o, simplemente, procederán a su lectura solicitando se les tenga por incorporados.

No obstante, el nuevo Código regula la formación y contenido del expediente judicial en los artículos 136 y 137. Se establece que una vez que se dicta el auto de citación a juicio, el Juez Penal ordenará formar el expediente judicial, al cual deberá anexarse los actuados relativos al ejercicio de la acción penal y civil derivada del delito; las actas en que consten las actuaciones objetivas e irreproducibles realizadas por la Policía o el Ministerio Público, así como las declaraciones del imputado; las actas referentes a la actuación de prueba anticipada; los informes periciales y los documentos; las resoluciones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de ser el caso, los elementos de convicción que las sustentan, así como las resoluciones emitidas en la etapa intermedia y los documentos, informes y dictámenes periciales que hayan podido recabarse; y, de ser el caso, las actuaciones complementarias realizadas por el Ministerio Público.

e) Inmediación

Una de las notas distintivas del juicio oral es que exige la presencia de las partes y del Juez. Así lo reconoce el nuevo Código cuando dispone que el juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el Fiscal y las demás partes (Art. 359.1).

No obstante, prevé la posibilidad de la ausencia de uno de ellos. Así, cuando el acusado deja de asistir a la audiencia, ya sea por haberse acogido al derecho de guardar silencio, o porque ya declaró, aquella continuará sin su presencia y será representado por su defensor.

En ese mismo sentido, cuando el acusado solicite permiso para ausentarse, salvo que su presencia resulte necesaria, caso en el cual será conducido compulsivamente.

f) Contradicción

Este principio garantiza el debate de las partes en el proceso penal, esto es, el Fiscal que acusa y el abogado que defiende.

Hasta antes del Decreto Legislativo N° 959 el relator leía la acusación escrita del Fiscal, con lo cual se daba por satisfecha la formalización de la acusación. Hoy en día se exige al Fiscal que haga una exposición resumida de los cargos. Sin embargo, no se permite, al menos normativamente, que el abogado defensor haga lo mismo. La defensa puede conseguir exponer su alegato de apertura invocando el principio de igualdad.

Como parte del modelo acusatorio con rasgos adversativos asumido y las técnicas de litigación que este importa, el nuevo Código da inicio al juicio oral con los alegatos de apertura.

El artículo 371 dispone que el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas admitidas. Luego lo harán los abogados del actor civil y del tercero civil. Finalmente lo hará el abogado defensor.

Este modelo ha determinado toda una nueva metodología de enseñanza y es probable que exija a los operadores cambiar sustancialmente la organización de su trabajo.

g) Unidad y continuidad del juzgamiento

La unidad de audiencia significa que ella es una totalidad desde su apertura hasta su conclusión (lectura de sentencia). La continuidad de audiencia significa que iniciada ésta debe seguir hasta concluir.

El nuevo Código establece que instalada la audiencia ésta se seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días subsiguientes que fueran necesarios hasta su conclusión (Art. 360.1).

La audiencia sólo podrá suspenderse por razones de enfermedad del Juez, Fiscal o del imputado o su defensor; por razones de fuerza mayor o caso fortuito y en casos expresos. Esta suspensión no podrá exceder de 8 días hábiles, y en caso de una duración mayor se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización (Art. 360.3).

h) Concentración de los actos del juicio

La continuidad y concentración de la audiencia están íntimamente relacionados con el principio de inmediación. Para asegurar la inmediación debe existir la mayor proximidad temporal posible entre el inicio del debate y la recepción de la prueba con el pronunciamiento jurisdiccional que recaiga sobre ella.

La audiencia deberá realizarse en un tiempo prudencial, procurando la concentración en una sola audiencia o en audiencias consecutivas. La idea es que el Juez Penal escuche en uno o pocos actos seguidos el debate, pues ello le permitirá formarse una idea mejor y más completa de los hechos para así emitir sentencia.

i) Identidad física del juzgador

El Juez penal (o jueces en caso de ser colegiado) debe estar presente durante toda la audiencia desde el inicio hasta el final. Su presencia le permitirá escuchar la teoría del caso del Fiscal y del abogado defensor. Sólo estando atento al debate podrá emitir una sentencia basada en los hechos y pruebas expuestas. Salvo cuando uno de los miembros se encuentre impedido será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley.

Capítulo 9

Marco histórico y contextual

El Ministerio Público como órgano judicial aparece con sus contornos definidos a inicios de 1800 en Francia y a través de su desarrollo histórico y legislativo se ha presentado como la institución judicial con funciones cada vez más amplias en el quehacer jurídico y social.

Por ello, es que las legislaciones modernas se ocupan constitucional y orgánicamente de naturaleza jurídica, sus finalidades, estructura, ámbitos de intervención judicial y prejudicial e incluso en los espacios requeridos por la sociedad no necesariamente vinculados a aquellos.

En el Perú, es a partir de la Constitución de 1979 donde el Ministerio Público se eleva al rango constitucional, como órgano judicial con carácter autónomo, adquiriendo, reconociéndosele un estatus de Magistratura al igual que a los miembros del Poder Judicial.

El artículo 251 ya ordenaba que los miembros del Ministerio Público tuvieran las mismas prerrogativas, derechos e incompatibilidades que los integrantes del Poder Judicial en sus respectivas categorías; además, el nombramiento de ambas magistraturas está sujeto a idénticos requisitos y procedimiento.

La normatividad prevista en los artículos 250 y 251 de la Constitución de 1979 se desarrolla en una Ley Orgánica dictada en abril de 1981, vigente que si bien no reunía los atributos de una regulación clara y precisa de su misión, ha resultado de suma

importancia en el fortalecimiento de la institución y su proyección jurídica y social en nuestro país.

El 28 de julio de 2004, luego de más de seis décadas de vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, Ley N° 9024, fue promulgado el Código Procesal Penal mediante Decreto Legislativo N° 957, como resultado de varios intentos de reforma de la justicia penal.

El nuevo Código Procesal Penal, inspirado en un sistema acusatorio a diferencia del Código de 1940 de carácter inquisitivo, introduce una serie de cambios profundos no sólo en la organización y en las funciones de las instituciones directamente vinculadas con el proceso penal: Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría de Oficio y Policía Nacional, sino también un cambio de carácter cultural, que se constituye, quizá, en el desafío más difícil de abordar, debido a que los operadores del sistema de justicia penal se encuentran formados y vienen trabajando bajo un pensamiento inquisitivo, requiriéndose de manera urgente cambiar sus esquemas mentales y paradigmas; para orientarlos hacia aquellos basados en la lógica del sistema acusatorio de la justicia penal.

Con la Constitución de 1993, el Ministerio Público mantiene su estatus de Magistratura, resaltando su autonomía y aumentando sus facultades, conforme a la tendencia moderna predominante en el derecho comparado.

El incremento de la normatividad penal, civil, procesal, de familia y conexas, así como la creación de Fiscalías Especializadas han posibilitado en ingreso del Ministerio Público a otras áreas de prevención y de acercamiento a la sociedad.

De allí la necesidad de contar con un texto que reúna las distintas leyes y disposiciones internas que posibiliten su mejor conocimiento y aplicación no sólo por los miembros del Ministerio Público sino también por los órganos jurisdiccionales y el foro.

La elaboración del presente compendio trata de dar una respuesta inmediata a las necesidades funcionales de los señores Fiscales. En tal sentido, y siguiendo pautas predeterminadas se presenta el presente texto que comprende: la redacción íntegra de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la sumilla correspondiente a cada disposición; la redacción de las Leyes relativas a la creación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público así como las resoluciones que ha dictado a la fecha, debidamente seleccionadas y relacionadas con la actividad procedimental de las distintas áreas de la función fiscal; así como las Circulares y Directivas emanadas de las distintas autoridades del

Ministerio Público: Fiscalía de la Nación, Comisión Ejecutiva, Fiscalías Supremas y Fiscalía Superior de Gestión y Gobierno.

La metodología ha sido exigente en la selección de las normas, de allí que se transcriben las disposiciones de la LOMP incluyendo las derogadas y suspendidas; la selección y transcripción de normas

relativas a la CEMP así como de las resoluciones que ha dictado sobre aspectos relativos a la función fiscal, incluyendo aquellas de naturaleza administrativa que se relacionen.

Además, se presenta una selección especializada y en orden cronológico de las Resoluciones, Directivas y Circulares antes dichas. Para el mejor aprovechamiento del contenido del presente Compendio, se complementa este esfuerzo académico y técnico con la elaboración de un índice temático y analítico, lo que posibilitará un manejo selectivo, rápido y oportuno.

Comprende el Compendio sobre el Ministerio Público seis áreas importantes: la Ley Orgánica; la Fiscalía de la Nación y Comisión Ejecutiva del Ministerio Público; la Organización y Funciones de las Fiscalías que conforman el Ministerio Público de acuerdo a su competencia (en ámbitos especializados); los Libros, Registros y Formatos del Ministerio Público; los Procedimientos Disciplinarios y Administrativos; y por último, el Régimen Laboral y Económico del Ministerio Público. Como toda obra académica, esperamos que el presente texto sea de suma utilidad a los señores magistrados.

Marco referencial

El proceso común a diferencia del proceso ordinario se encuentra en el Libro III del Nuevo Código Procesal Penal, y contempla tres etapas bien definidas como son la Investigación Preparatoria, con sus dos fases la Investigación Preliminar y la Investigación Formalizada,

está a cargo exclusivamente del Ministerio Público, representado por el Fiscal.

El Nuevo Código Procesal Penal, considera al Fiscal, como titular de la acción penal, y director de la investigación policial que antes la tenía la policía nacional, para lo cual debe contar con los elementos necesarios para cumplir este papel, siendo el más importante la capacitación en técnicas de investigación; mientras tanto debe aprovechar la experiencia y conocimientos que cuenta la policía o en todo caso, dirigírnos convenientemente a sus fines.

La Etapa Intermedia así como el Juicio Oral están a cargo del Poder Judicial, representado por los Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces Unipersonales o Colegiados, que haciendo gala del respeto por los derechos fundamentales brindarán las garantías necesarias para el desarrollo del proceso, poniendo en práctica el sistema acusatorio garantista, y los principios de oralidad, contradictorio, imparcialidad, inmediación, unidad y continuación del juicio, entre otros a fin de llevar a cabo un proceso judicial dinámico y más rápido que permita una administración de justicia transparente.

El nuevo Código Procesal Penal del 2004, se encuentra en vigencia en casi la mayoría de las regiones del país, aunque inicialmente encontró una serie de obstáculos, principalmente de los litigantes y abogados que no estaban preparados para estos nuevos desafíos; pero con el paso del tiempo, se puede decir que ha pasado la prueba relativamente y, creo que con una decisión por parte del

gobierno, que concluya con la debida preparación de los operadores del derecho, principalmente policías y abogados e implementación de las unidades policiales, Poder Judicial y Ministerio Público, serán capaces de poner en práctica con éxito el nuevo código procesal peruano en las demás regiones, principalmente las regiones de Lima y Callao.

Marco Espacial

Geopolíticamente el Perú se encuentra dividido en regiones, provincias y distritos. Con el Decreto legislativo N° 957 del Código Procesal del Perú del 24 julio del 2004 el cual ha significado un cambio sustantivo en la justicia penal peruana al enfocar nuevos roles en el desarrollo de procesos jurisdiccionales y administrativos en instituciones tales como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Policía Nacional del Perú.

El proceso de implementación del NCPP se inició en el año 2006 y, actualmente, está vigente, casi en todas las regiones del País.

Como es de público conocimiento, este nuevo modelo plantea un cambio sustancial en la etapa de investigación previa al juicio, la cual queda bajo la dirección del Ministerio Público. También hay innovaciones en la fase de juzgamiento, pues refuerza los principios de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y oralidad, así como la sustentación de las pruebas en el juicio.

Producto de ello, en algunos distritos judiciales se han evidenciado importantes logros en materia de celeridad judicial; sin embargo, es conveniente señalar que el cambio y simplificación del proceso también han significado la identificación de problemas de índole institucional, administrativa, de limitaciones de recursos técnicos y tecnológicos y, ciertamente, de capacidades humanas en la ejecución de los procesos jurisdiccionales y administrativos.

El desarrollo de la investigación delimita su estudio a los procesos de la problemática cuyos resultados inciden directamente en la situación de ambas instituciones encargadas de realizar la investigación en el nuevo código procesal peruano.

El ámbito de estudio se circunscribe a la situación de la delimitación de funciones entre la delimitación de funciones entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú que afecta en el código procesal peruano.

Desde la dación del Decreto Legislativo N° 957 del 24 Julio del 2004, del Código procesal Penal El proceso de implementación gradual del Código procesal Penal comenzó en el año 2006 en todo el País para la celeridad de los procesos penales.

La presente investigación se delimita temporalmente a los resultados obtenidos en la problemática de la delimitación de funciones entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú afecta en el nuevo código procesal peruano.

Es preciso señalar que, la norma matriz del nuevo código procesal penal viene sufriendo una serie de modificaciones desde su promulgación hasta la fecha, por lo que corresponde comprenderla en cada momento de su vigencia y de ese modo se realiza la teorización de la investigación.

Es importante precisar qué Ministerio Público y Policía Nacional deben de ganarse el respeto y legitimarse ante la sociedad, evitando confrontaciones entre autoridades, rencillas personales entre funcionarios, mostrando un adecuado nivel de capacitación y profesionalismo de sus integrantes, eficiencia y disciplina en su trabajo, etc. No es admisible que los peritos de criminalística de la Policía Nacional abandonen sus puestos porque se les asigna oficialmente apoyar en labores de limpieza de carreteras ante una movilización social.

Eso es no darles el trato adecuado a los peritos y es un asunto que debe considerarse de manera institucional. El respeto institucional es labor de cada entidad y, por supuesto, de la sociedad.

Marco Legal

La delimitación de funciones entre el ministerio público y la policía nacional del Perú afecta en el nuevo código procesal peruano se sostiene en una serie de normas jurídicas que se detallan a continuación:

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 158°.—El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades.

Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Artículo 159°.—Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Art. IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 957:

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

Artículo 166°.—La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza

el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Garantizar: Conjunto de posiciones y disposiciones legales jurídicas, jurisdiccionales y administrativas que dicta y adopta el Estado a través de sus Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo para proteger, defender y hacer que se cumpla el conjunto de disposiciones legales, jurisdiccionales y administrativas dictadas por el Estado para impedir que el orden interno sea resquebrajado.

Mantener: Conjunto permanente de previsiones y medidas que establece y ejecuta la administración de un gobierno para afirmar, proteger, defender y hacer que se cumpla el conjunto de disposiciones legales, jurisdiccionales y administrativas dictadas y adoptadas por el Estado.

Restablecer: Conjunto de decisiones y acciones de carácter coactivo y coercitivo que adopta y emplea el Estado a través de la Policía Nacional y/o las Fuerzas Armadas para neutralizar, replicar, combatir y erradicar las acciones delictivas y/o subversivas que están resquebrajando el orden interno.

Orden Interno: Es la posición y disposición de calma, sosiego y paz en el territorio nacional, y es el conjunto de organizaciones y estructuras del Estado, regulado por el Derecho Público y en ciertas circunstancias por el Poder Político, orientado a la coexistencia pacífica en general, con el fin de mantener incólume la estructura del Estado, la división de Poderes y el Estado de Derecho.

Orden Público: Es una situación de equilibrio social, condicionada por el respeto al orden jurídico y acompañado de una voluntad formal, en función a las costumbres, convicciones, tradiciones y sentimientos de una comunidad.

Fundamentos Profesionales: El Código de Ética Profesional de la Policía Nacional del Perú establece normas precisas del comportamiento y procedimientos, esenciales para el accionar de los miembros de la Institución Policial.

La persona humana es el fin supremo de la Sociedad y el Estado. El Policía tiene la obligación de respetarla y protegerla sin establecer diferencias por razones de sexo, raza, religión, opinión, idioma, condición económica o de otra índole.

El Policía conoce profundamente la importancia del rol que cumple en la Institución y el papel que la Institución cumple en la sociedad obligándolo a observar una permanente conducta moral y ética.

Las virtudes individuales del policía son: la moral profesional, el trabajo, la obediencia, la prudencia, la abnegación, la entereza, la honestidad, la puntualidad, la responsabilidad, la superación y el tino.

Código procesal penal. Decreto Legislativo N° 957. Esta norma fue publicada el 29 de julio de 2004

Dirección de criminalística de la Policía Nacional del Perú.
Manual de Criminalística. Servicios Gráficos JMD. 1º Edición.
Lima, 2006.

DIRECTIVA N^a 001-2007-MP-ETII/CPP, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 243-2007-MP-FN, de fecha 20 de febrero del 2007. Instrucciones para el adecuado desempeño del fiscal en el rol constitucional del Nuevo Modelo Procesal Penal.

Ley orgánica del Ministerio Público. Decreto Legislativo N° 052, publicado el 18-03-1981.

Escuela del Ministerio Público / oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Talleres de Capacitación “Nuevo Proceso Penal Acusatorio.

Módulo 1: Teoría del delito y mecanismos de investigación criminal”. Perú, 2008.

Ley de la Policía Nacional del Perú Decreto Legislativo N° 1148

Marco Conceptual

Garantismo: Un tema crucial en el ámbito de la aplicación del NCPP es el de intentar acabar con la idea de que las garantías procesales desarrollan un proceso “blando” o ineficiente para aplicar el derecho penal. El garantismo no supone menos condenas, exige menos condenas injustas. La celeridad, la eficacia, la desburocratización también son garantías de justicia para aquellos que son víctimas del

delito. También debe exigir una aplicación eficaz de la ley penal a aquellas personas que han cometido un delito.

Neyra (2012), señala también analizaremos la relación entre el garantismo y la eficacia que debe haber en todo proceso, especialmente en lo penal, donde lo que está en juego es la libertad de la persona y una serie de derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. Por lo que es fundamental que se entienda la relación de estos dos conceptos no como contradictorios o excluyentes sino como necesarios y concurrentes en la configuración de un debido proceso.

La Investigación Preparatoria: Un problema fundamental de la Investigación Preparatoria se ubica en el contexto de la relación Fiscalía Policía. Cuál es exactamente el rol de la Policía y en que situaciones puede actuar por voluntad propia.

En el ámbito de la aplicación de medidas cautelares personales (de coerción) es fundamental establecer las bases que permitan una utilización coherente del sistema cautelar. La participación del abogado del imputado en condiciones de igualdad durante la Investigación Preparatoria es otro de los aspectos fundamentales que presentan serios problemas de implementación.

Bernales (2013), señala que es necesario identificar qué es una prueba anticipada, sobre todo en el ámbito del análisis de la búsqueda de pruebas y restricción de derechos.

Investigación preparatoria formalizada: En su labor de indagación, el fiscal realizará las diligencias que estime pertinentes y útiles, debiendo considerar que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria [como conjunto] y, por ende, no pueden repetirse una vez formalizada la investigación preparatoria, procediendo su ampliación sólo si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

La investigación preparatoria formalizada en realizar las diligencias de investigación que el fiscal considere pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho delictivo, dentro de los límites de la ley. En tal sentido, el Código establece que las diligencias preliminares forman parte de esta etapa del proceso común y, por consiguiente, no podrán repetirse una vez formalizada la investigación; esto no quiere decir que las mismas no puedan ser ampliadas, lo cual es procedente siempre y cuando resultase indispensable.

Oré Guardia señala que esta fase (...) permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; asimismo, busca determinar si la conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Una vez que el fiscal formaliza la investigación preparatoria se procede a realizar las diligencias propias del caso. Así el fiscal puede:

- i.** Disponer la concurrencia de quien se encuentre en posibilidad de informar sobre los hechos investigados.
- ii.** Ordenar en caso de inasistencia injustificada su conducción compulsiva
- iii.** Exigir información de cualquier particular o funcionario público. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el fiscal asuma la determinación de acusar o solicitar el sobreseimiento. Y como ya adelantamos, esta fase acarrea dos efectos:
 - La suspensión de la acción penal.
 - La pérdida de la facultad del fiscal de archivar la investigación, la que queda en manos del juez de la investigación preparatoria.

Para Müller (2013), señala que, para formalizar la Investigación Preparatoria, el Fiscal solo requiere de indicios reveladores de la existencia de un delito, los cuales los obtendrá de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares, que la acción penal no haya prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hubieren satisfecho los requisitos de procedibilidad.

No es prudente por este motivo a fin de no dilatar los plazos, consignar en vía de Diligencias Preliminares la actuación de diligencias que no tengan las características de urgentes e inaplazables y que deban actuarse durante la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal después de realizadas las Diligencias Preliminares, decide que no procede la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el denunciante puede solicitar se eleven los actuados al Fiscal Superior Penal de turno (Queja de Derecho) quien se pronunciará finalmente ordenando se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda (Art. 334° incisos 5 y 6 del Código Procesal Penal).

¿Cuándo concluye la investigación preparatoria?

El CPP-2004 establece que el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez a 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el juez de la investigación preparatoria. Si el fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo indicado.

Si el plazo vence sin que el fiscal haya concluido la investigación, las partes pueden solicitar la conclusión de ésta al juez de la investigación preparatoria. El juez citará a una audiencia de control del plazo de investigación a fin de decidir la conclusión o continuación de la investigación.

Si el fiscal dispuso la conclusión de la investigación, cuenta con 15 días para decidir si formula acusación o solicita sobreseimiento, pero si es el juez de la investigación preparatoria quien la concluye, entonces el fiscal cuenta con 10 días para pronunciarse por el sobreseimiento o la acusación.

El Juicio Oral

Los Procesos Especiales Probablemente el mayor problema que enfrenta esta etapa es determinar qué es un medio de prueba. Fundamentalmente, que puede oralizarse, qué debemos entender por prueba preconstituida y cuáles son las reglas básicas de valoración probatoria. Es fundamental unificar criterios en este caso.

El tratamiento de la ausencia y la contumacia también es un tema de fundamental importancia, donde no existe una respuesta única en las distintas jurisdicciones. Finalmente, es importantísimo abordar las problemáticas que plantean la prueba de oficio, la congruencia entre la acusación y la sentencia, el planteamiento de la tesis y el tratamiento de lo que debe entenderse por prueba nueva.

Los Procesos Especiales

Una preocupación fundamental en el ámbito de los procesos especiales es que el proceso inmediato no viene siendo utilizado en el contexto de la reforma. Es necesario ubicar y discutir esta tendencia.

En el ámbito del proceso por terminación anticipada (y en su caso, la conclusión anticipada regulada en el Juicio Oral) son muchos los problemas planteados por la jurisprudencia. Pese a existir un acuerdo plenario que intenta resolver alguna de las problemáticas.

Núñez (2010), señala que los términos del acuerdo y la fundamentación de este; así como la opción del juez de rechazarlo, son aspectos que deben responder a criterios unificados que permitan dotar a estas instituciones de cierto carácter previsible (Núñez, 2010).

Capítulo 10

La eficacia en la investigación de los delitos y definición de términos

Buena parte del éxito del NCPP está asociado a que la investigación de delitos sea eficaz y eficiente, es decir, que sea capaz de identificar a los autores de delitos, reunir las pruebas que permitan sustentar jurídicamente las acusaciones ante el Juzgado de Garantías y que lo anterior se pueda hacer con un buen uso de los recursos disponibles.

Uno de los obstáculos que se deben vencer, y que ha sido un punto común en varios países de la región, es el que la eficacia y eficiencia en la investigación se topan con procedimientos rígidos y formales, que dan un tratamiento similar a casos de naturaleza muy diversa.

Para ello, se hace necesaria una segmentación razonable del tipo de delitos que debe enfrentarse en cada área, y que difiere muchas veces de región en región, a manera de poder dar respuestas diferenciadas y específicas a los distintos tipos de problemas que se deban enfrentar.

Por ejemplo, la experiencia en otros países muestra que un porcentaje mayoritario de las denuncias que se reciben corresponden a casos con bajas penas asociadas, en que es posible establecer pasos estandarizados de investigación. En estos casos, probablemente sea más productivo el establecer protocolos de actuación y de investigación. Por otra parte, un porcentaje minoritario de casos corresponde a delitos con pena mayor, pero que no por ello son complejos de investigar, en el sentido de que las acciones investigativas son también conocidas.

Para Salinas (2011), señala que la investigación la deciden y en consecuencia la organizan jurídicamente los Fiscales. Dependiendo del delito deben armar su estrategia jurídica de investigación dirigida a esclarecer en lo posible, los hechos denunciados e investigados, así como individualizar a sus autores y partícipes. Para lograr tal finalidad los miembros de nuestra Policía Nacional cumplen la fundamental labor de apoyo en la realización de las pesquisas y diligencias que disponga efectuar el Fiscal responsable del caso.

Definición de Términos:

Se precisan a continuación los términos más importantes que se usarán en el desarrollo de nuestra investigación.

Sujeto Activo del Delito.—Solamente el hombre puede ser sujeto activo del delito, pudiendo únicamente el ser humano delinquir, ya que posee conciencia, voluntad e inteligencia

Sujeto Pasivo.—Evidentemente, la comunidad es la que en forma mediata sufre las consecuencias de un delito. Toda infracción penal vulnera las normas jurídicas que regulan el comportamiento externo de todos los individuos que integran la colectividad, pero en un sentido estricto sujeto pasivo es el titular del derecho o bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito.

El Objeto Jurídico.—Es el bien jurídico tutelado por la ley penal, mediante la sanción que provee la norma como amenaza concreta contra el que lesiona o pone en peligro la vida, la integridad

corporal, el patrimonio, el honor, etc., porque son intereses jurídicos que se defienden a través de la ley penal.

Culpabilidad.—Es la responsabilidad que se le hace a una persona capaz que evidencia con su conducta una disposición anímica concreta y que el derecho está en condiciones de exigir una actitud distinta a la que tuvo en el caso específico, ajustada al derecho.

La culpabilidad es eminente e inequívocamente individual y está exclusivamente referida a un hecho, consecuentemente, es un hecho que vuelve culpables al autor, todo el Derecho Penal moderno es un derecho penal del hecho. Para poder formular un juicio de culpabilidad es necesario verificar la existencia de los tres elementos e integrantes de la culpabilidad:

Capacidad de culpabilidad o sea un mínimo de salud mental y conciencia.

Vinculación anímica del sujeto con un hecho típico y antijurídico, esta vinculación solamente se hace a nivel de dolo y culpa. Jurídicamente es necesario que el derecho pueda exigir al agente un comportamiento distinto del que realmente tuvo, atendiendo a las motivaciones normales en el momento de la ejecución del acto (causas de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta).

El derecho penal de acto debe reconocer que no hay caracteres ónticos que diferencien los conflictos criminalizados de lo que se resuelven por otra vía o no se diferencien conflictos de que resuelven otra í o se resuelven”. Si no que estos se seleccionan más o menos

arbitrariamente por la criminalización primaria en el plano teórico jurídico y por la secundaria en la realidad social.

Cuando se pretende buscar datos pre jurídicos del delito, el primer argumento suele ser su gravedad, por cierto, que hay delitos atroces y aberrantes, como el genocidio y algunos homicidios y ambos suelen llamarse crímenes, pero los primeros son reconocidos como tales, por la opinión publican siempre provocan el ejercicio del poder punitivo que frecuentemente se usa para controlar a quienes disienten con el poder que lo ejecuta.

Zaffaroni et al (2005), nos señala que “no puede legitimar la pena porque ignora por completo la selectividad estructural (inevitable) de la criminalización secundaria, lo que determina que la pena retributiva se convierta en una pena preferentemente dedicada a los torpes, por lo que no se puede legitimar desde la ética”.

El Dolo.—Es la infracción intencional cometida por acción u omisión consciente y voluntaria. De la definición encontramos dos elementos esenciales integrantes del dolo: Voluntad y conocimiento.

La Culpa.—Es el límite mínimo de la culpabilidad, pues por debajo de la culpa no hay responsabilidad penal. La responsabilidad penal solo se realiza exclusivamente, a través del dolo y la culpa. Analizaremos las formas de culpa:

La Negligencia.—Es el término que el legislador ha seleccionado para significar la culpa en general, no obstante ser una especie de

esta. La negligencia es la falta de precaución o la indiferencia que el impide advertir el peligro de su acción.

La Imprudencia.—Es la ligereza o indebida audacia, el peligro reside en la propia conducta del autor. Conducir a excesiva velocidad, preparar recetas siendo apenas estudiante de farmacia: constituyen ejemplos de imprudencia.

La Impericia.—Es la falta de conocimiento apropiado o de experiencia: en esencia, hay ausencia de un saber mínimo.

Imputabilidad.—Entendida como la capacidad penal del sujeto activo del delito, es una cualidad personal del agente que le permite ser culpable. Esta se determina apreciando tres factores de juicio de Imputabilidad:

- Facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto (elemento intelectual).
- Facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo).
- Momento de la imputabilidad

Víctima: Persona que padece daño por culpa o por causa ajena

Orden Jurídico.—Conjunto de normas positivas, vigentes, relacionadas entre sí y escalonadas o jerarquizadas, que rigen la vida y las instituciones de un país; es esencial para la existencia de un país, pues sin él no se concibe la vida social.

Delimitación.—Es la acción y efecto de delimitar. Este verbo hace referencia determinar los límites de algo.

Eficiencia.—Es la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado. No debe confundirse con eficacia, que se define como ‘la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera’.

Igualdad de las partes.—Requiere que éstas tengan la posibilidad de ofrecer y actuar pruebas en la misma condición y calidad

Debido Proceso.—Procedimiento correcto para observarse en la tramitación y resolución de conflictos; sus normas se encuentran fijadas en la Constitución Política del Estado y Leyes procesales.

Actuación Policial.—Se refiere a los actos de iniciación, por los cuales se puede recibir denuncias y levantar actas de denuncias.

Asimismo, puede vigilar y proteger el lugar de los hechos; practicar el registro de personas, realizar diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito; recibir declaraciones de los testigos; levantar planos y demás operaciones técnicas y científicas, así como reunir cuanta información, así como reunir cuanta información adicional de urgencia permita la Criminalística para ponerla a disposición del fiscal.

Acción Penal.—Capacidad para solicitar al órgano jurisdiccional la persecución y sanción de un delito. Se trata de una facultad que

se reconoce al Ministerio Público y a todo sujeto de derecho que vea afectado sus bienes jurídicos.

Delito.—Es la conducta típica, antijurídica y culpable por el cual se vulneran los bienes jurídicos de las personas y de las instituciones públicas y privadas. Constituye un acto de transgresión de la norma penal prohibitiva.

Detenciones y capturas.—Es el procedimiento policial orientado a lograr la aprehensión física de una persona involucrada en el proceso investigatorio.

En la detención, la acción se efectúa sin emplear violencia sobre la persona; en cambio; en la captura si se ejerce la violencia; mayor o menor, de acuerdo con la resistencia que ponga el intervenido.

Flagrancia.—Situación que se da cuando la comisión de delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haberlo cometido o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo.

Fiscal.—Funcionario autónomo e independiente que dirige desde su inicio la investigación policial.

Interrogatorio.—Es un arte, una técnica y también un método de los que se vale la policía para obtener información de una o más personas, en base a preguntas planeadas y hábilmente planteadas, para el esclarecimiento de un hecho delictuoso.

Planeamiento de la Investigación Policial: Es la etapa del método de la inspección policial, que consiste en la previsión y racionalización oportuna de las actividades policiales por ejecutar para alcanzar un fin específico o esclarecer un delito.

Prueba Pericial.—Es el examen técnico especializado que un funcionario autorizado practica en los efectos del delito, en cuerpo del delito, en el producto del delito u otros aspectos relacionados con el hecho, cuyas conclusiones plasmadas en un documento formal denominado dictamen, constituye evidencia probatoria de la participación de los implicados. Sin embargo, el examen pericial volcado en el dictamen puede ser considerado como prueba documental.

Investigación Oficial.—Actividad consistente en la recopilación de elementos de convicción necesarios para el desarrollo del juicio. Esta actividad, en rigor es un procedimiento instructivo o informativo, e el que se averigua la existencia del delito y de la persona o personas involucradas en su comisión. Se trata de una investigación intervenida y dirigida por órganos estatales.

Pesquisa.—Procedimiento policial de investigación y obtención de información para el esclarecimiento del delito.

Información Policial.—Es aquella que contiene datos básicos y actas de diligencia objetivamente reproducibles.

Prevención del Delito.- Actitud de precaución destinada a evitar la consumación o la impunidad de las prácticas delictivas.

Titularidad Fiscal.- Se trata de la facultad del fiscal para el adelantamiento de la investigación. El fiscal asume la dirección de la investigación y la ejerce con plenitud de iniciativa y autonomía.

Unidades Temáticas:

La investigación criminal en el CPP-2004

Ministerio Público

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba; quién mejor que él como el indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla juntamente con la policía, formulando

sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal.

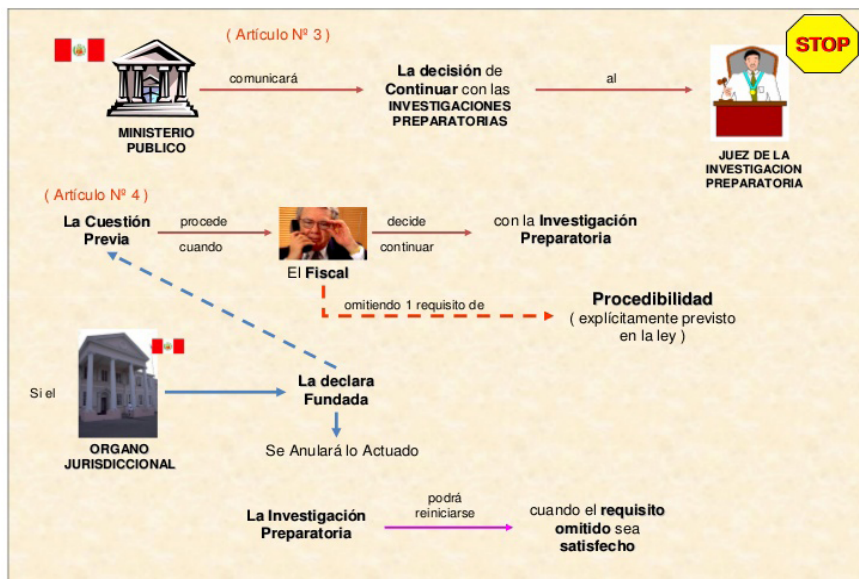
El rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito, liderará en tal sentido el trabajo en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional.

Esta nueva actitud evita la repetición de las diligencias ya instauradas en el proceso. El nuevo despacho fiscal toma elementos del modelo corporativo de trabajo, el mismo que permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios.

Salas (2010), señala el rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito, liderará en tal sentido el trabajo en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional. Esta nueva actitud evita la repetición de las diligencias ya instauradas en el proceso.

El nuevo despacho fiscal toma elementos del modelo corporativo de trabajo, el mismo que permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios.

El Rol trascendental del Ministerio Público correspondiente al nuevo modelo procesal



Fuente: Chávez Sánchez, 2015

El Ministerio Público, consciente del rol trascendental que le corresponde en el nuevo modelo procesal, ha tomado muy en serio el tema de la capacitación de los fiscales, personal administrativo y profesionales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y por ello, desde que empezó el proceso de implementación gradual del CPP-2004 desarrolla, a través de la Escuela del Ministerio Público, una serie de actividades académicas acerca de la reforma procesal penal y de las funciones del Ministerio Público (Salas, 2010, p.2.).

Las atribuciones de la Policía Nacional del Perú en función de Investigación:

La Policía Nacional

El nuevo rol de la Policía Nacional, conforme a la normatividad del NCPP, es la de coadyuvar a la investigación del delito, de la cual el Ministerio Público es el responsable. En tal sentido, su función de investigación, conforme lo señala el artículo 67º, determina que el mismo puede realizar las diligencias que tengan el carácter de urgente y, sobretudo, imprescindibles e irreproducibles en el tiempo.

Siendo así, individualiza a los autores, toma conocimiento de las denuncias, reúne y asegura los elementos de prueba en dicha urgencia; en todos los otros casos, cuando no se requiera de una investigación que revista el carácter de urgencia o irreproducibilidad, actuará bajo la dirección del fiscal, quien tiene la carga probatoria y, sobretudo, quien desde las primeras diligencias preliminares va elaborando su teoría del caso con miras a un posible proceso penal.»

Müller (2013), señala además de lo expuesto, debemos de considerar que los roles dependen de la fase o etapa procesal en la que los sujetos procesales se encuentren. En tal sentido, podemos sintetizar que el CPP-2004 establece un proceso penal común aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal, salvo las excepciones contenidas en el mismo. Dicho proceso común cuenta con tres etapas:

- 1) la investigación preparatoria,
- 2) la etapa intermedia y
- 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.



Fuente: Chávez Sánchez, 2015

Silva (2009), señala que debe quedar claro para la Policía Nacional, a pesar de la omisión legislativa en su Ley Orgánica sobre su relación con el Ministerio Público, que la Constitución Política del Estado como Norma Suprema rige preferentemente sobre las demás normas, debiendo realizar una interpretación sistemática de los artículos 166 y 159 de la Carta Magna, en el sentido que si

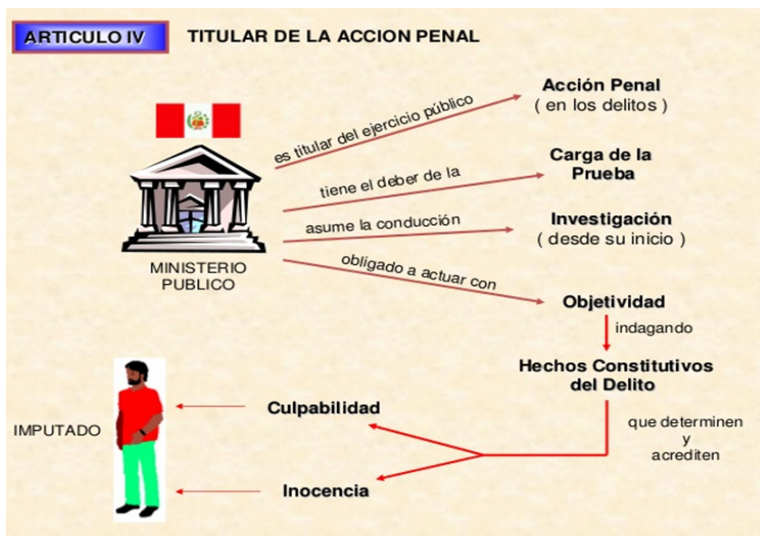
bien la Policía tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno y previene, investiga y combate la delincuencia, debe ejercer dichas funciones en coordinación con el Ministerio Público, estando a que ésta obligada a cumplir los mandatos fiscales en el ámbito de la función por ser un órgano auxiliar en concordancia con el art. 65 del NCPP. Marjorie Silva Velasco Fiscal Adjunto Superior Titular de Lima.

El Fiscal director de la investigación criminal en el CPP-2004:

Ha quedado sentado que, el rasgo esencial del sistema acusatorio radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal. En este contexto, el Ministerio Público, como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía y, en el juicio, asume su rol acusador, sustentando su posición y empleando sus medios probatorios en busca de una sentencia condenatoria.

Sánchez (2009), señala que es el fiscal dirige la investigación preparatoria, la cual, a su vez, está conformada por dos sub-etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada.

El Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública- NCPP.



Fuente: Ministerio Publico

El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba; quién mejor que él como el indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla juntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. Señala en revista Jurídica Suplemento de Análisis Legal del peruano: (Salas, 2010).

- Diligencias preliminares en el Nuevo código procesal penal:

Una vez que el fiscal toma conocimiento de la comisión de un hecho que reviste características de delito, inicia los actos de investigación, requiriendo la intervención policial o realizando por sí mismo las diligencias preliminares, con la finalidad inmediata de cumplir con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente.

El fiscal puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos e impedir su alteración. Las diligencias preliminares consisten en un conjunto de actos realizados por el fiscal o por la policía, por encargo de aquél o por urgencia y necesidad. Como es obvio, forman parte de la investigación preparatoria y las actuaciones que se realicen en esta fase no podrán ser repetidas en la investigación preparatoria formalizada.

Estas diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales de la comisión del delito, individualizar a las personas involucradas en la comisión del hecho punible y a los agraviados, todo ello en aras de determinar si el fiscal formaliza o no investigación preparatoria. Oré Guardia «la finalidad de estas diligencias es determinar si el fiscal debe o no formalizar investigación preparatoria. Vega, Asimismo es necesario señalar que esta etapa procesal se puede originar en una denuncia ante el Ministerio Público, Policía Nacional, o cuando cualquiera de estos ante el conocimiento de la sospecha de la comisión de un delito de oficio da inicio a la investigación.

Esta investigación va a estar bajo la conducción del Fiscal, el cual debe formular una estrategia de investigación desde una perspectiva técnico jurídico. Va a significar también que el fiscal ordene y oriente a la policía sobre los elementos de juicio investigatorios necesarios para sustentar válidamente la promoción de la acción penal; el fiscal le va a decir a la policía que tipo de elementos probatorios se necesita que practique, se va a encargar de hacer los seguimientos y de practicar las pericias.

Diligencias preliminares en el Nuevo código procesal penal



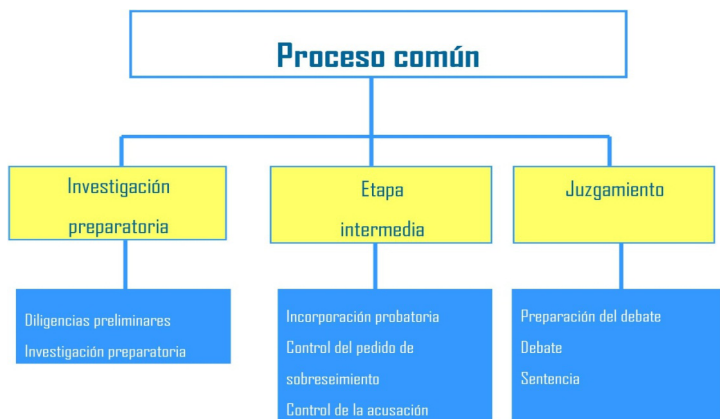
Fuente: Ministerio Publico

Para Sánchez (2009) señala desde la perspectiva sobre el nuevo código proceso penal. considera que el proceso común cuenta con cinco etapas: 1) investigación preliminar; 2) investigación preparatoria; 3) Etapa intermedia; 4) Etapa de Juzgamiento y 5) Etapa de ejecución. Cada etapa es de naturaleza preclusiva. Introducción al nuevo proceso penal Editorial Moreno SA, Lima, 2005.

El Proceso Común y los Roles de los sujetos procesales

Del Fiscal Defensor y el Juez.

El Proceso Común Roles de los sujetos procesales



Fuente: Chávez Sánchez, 2015

En base a ello, a continuación, hemos presentado un cuadro para apreciar didácticamente no sólo las funciones del fiscal, sino también los roles del defensor y del juez, en las referidas etapas del proceso común.

SUJETO PROCE-SAL	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	ETAPA INTERMEDIA	ETAPA DE JUZGAMIENTO
FISCAL	. Titular del ejercicio de la acción penal pública. - Tiene el deber de la carga de la prueba. - Director jurídico de la investigación. - Conduce la investigación desde el inicio. - Obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. - Conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía.	Culminada la investigación preparatoria tiene dos opciones: - Solicita el sobreseimiento o - Formula acusación. - Sustentará su pedido ante el juez de investigación preparatoria	- Es parte acusadora. - Interviene exponiendo sus argumentos de acusación (teoría del caso) y acusa sus medios probatorios admitidos.
DEFEN-SOR	. Tiene derecho de participación y controversia. - Su intervención es para: - ejercer derecho a la controversia de las actuaciones de la fiscalía en la preparación de la prueba, - velar por los derechos fundamentales de su patrocinado y - buscar la mejor opción o estrategia de defensa.	Facultado para contradecir la acusación, ofrecer medios probatorios, interponer cuestiones previas, judiciales, excepciones, impugnar los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía.	. Es parte procesal Ejerce una defensa estratégica a través de: - la refutación o de la demostración o evidenciar las debilidades en la teoría del caso de la fiscalía por violación o ausencia de procedimientos que garantizan la autenticidad de los medios de prueba o de las evidencias materiales o físicas, o por ausencia de prueba, o por deficiencia de la misma. - Argumentar cómo la prueba no logró desvirtuar la presunción de inocencia.

SUJETO PROCE- SAL	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	ETAPA INTERMEDIA	ETAPA DE JUZGAMIENTO
JUEZ	Juez de la investigación preparatoria: - Verifica y controla el respeto de las garantías del imputado. - Decide sobre las medidas limitativas o restrictivas, o de coerción procesal solicitadas por el fiscal. - Controla el plazo y las prórrogas de la investigación. - Decide sobre la actuación de la prueba anticipada e interviene en su actuación.	Juez de la investigación preparatoria: - En la audiencia preliminar decide sobre la procedibilidad de la solicitud de sobreseimiento o de acusación del fiscal. - Resuelve las cuestiones e impugnaciones planteadas por la defensa contra la acusación fiscal.	Juez penal (unipersonal o colegiado): - Dirige la audiencia de juicio oral. - Garante del debido proceso. - Escucha los argumentos de las partes, presencia la actuación de las pruebas y las valora. - Decide sobre la responsabilidad o inocencia del acusado y, de ser el caso, impone la pena.

Para Sánchez (2009), Señala Además de lo expuesto, debemos de considerar que los roles dependen de la fase o etapa procesal en la que los sujetos procesales se encuentren. En tal sentido, podemos sintetizar que el CPP-2004 establece un proceso penal común aplicable a todos los delitos contenidos en el NCPP.

- Investigación preparatoria formalizada:

En su labor de indagación, el fiscal realizará las diligencias que estime pertinentes y útiles, debiendo considerar que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria [como conjunto] y, por ende, no pueden repetirse una vez formalizada la investigación preparatoria, procediendo su ampliación sólo si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

La investigación preparatoria formalizada consiste en realizar las diligencias de investigación que el fiscal considere pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho delictivo, dentro de los límites de la ley. En tal sentido, el Código establece que las diligencias preliminares forman parte de esta etapa del proceso común y, por consiguiente, no podrán repetirse una vez formalizada la investigación; esto no quiere decir que las mismas no puedan ser ampliadas, lo cual es procedente siempre y cuando resultase indispensable.

Oré (2005), Guardia señala que esta fase; permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; asimismo, busca determinar si la conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Una vez que el fiscal formaliza la investigación preparatoria se procede a realizar las diligencias propias del caso. Así el fiscal puede:

- Disponer la concurrencia de quien se encuentre en posibilidad de informar sobre los hechos investigados.
- Ordenar en caso de inasistencia injustificada su conducción compulsiva
- Exigir información de cualquier particular o funcionario público.

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el fiscal asuma la determinación de acusar o solicitar el sobreseimiento. Y como ya adelantamos, esta fase acarrea dos efectos: 1) la suspensión de la acción penal y 2) la pérdida de la facultad del fiscal de archivar la investigación, la que queda en manos del juez de la investigación preparatoria.

¿Cuándo concluye la investigación preparatoria?

El CPP-2004 establece que el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez a 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el juez de la investigación preparatoria. Si el fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo indicado.

Si el plazo vence sin que el fiscal haya concluido la investigación, las partes pueden solicitar la conclusión de ésta al juez de la investigación preparatoria. El juez citará a una audiencia de control del plazo de investigación a fin de decidir la conclusión o continuación de la investigación. Si el fiscal dispuso la conclusión de la investigación, cuenta con 15 días para decidir si formula acusación o solicita sobreseimiento, pero si es el juez de la investigación preparatoria quien la concluye, entonces el fiscal cuenta con 10 días para pronunciarse por el sobreseimiento o la acusación.

- Diligencias preliminares e investigación preparatoria ¿son lo mismo? Ejemplo

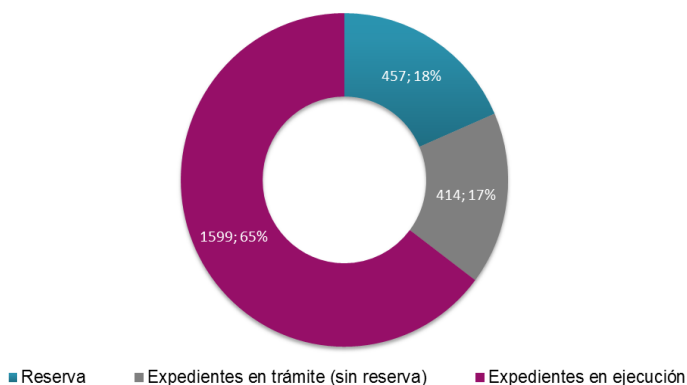
Como ha quedado claro, el fiscal cuenta con 20 días naturales para realizar las diligencias preliminares, con la posibilidad de fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. En tanto que, para la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales.

Tratándose de investigaciones complejas, el plazo es de ocho meses, prorrogables por igual plazo, por el juez de la investigación preparatoria. Las dudas sobre el cómputo de los plazos fueron desarrolladas en la Casación N° 02-2008 LA LIBERTAD, por la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció, como ha quedado claro, el fiscal cuenta con 20 días naturales para realizar las diligencias preliminares, con la posibilidad de fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. En tanto que, para la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo es de ocho meses, prorrogables por igual plazo, por el juez de la investigación preparatoria.

Las dudas sobre el cómputo de los plazos fueron desarrolladas en la Casación N° 02-2008 LA LIBERTAD, por la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció, como doctrina

jurisprudencial, que los plazos para las diligencias preliminares, de 20 días naturales y el que se concede al Fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación son diferentes y no se hallan comprendidos, en los 120 días naturales más la prórroga a la que alude la norma pertinente, que corresponden a la investigación preparatoria propiamente dicha. Entonces, debemos de entender que, si bien los plazos son distintos, la investigación preparatoria está integrada por «dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. Hablamos pues, de una sola investigación criminal. Ejemplo de los casos.

Casos en los juzgados en La Libertad



Fuente: Chávez Sánchez, 2015

De esta manera, hoy en día, siendo el primer distrito en aplicar la metodología de la Ley N° 28994, tras más de varios años de

vigencia del Código La Libertad ha liquidado el 90% de su carga procesal inicial y cuenta con una carga en giro de 4620 casos en juzgados de los cuales: 457 están en reserva, 1599 son ejecuciones y 414 se encuentran en trámite. Carga actual de liquidación según tipología de caso en La Libertad: juzgados / Fuente: elaboración propia a partir de datos proporcionados por el Poder Judicial.

Controversias

Las innovaciones que acarrea el CPP-2004, permiten colegir que el logro de una exitosa investigación criminal depende de un trabajo oportuno y coordinado del Ministerio Público y la Policía Nacional. No obstante, en la práctica hemos encontrado foros de discusión y conflictos respecto a las funciones de dichas instituciones, acerca de los cuales corresponde formular algunas aclaraciones saludables para el éxito de la reforma procesal penal que afrontamos.

¿Por qué es el fiscal quien dirige la investigación?

Tal como lo hemos revisado, la Constitución y el CPP-2004 coinciden en establecer que el Ministerio Público es el director de la investigación del delito, desde su inicio y cuenta con el auxilio de la Policía Nacional para esclarecer el hecho investigado y conseguir los elementos de convicción respecto a la responsabilidad y/o inocencia del investigado. Asimismo, el nuevo código adjetivo hace una precisión importante, al señalar que el Ministerio Público «conduce y controla jurídicamente» los actos de investigación que realiza la

Policía Nacional.

Al respecto debemos de precisar que, ante la noticia del delito, el fiscal puede disponer llevar a cabo las investigaciones en su despacho o encomendarlas a la policía con la debida indicación de las diligencias que debe realizar.

En el primer supuesto no hay problema interpretativo alguno acerca de la dirección de la investigación, en cambio, ¿qué tan factible es la dirección de la investigación cuando las diligencias se encargan a la policía o qué dirección puede existir cuando la policía realiza actos de investigación urgentes y luego da cuenta al fiscal? Una de las recomendaciones que hacen los fiscales que trabajan bajo las disposiciones del nuevo código adjetivo es que, en la medida de lo posible, el fiscal debe de procurar desarrollar los actos de investigación en su despacho, pues eso le asegura la dirección y total control de la misma.

Pero no siempre el Ministerio Público puede desarrollar un despliegue de personal y equipos técnicos para la investigación, por lo que, debe de apoyarse en la labor policial.

¿Acaso ello significa que el fiscal delega la dirección de la investigación a la policía? Sin duda que no. Lo que el fiscal hace es encomendarle expresamente a la policía los actos de investigación específicos que deben de cumplirse. Ello, como es obvio, implica que el fiscal debe ser un estratega que planifica las diligencias en aras de obtener los elementos de convicción que le permitan fundamentar su conclusión.

Lo dicho, es lo que «debe ser», no obstante, en la práctica, hemos notado que cuando el CPP-2004 entró en vigor, gran parte de los fiscales no se hallaban capacitados en criminalística, debido a que, por mucho tiempo, dicha labor fue casi exclusiva de la policía, salvo algunas excepciones. Pero, dicha situación debe ser aprovechada y vista positivamente, pues el órgano de auxilio (Policía Nacional) cuenta con miembros capacitados y con vasta experiencia en técnicas de investigación criminal.

Llegamos entonces, a una primera conclusión. El fiscal debe apoyarse en los efectivos policiales para desarrollar la investigación del delito y paralelamente capacitarse y adquirir la experiencia técnica que le dé mayores luces al momento de planificar su estrategia de investigación.

Lo cierto es que hoy tenemos, de un lado, una policía técnica especializada y, del otro, un fiscal con conocimientos jurídicos a cargo de la dirección de la investigación. Ello, evidencia la necesidad del trabajo conjunto, coordinado y respetuoso entre aquéllos. El trabajo técnico, la labor de investigación de campo está a cargo del policía (pesquisa) y la orientación, estrategia y calificación jurídica del hecho están a cargo del fiscal.

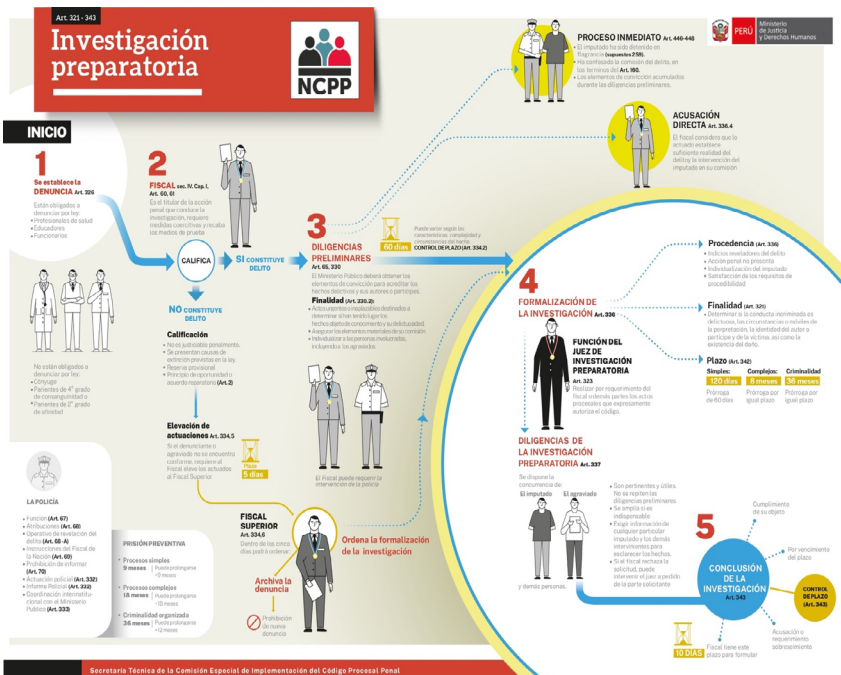
En suma y volviendo a la interrogante planteada, la dirección de la investigación del fiscal sobre las diligencias realizadas por la policía se puede producir a posteriori, pero sólo en supuestos de urgencia y necesidad. Lo que demuestra que el Ministerio Público continúa teniendo a su cargo el control de los actos de investigación.

Salas (2012), señala que es el sentido de la parte final del artículo IV del Título Preliminar del CPP-2004 cuando hace referencia a la conducción y control que ejerce el Ministerio Público respecto a los

actos de investigación que realiza la Policía Nacional. Hace un par de años, desde el Ministerio del Interior se pretendió que la dirección de la investigación del delito fuera compartida por el Ministerio Público y la Policía Nacional. Propuesta de modificación al CPP-2004 que constituía una clara contradicción con la disposición constitucional y que, afortunadamente, no prosperó en el Congreso.

Gráficos informativos acerca de los procesos en materia penal

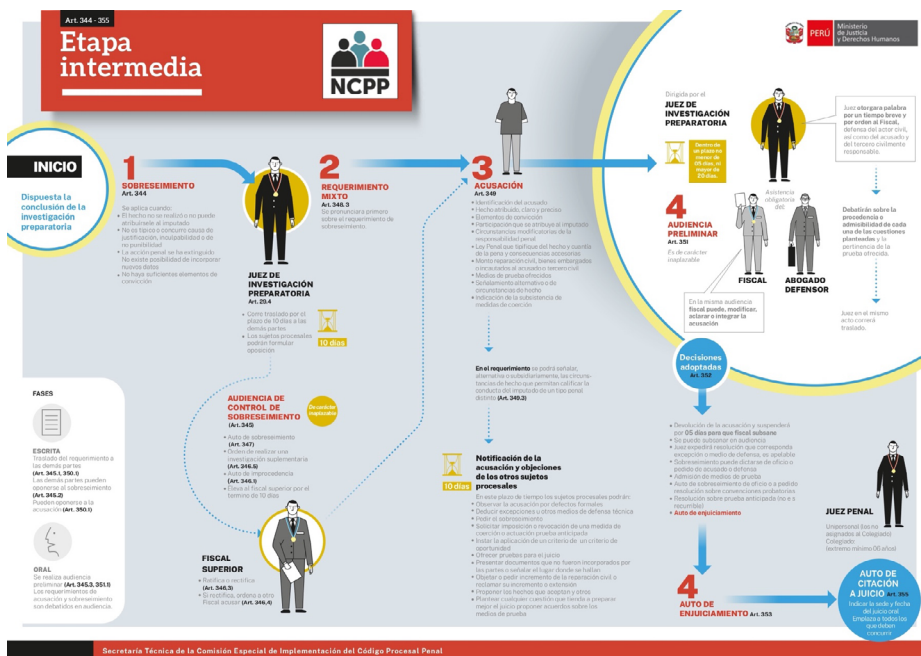
Etapas de Investigación Preparatoria



Fuente: Material informativo acerca de los procesos penales según el nuevo CPP. Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal—Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

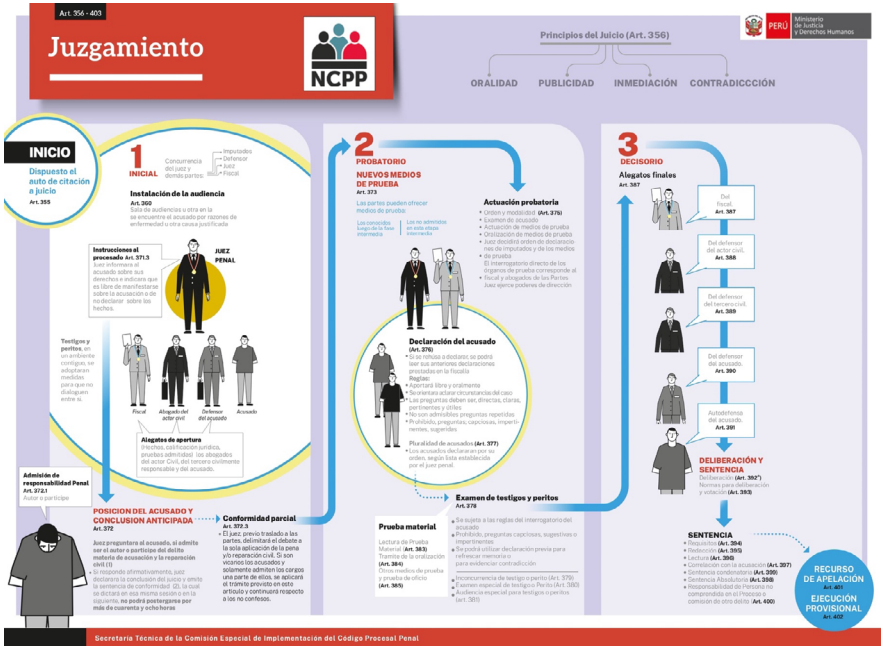
Art. 344 - 355

Etapas intermedia



Fuente: Chávez Sánchez, 2015

Etapa de Juzgamiento



Fuente: Chávez Sánchez, 2015

Capítulo 11

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

1.- El Código Procesal Penal del año 2004 implica una clara separación y delimitación de funciones entre los integrantes del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, y el rol por parte de los sujetos procesales en las diversas etapas del proceso penal. De modo tal, que el fiscal es el director de la investigación preparatoria, la cual realiza con el apoyo de la policía, es el titular de la acción penal pública y hace las veces de parte acusadora en el juicio oral. El juez de la investigación preparatoria controla que las diligencias del fiscal no afecten injustificada ni desproporcionadamente los derechos fundamentales de los investigados y sirve de filtro para pasar a juicio oral. El abogado del imputado ejerce la defensa irrestricta del imputado, exigiendo el respeto de sus derechos fundamentales y contradiciendo la imputación fiscal. En el juzgamiento interviene el juez penal, que puede ser unipersonal o colegiado, y que decidirá acerca de la responsabilidad o inocencia del acusado.

2.- El Nuevo Código Procesal Penal Peruano es una herramienta legal que se dio en atención a presiones internas y externas. A nivel nacional es evidente la alarmante situación en la que se encuentra la administración de justicia penal: sobrecarga procesal, lentitud de los procesos, trámites atentatorios de los derechos fundamentales de los procesados, olvido e indefensión de las víctimas, altos índices de corrupción, impunidad, desconfianza de la sociedad en el sistema de justicia, etc. A nivel internacional, la mayoría de países de la región han adoptado un sistema procesal acusatorio para enfrentar

los conflictos derivados del delito. El proceso de implementación gradual del CPP-2004 comenzó en el año 2006

3.- La Constitución de 1993 al adoptar un Modelo de corte Acusatorio, permite la interpretación constitucional de las normas del Nuevo Código Procesal Penal, conforme al artículo 138° constitucional y al artículo X del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. Concluimos que si se aplica la interpretación constitucional sobre las normas que contienen rezagos inquisitivos, permitirá erradicar las viejas prácticas, y, crear las condiciones favorables para que en la realidad y en el día a día del proceso penal, se consolide el Modelo Acusatorio en el Perú.

4.- En todo nuestro Territorio Nacional nos encontramos en plena etapa de transición de un sistema de enjuiciamiento en el orden penal del sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, adversarial y garantista; se entiende con ello que se quiere dar claras muestras y respuestas a diversas garantías consagradas en la Constitución Política y Tratados Internacionales suscritos por la República. Como lo mencionan otros juristas internacionales subrayado que el Perú ha hecho muy bien en poner en ejecución por regiones el Nuevo Código procesal Penal, es decir entrando en vigencia progresivamente los lugares menos complejos a los más complicados, de esta forma entiende el legislador que ha pretendido darse cuenta de las situaciones que se presentan en la práctica y llevan a eventuales defectos o desnaturalizaciones para poder efectuar los adecenamientos y correcciones necesarias.

5.- La Policía Nacional del Perú es un como órgano técnico auxiliar, debe de realizar bajo la dirección del fiscal una investigación objetiva, es decir, destinada a la ubicación, identificación, fijación, análisis y procesamiento de las evidencias y testimonios, a través de métodos objetivos, sean técnicos o científicos, aplicando los procedimientos que aseguren la autenticidad del objeto y la veracidad de los hechos, dejando de lado todo elemento subjetivo o prejuicioso. Para ello, se requiere que los efectivos policiales sean especialistas, tanto en la investigación de campo (para establecer los hechos y ubicar y recolectar los elementos materiales de prueba), como en la investigación técnica o científica, con la finalidad de indagar sobre aspectos esenciales del hecho investigado.

6.- cabe aclarar, que para este modelo procesal acusatorio, garantista y contradictorio; es necesario que el Abogado patrocinante “Domine el caso”, pues aquí la prueba la ofrece la parte, y ésta debe en la práctica encargarse o mejor dicho asegurarse que la misma se actúe, pues de su examen dependerá la acreditación del hecho que propone; tal es el poder de la parte que incluso puede desistirse de la actuación probatoria que propuso, según favorezca a su posición procesal. No olvidemos (el Juez no hará nada por nosotros).

Recomendaciones

1.- Es indispensable que ambas Intuiciones Planteen la solución de los problemas que generan la deficiencia del trabajo en equipo entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Publico; los integrantes

de ambas instituciones deben ser conscientes de la existencia de los mismos para buscar la solución a corto y largo plazo según como corresponda en todo el territorio Nacional. Por otro lado sería una buena opción la realización de reuniones de coordinación enfocadas a tratar este problema en específico, a fin de concientizar a los integrantes de ambas instituciones cumplir con las diversas garantías consagradas en la Constitución Política. Es por ello lo que pretendo es que los Legisladores tomen en cuenta los inconvenientes legislativos de interpretación que existen en el Nuevo Código Procesal Penal, Porque en cada distrito judicial se viene interpretando de manera distinta resquebrajando así la predictibilidad y la seguridad jurídica de la nación.

2.- Es necesario que en todos los Distritos Judiciales donde se está aplicando el Nuevo Código Procesal Penal deben tener capacitaciones comprenda reuniones de coordinación conjuntas entre Policías, Fiscales y Jueces, en donde se deben exponer de manera transparente los problemas de dichas instituciones y de sus funcionarios, con el objeto de lograr modos y guías de actuación conjunta que permitan una colaboración estrecha entre todos ellos, sin la cual el nuevo sistema no producirá fruto alguno. Deberá dejarse de lado algunas actitudes o posturas evidentes de excesiva autoridad para pretender demostrar quién manda a quien, en materia de investigación, que lejos de acercar, distancia aún más a los actores más importantes del nuevo sistema.

3.- Deberá haber una reforma Constitucional del Artículo 166 donde dice que La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental

garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. Debe precisar claramente que los miembros de la policía no dirigen la investigación si no sus integrantes lo tienen que hacer bajo la dirección del Fiscal. Donde se precise con sobre la investigación para que no exista discrepancias entre ambas instituciones y se tenga una relación clara, precisa y no existan colisiones con el artículo 159 de la Constitución Política del Perú.

4.- Se deben realizar cursos de capacitación sobre el nuevo sistema procesal penal en donde los miembros de la Policía Nacional deben participar activamente de manera conjunta. Quizá también podría evaluarse para que los magistrados y el personal administrativo participen en estos cursos, a fin de determinar que se cumplan con los objetivos y ritmo que exige el nuevo modelo procesal penal. Se podría diseñar un Manual Operativo que contribuya a una actuación y colaboración eficiente de ambas Instituciones en la labor común que representa la persecución penal a partir de la investigación del delito.

5.- Se debe buscar soluciones para terminar con las deficiencias y trabajar en equipo entre la Fiscalía y la Policía Nacional y se logre un mejor trabajo a nivel de investigación preliminar. De modo que, con la concientización por parte de los miembros de la policía y los miembros de la fiscalía, de manera que la población debe sentirse segura y confiada que con esta nueva herramienta procesal.

El impacto social será sumamente positivo, tanto para la opinión pública como para la ciudadanía en general, quienes sentirán que se está trabajado en pro de su bienestar y su seguridad.

6.- El Código Procesal Penal es muy exigente por eso se habla mucho del garantismo penal; por lo que, se deberán observar por las partes en su proceder el mínimo de consideraciones para no ofrecer, por ejemplo, pruebas ilícitas, prohibidas, etc. Igualmente exige de Magistrados no solamente probos en sus conductas relacionadas con la imparcialidad y la libre apreciación de la prueba en forma razonada y justa; sino que exige un nivel de conocimiento alto en el manejo procesal y sustantivo de las normas, a fin de no incurrir en vicios sustanciales o condenas ya sean absolutorias o condenatorias injustas. Debemos recordar que el inquisitivo “criterio de conciencia Art. 283° del Código de Procedimientos Penales”. en el Código Procesal Penal fue desterrado, teniendo ahora que aplicarse obligatoriamente las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia... Art. 158° numeral 1 C.P.P., (para valorar la prueba).

Referencias

- Alonso, A. (2002). *Víctima y sistema penal: Las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido*. Tirant lo Blanch.
- Alonso, F. (2001). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales* (perspectiva jurídica y criminológica). Dykinson.
- Armenta, T. (1999). *El juicio de faltas y los principios de oportunidad y acusatorio* (El juicio oral, Colección Studia Jurídica). Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña.
- Asencio, J. (2008). *Introducción al Derecho Procesal*. Tirant Lo Blanch.
- Barries, D. (2005). *El Ministerio Público como Órgano encargado de la Investigación Penal*. Trabajo Especial de Grado titulado.
- Binder, A. (2009). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Edición AD-HOC S. R. L.
- Bunge, M. (2012). *La investigación científica. Su estrategia y su filosofía*. Ariel.
- Burgos, G. (2012). La reforma del proceso penal español en el anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 27 de julio de 2011. *Diario la Ley*, 7939, XXXIII.
- Burgos, V. (2005). *Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano*. Palestra Editores.
- Cabezudo, N. (1996). *El Ministerio Público y la justicia negociada en los Estados Unidos de Norteamérica*. Comares.
- Cafferata, J. (1997). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Editores del Puerto.
- Calderón, A. (2010). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Editorial San Marcos.

- Campos, E. (2009). *Problemas de aplicación del nuevo código procesal penal a nivel de investigación y juzgamiento*. Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Casación Nro. 79–2009 – PIURA
- Chávez Sánchez, J. E. (2015). *La delimitación de funciones entre el ministerio público y la policía nacional del Perú en el nuevo código procesal peruano*[Tesis, Universidad César Vallejo]
- Comisión de seguimiento del nuevo código procesal penal de la corte superior de justicia de la libertad. (2010). *La reforma Procesal Penal en Cifras. Una nueva visión de justicia*. Corte Superior de Justicia de La Libertad. Perú.
- Constitución Política del Perú.
- Cremades, I. (2005). *Las formas de acción en el Common Law: lecciones de un curso*. Marcial Pons.
- Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal. Teoría y jurisprudencia constitucional* (6ta. Edición). Palestra Editores SAC.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación* (1ra. edición). Palestra Editores.
- De La Cuesta J. (2013). *Tipicidad e imputación objetiva*. Ariel.
- Decreto Legislativo N° 957
- Dirección de criminalística de la policía nacional del Perú. *Manual de Criminalística*. Servicios Gráficos JMD. 1° Edición. Lima, 2006.
- Directiva N° 001-2007-MP-ETII/CPP
- Duce, J. (2009). Diez años de reforma procesal penal en Chile: Apuntes sobre su desarrollo, logros y desafíos. *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*. <https://acortar.link/Qpzj0O>

- Escuela del Ministerio Público / Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Talleres de Capacitación “Nuevo Proceso Penal Acusatorio. Módulo 1: *Teoría del delito y mecanismos de investigación criminal*”. Perú, 2008.
- Gólac, T. (2009). *Evaluación de la aplicación del arresto ciudadano*. Biblioteca de la Universidad Nacional Federico Villarreal
- Ley orgánica del ministerio público-*Decreto Legislativo N° 052*
- Ley de la Policía Nacional del Perú Decreto Legislativo N° 1148
- Oré, A. (2005). *El Ministerio Fiscal: Director de la investigación en el nuevo Código Procesal Penal del Perú*. Ministerio de Justicia – UNED.
- Ministerio Publico Fiscalía de la Nación, Sistema Fiscal, Fiscalías Provinciales. Recuperado de <https://www.mpf.n.gob.pe/fiscaliasprovinciales>
- Morillo, L. (2008), *La Figura del Juez y la Apreciación de la Prueba en el Proceso Penal Venezolano*. Trabajo Especial de Grado titulado
- Pérez, É. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal* (3ra. edición). Editorial Arte SA.
- Pino, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. Editorial San Marcos.
- Rivera, C. (2009). El Proyecto Cabanillas: “*La Reforma Procesal Penal*”. <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/barrios-altos/42.pdf>
- Salas, C. (2010). El rol del fiscal en los actos de investigación. *Revista Jurídica – Suplemento de Análisis Legal de El Peruano*.

- San Martín, C. (2009). *Acerca de la función del juez de la investigación preparatoria*. Selección de lecturas del Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Sanchez, P. (2009). *Navegando el Nuevo Código Procesal Penal 2004*. <http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/include/NCPP.pdf>
- Sánchez, P. (2005). *Introducción al nuevo proceso penal*. Editorial Moreno S A.
- Sentencia Nro. 1014 – 2007. PHC/TC
- Silva, V. (2009). *La prueba procesal*. Editorial Revista de derecho privado.
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo Proceso Penal*. Academia de la Magistratura GTZ.
- Todoí, A. (2013). *La potestad de acusar del ministerio fiscal en el proceso penal español*. Universitat de València.
- Torres, V. (2010). *El Servicio de Defensa Pública en el Proceso Penal*. Estudio intitulado.
- Velásquez, I. (2012). El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. www.eumed.net/rev/cccss
- Vanini, L. (2009). *La detención judicial y la violación del derecho a la libertad individual en el Perú*. Estudio intitulado.
- Welzel, H. (1939). *El máximo representante de esta teoría Público, Studien zum System des Strafrechts*. Estudios sobre el sistema del derecho penal.
- Zaffaroni, E., Aliaga, A., y Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Ediar.
- Zepeda, G. (2004). “*Crimen sin castigo*”. *Procuración de justicia penal y ministerio público en México* (1ra. edición). Fondo de Cultura Económica.



Religación **Press**

Ideas desde el Sur Global



Religación
Press

ISBN: 978-9942-642-98-1



9 789942 642981